Sentencia SU143/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-DefiniciÃ³n/RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-CaracterÃsticas

La Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han definido este recurso como â€œun medio de impugnaciÃ³n extraordinario, de naturaleza rogada y especial, en el que se enfrenta la sentencia recurrida con la ley, en procura de su derribamientoâ€. En estos tÃ©rminos, el recurso de casaciÃ³n tiene cuatro caracterÃsticas esenciales: (i) es extraordinario; (ii) excepcional; (iii) riguroso y formalista; y (iv) dispositivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Fines constitucionales

El recurso de casaciÃ³n debe ser consecuente con el fundamento axiolÃ³gico de la ConstituciÃ³n y debe concebirse e interpretarse en una dimensiÃ³n amplia que â€œinvolucre la integraciÃ³n de principios y valores constitucionales y, por lo tanto, la protecciÃ³n de los derechos constitucionales que de ellos se derivanâ€. El juez de casaciÃ³n debe aplicar un estÃ¡ndar mÃ¡s flexible en aquellos casos en los que estÃ© en juego la protecciÃ³n de los derechos fundamentales o algÃºn otro interÃ©s constitucional superior.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION LABORAL-ModulaciÃ³n constitucional de las exigencias taxativas de procedibilidad

El entendimiento del recurso extraordinario de casaciÃ³n en materia laboral previsto en el Decreto Ley 2158 de 1948 a partir de la axiologÃa de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991 supone una modificaciÃ³n en la interpretaciÃ³n del carÃ¡cter extraordinario, dispositivo y riguroso del mismo. En primer lugar, el carÃ¡cter extraordinario del recurso de casaciÃ³n, a la luz de la ConstituciÃ³n, tiene como resultado que â€œla admisiÃ³n de este recurso no sÃ³lo se encuentra sujeta a las causales taxativas contempladas en la ley, sino que, en virtud de los derechos fundamentales incorporados en la Carta PolÃtica de 1991, se entiende que serÃ¡ admisible ante la violaciÃ³n que sobre alguno de ellos se presente por una decisiÃ³n

judicialâ€. En segundo lugar, el carÃ¡cter rogado y dispositivo encuentra una excepciÃ³n, cuando existe una violaciÃ³n evidente de derechos fundamentales. De ahÃ que esta Corte haya reconocido que asÃ la violaciÃ³n de los derechos aludidos no se formule expresamente â€œes obligatorio para el tribunal de casaciÃ³n pronunciarse oficiosamenteâ€ porque una â€œsentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariÃ¡ndola, jamÃ¡s podrÃ¡ tenerse como vÃ¡lidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarseâ€.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION LABORAL-InterpretaciÃ³n amplia y flexible de los requisitos formales y tÃ©cnico-jurÃdicos

La flexibilizaciÃ³n de las cargas tÃ©cnicas significa que siempre que el recurrente cumpla con unos â€œrequisitos mÃnimosâ€ de argumentaciÃ³n, el tribunal de casaciÃ³n debe proceder al anÃ¡lisis de fondo, si los errores de tÃ©cnica en el recurso en los que pudo haber incurrido el recurrente son superables con un esfuerzo interpretativo de parte del juzgador.

PENSIONES ANTICIPADAS DE TELECOM-Marco normativo, segÃºn SU377/14

En la sentencia SU-377 de 2014, la Corte unificÃ³ la jurisprudencia constitucional en relaciÃ³n con la interpretaciÃ³n del Instructivo mediante el cual TELECOM comunicÃ³ a sus trabajadores los requisitos del PPA. Al respecto concluyÃ³ que: (i) estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 era un requisito indispensable para ser beneficiario de la pensiÃ³n anticipada; y (ii) que para los trabajadores que ocupaban cargos ordinarios se les debÃa liquidar la pensiÃ³n con base en el promedio de los â€œfactores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, indexados anualmente con los Ãndices de precios al consumidor causadas, hasta el 31 de diciembre de 2002â€.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-GarantÃa segÃºn SU377/14

PROTECCION DEL RETEN SOCIAL PARA MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA-SegÃºn SU377/14

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-ConfiguraciÃ³n

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reglas que condicionan su configuraciÃ³n en sentencias de casaciÃ³n laboral

(i) la naturaleza de los errores de tÃ©cnica en el recurso de casaciÃ³n (salvables o insalvables); (ii) la importancia constitucional de los derechos y principios sustanciales que subyacen a la controversia ordinaria; y (iii) la evidencia que existe de que estos derechos y principios fueron vulnerados o desconocidos en las sentencias de instancia.

PRECEDENTE JUDICIAL-DefiniciÃ³n

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como â€œla sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurÃdicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un falloâ€.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL-Finalidad

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL-Reglas especiales para el reconocimiento de pensiones

(i) la existencia de regÃmenes pensionales especiales o exceptuados; (ii) el cÃ¡lculo de la cuantÃa de la pensiÃ³n a partir de factores diferentes a los que sirvieron para calcular el valor de la cotizaciÃ³n; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes; o (iv) el otorgamiento de pensiones por un valor superior a los 25 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al desestimar cargos de casaciÃ³n, con

fundamento en la existencia de errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por cuanto Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n

Referencia: expediente T-7.478.061

AcciÃ³n de tutela interpuesta por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A (FIDUAGRARIA S.A) y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A (FIDUCIAR S.A), sociedades que actÃºan Ãºnicamente como integrantes del Consorcio Remanentes TELECOM, que a su vez actÃºa Ãºnica y exclusivamente como vocero y administrador del PAR TELECOM, en contra de la Sala Laboral (Sala de DescongestiÃ³n No. 2) de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado ponente:

BogotÃ¡ D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS PROBADOS

El Plan de PensiÃ³n Anticipada ofrecido por TELECOM

1. El 28 de febrero de 2003, a escasos meses de que iniciara su proceso de liquidaciÃ³n, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en adelante â€œTELECOMâ€) aprobÃ³ un Plan de PensiÃ³n Anticipada (en adelante â€œPPAâ€)1 a un grupo de trabajadores de la compaÃ±Ãa. Mediante dicho plan, la empresa otorgaba a los trabajadores, a tÃtulo de liberalidad, una pensiÃ³n anticipada hasta que la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n les fuera reconocida por la entidad de seguridad social, a la que se encontraba afiliado cada trabajador. Las condiciones para ser beneficiario del PPA estaban descritas en el â€œInstructivoâ€2 del plan de pensiÃ³n anticipada que TELECOM puso en conocimiento de sus trabajadores en marzo de 20033.

1. El Instructivo definÃa (i) el grupo de trabajadores a quienes el PPA estaba dirigido; (ii) los requisitos para ser beneficiario del PPA; (iii) los factores para el cÃ¡lculo de la pensiÃ³n anticipada; y (iv) el trÃ¡mite que debÃa llevarse a cabo para que un trabajador fuera incluido, en los siguientes tÃ©rminos:

(i) Grupo de trabajadores. El PPA estaba dirigido a dos grupos de trabajadores: (a) los trabajadores oficiales cobijados por alguno de los regÃmenes especiales de pensiÃ³n, â€œque al treinta y uno (31) de marzo de dos mil tres (2003) les faltaban siete (7) aÃ±os o menos para adquirir la pensiÃ³nâ€, (b) los trabajadores en cargos de excepciÃ³n, que el 31 de marzo de 2004 hubiesen cumplido â€œveinte (20) aÃ±os de servicio a Telecom en uno de esos cargosâ€.

(ii) Beneficiarios del PPA. Para ser considerado como un trabajador â€œcobijado por los regÃmenes especiales de pensionesâ€ se debÃa cumplir con dos exigencias: (a) estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n del artÃculo 36 de la Ley 100 de 19934; y (b) haber estado vinculado a la planta de personal de TELECOM en el momento de su transformaciÃ³n en Empresa Industrial y Comercial del Estado; esto tuvo lugar el 29 de diciembre de 1992, en virtud del Decreto 2123 de 1992. Quienes no cumplÃan con uno o mÃ¡s de esos requisitos, no podÃan ser beneficiarios del PPA. AdemÃ¡s, el Instructivo seÃ±alaba que de acuerdo con la adenda extraconvencional, TELECOM â€œvenÃa reconociendo a la fecha los siguientes regÃmenes especiales de pensiÃ³nâ€5: (i) el primero, permitÃa pensionarse al haber cumplido (20) aÃ±os al servicio del Estado y cincuenta (50) aÃ±os de edad; (ii) el segundo, al haber cumplido veinticinco (25) aÃ±os al servicio del Estado y cualquier edad; y (iii) el tercero al haber cumplido mÃ¡s de veinte (20) aÃ±os en cargos de excepciÃ³n y cualquier edad.

(iii) Factores para la liquidaciÃ³n de la pensiÃ³n. En lo que se refiere a los factores relevantes

para el cÃ¡lculo de la prestaciÃ³n convencional, el Instructivo establecÃa que a quienes se acogieran al PPA en la modalidad de los 20 aÃ±os al servicio del Estado y 50 de edad, o por 25 aÃ±os al servicio del Estado en cualquier edad, se les debÃa liquidar la pensiÃ³n con base en el promedio de los â€œfactores legales y extralegales devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, indexados anualmente con los Ãndices de precios al consumidor causadas, hasta el 31 de diciembre de 2002â€6. Por su parte, quienes se acogieran al PPA en la modalidad de 20 aÃ±os de servicio â€œen cargos de excepciÃ³nâ€ y en cualquier edad, se les debÃa liquidar la pensiÃ³n sobre la base del â€œpromedio de los factores legales y extralegales devengados en los Ãºltimos doce meses, es decir, el promedio de los valores legales y extralegales devengados entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, indexados al 31 de diciembre de 2002â€.

(iv) TrÃ¡mite de inclusiÃ³n cÃ³mo beneficiario del PPA. TELECOM enviarÃa una invitaciÃ³n a aquellos trabajadores que cumplieran con las exigencias descritas. Los trabajadores que consideraban ser beneficiarios y no hubieran recibido invitaciÃ³n, debÃan â€œenviar una solicitud al Vicepresidente de GestiÃ³n Humana, con los soportes correspondientes, los cuales serÃ¡n revisados y en caso de ser procedente se realizarÃ¡n las evaluaciones econÃ³micas respectivas y se invitarÃ¡ al trabajador a acogerse al plan de pensiÃ³n anticipadaâ€7.

La supresiÃ³n de los cargos de TELECOM y las solicitudes de inclusiÃ³n en el PPA y en el retÃ©n social por parte de 19 extrabajadores

1. El 12 de junio de 2003, el Gobierno Nacional dio inicio al proceso de liquidaciÃ³n de TELECOM mediante el Decreto 1615 de 20038. El artÃculo 2 de ese decreto ordenaba que la liquidaciÃ³n debÃa â€œconcluir a mÃ¡s tardar en un plazo de dos (2) aÃ±osâ€, contados a partir de su entrada en vigencia. Estos dos aÃ±os serÃan prorrogables por el Gobierno â€œpor un acto debidamente motivado hasta por un plazo igualâ€.

1. Como consecuencia del proceso de liquidaciÃ³n, el 31 de julio de 2003, TELECOM informÃ³ a sus trabajadores la supresiÃ³n de sus cargos y la consecuente terminaciÃ³n de los contratos laborales. El artÃculo 12 de la Ley 790 de 2002 dispuso la continuidad de los contratos de los trabajadores que se encontraran amparados por el â€œretÃ©n socialâ€, hasta el tÃ©rmino mÃ¡ximo previsto en el Decreto 190 de 20039. El grupo de quienes pertenecÃan al retÃ©n social se integraba por madres cabeza de familia y prepensionados, entre otros.

1. Durante los meses de marzo y septiembre de 2003, 19 extrabajadores10 solicitaron a TELECOM su inclusiÃ³n en el PPA y en el retÃ©n social. TELECOM rechazÃ³ las solicitudes de

estos extrabajadores al considerar que no cumplÃan los requisitos establecidos en el Instructivo para ser beneficiarios del PPA y no habÃan acreditado tener la calidad de padres o madres cabeza de familia o prepensionados11.

1. Con la liquidaciÃ³n de TELECOM, registrada el 31 de enero de 201612, algunas de sus obligaciones y derechos remanentes fueron asumidos por el Patrimonio AutÃ³nomo de Remanentes (en adelante â€œPAR TELECOMâ€). Este patrimonio autÃ³nomo se constituyÃ³ por medio de un contrato de fiducia mercantil que se celebrÃ³ el 30 de diciembre de 2005 entre el liquidador de TELECOM (Fiduciaria La Previsora S.A.), y el Consorcio de Remanentes de Telecom, integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A.

1. La clÃ¡usula segunda del contrato de fiducia mercantil13 encargÃ³ al PAR TELECOM de: (i) la administraciÃ³n, enajenaciÃ³n y saneamiento de los activos no afectos al servicio; (ii) la administraciÃ³n, conservaciÃ³n, custodia y transferencia de los archivos de la compaÃ±Ã-a; (iii) la atenciÃ³n de las obligaciones remanentes y contingentes, asÃ como de los procesos judiciales que estuvieran en curso en el momento de terminarse la liquidaciÃ³n; y (iv) el cumplimiento de las demÃ¡s actividades, obligaciones o cometidos indicados en la ley.

ActuaciÃ³n ante la JurisdicciÃ³n Ordinaria Laboral

1. La demanda ordinaria laboral. En agosto de 2006, los 19 extrabajadores de TELECOM a quienes TELECOM habÃa negado su inclusiÃ³n en el PPA y el retÃ©n social en 200314, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIAR S.A., y el PAR TELECOM. Como pretensiones principales solicitaron: (i) el â€œofrecimiento de la pensiÃ³n anticipada que en forma legal la Empresa dio a los trabajadoresâ€15; (ii) el pago, a partir del 25 de agosto de 2003, de una â€œpensiÃ³n de jubilaciÃ³n anticipadaâ€16 hasta la fecha en que se les reconociera la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n del rÃ©gimen especial, junto con la indexaciÃ³n y reajustes correspondientes; y (iii) la cancelaciÃ³n de las prestaciones sociales, reliquidaciÃ³n, salarios moratorios y demÃ¡s emolumentos dejados de recibir. Como pretensiones subsidiarias solicitaron: (i) â€œla protecciÃ³n especial (art. 12 Ley 790/02 y ss. Ley 100/03) â€“ reten social- que les fue desconocida por TELECOM EN LIQUIDACIÃ“Nâ€17; (ii) la reliquidaciÃ³n del â€œauxilio de cesantÃa e indemnizaciÃ³n por despido sin justa causaâ€18; y (iii) la indemnizaciÃ³n moratoria, a razÃ³n de un salario por cada dÃa de retardo hasta que se paguen las peticiones principales.

1. Sentencia de primera instancia en el proceso ordinario laboral. El 25 de abril de 2008, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla accediÃ³ de forma parcial a las pretensiones de los demandantes de la siguiente forma: (i) concluyÃ³ que 1719 de los 19 demandantes eran beneficiarios del retÃ©n social pues tenÃan la condiciÃ³n de padres o madres cabeza de familia o prepensionados20; (ii) resolviÃ³ que 621 de los 19 demandantes

tenÃan â€œderech

1. o a acceder a su pensiÃ³n vitalicia, que le [habrÃa] de otorgar la Caja de PrevisiÃ³n Social de Telecom â€“ CAPRECOMâ€22; (iii) determinÃ³ que a 10 de los 17 demandantes se otorgarÃa â€œel beneficio de la PensiÃ³n Anticipada, por cumplir con el laborado y hacerle falta para su pensiÃ³n menos de 7 aÃ±os, la que serÃ¡ cubierta por el PARâ€23; y (iv) precisÃ³ que se absolvÃa â€œa la parte demandada de la indexaciÃ³n, ya que se condena a la sanciÃ³n moratoria, y esta es la forma de corregir la depreciaciÃ³n del peso y reparar los daÃ±osâ€24.

1. Recurso de apelaciÃ³n. El PAR TELECOM, como impugnante Ãºnico, presentÃ³ recurso de apelaciÃ³n en el que solicitÃ³ revocar la sentencia de primera instancia. A tÃtulo preliminar, seÃ±alÃ³ que tenÃa â€œla condiciÃ³n de TERCERO frente a los procesos instaurados contra la entidad liquidada, toda vez que no tiene ninguna relaciÃ³n con los demandantesâ€25. En relaciÃ³n con cada una de las Ã³rdenes argumentÃ³ que: (i) los demandantes no habÃan acreditado ser padres o madres cabeza de familia â€œporque durante todo el proceso de solicitud de los demandantes de que los incluyeran en el PPA no demostraron tener los requisitos establecidos para tal fin (â€¦)â€26; (ii) la acciÃ³n de reintegro no era procedente porque â€œla entidad oficial a la cual los actores laboraban [habÃa sido] suprimida y no exist[Ãa] materialmente una planta donde ubicarlos, ya que el CONSORCIO REMANENTES TELECOM ejerce una actividad totalmente diferente a la ejercida por la Empresa liquidadaâ€27; (iii) los demandantes no tenÃan derecho al reconocimiento de la pensiÃ³n anticipada porque no cumplÃan con los requisitos establecidos en el Acta No. 1782 del 28 de febrero de 2003. AdemÃ¡s, â€œal no tener derecho a esta mucho menos tienen derecho a que se le reconozca la pensiÃ³n vitaliciaâ€28. Por lo tanto, â€œmal podrÃa efectuarse su pago con detrimento del patrimonio del Consorcio Remanentes Telecomâ€29; y (iv) solicitÃ³ que se revocara la indemnizaciÃ³n moratoria â€œporque al no proceder los anteriores, mucho menos pueden procederâ€ esta30.

1. Sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario. El 7 de septiembre de 2012, la Sala Tercera de decisiÃ³n Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (en adelante el â€œTribunalâ€ o el â€œTribunal Superior de Barranquillaâ€) reformÃ³ la sentencia de primera instancia. De un lado, resolviÃ³ condenar a las sociedades FIDUAGRARIA S.A., y FIDUCIAR S.A., y al PAR TELECOM a pagar una â€œindemnizaciÃ³n por la protecciÃ³n legal del RetÃ©n Social, sustitutiva del reintegroâ€ a favor de 1331 de los 19 demandantes. El tribunal concluyÃ³ que estos demandantes eran beneficiarios del retÃ©n social porque eran padres o madres cabeza de familia -en los tÃ©rminos de las sentencias SU-389 de 2005 y T-645 de 2009-, o tenÃan la calidad de prepensionados. A diferencia de la decisiÃ³n de primera instancia, el Tribunal resolviÃ³ que los demandantes Carlos Alberto PÃ©rez MartÃnez, Dilia Ester Ortiz MejÃa, Gabriel MoisÃ©s Chartuni y Jorge Tadeo Lozano no tenÃan derecho a la protecciÃ³n derivada del retÃ©n social. En consecuencia, revocÃ³ las correspondientes condenas ordenadas en favor de estos demandantes en el resolutivo

primero de la decisiÃ³n de primera instancia.

1. De otro lado, condenÃ³ a las sociedades FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIAR S.A., y al PAR TELECOM, a reconocer y pagar una pensiÃ³n plena de jubilaciÃ³n a favor de 632 de los 19 demandantes. En su criterio, en el momento en que TELECOM fue liquidada (31 de enero de 2006) estos demandantes cumplÃan con los requisitos establecidos (tiempo de servicio y edad) en alguno de los tres regÃmenes especiales de pensiÃ³n consignados en la ConvenciÃ³n Colectiva de TELECOM.

1. En tercer lugar, ordenÃ³ a las Sociedades FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIAR S.A., y al PAR TELECOM reconocer y pagar una pensiÃ³n anticipada a favor de 8 de los 19 demandantes33. Como justificaciÃ³n adujo que estos demandantes cumplÃan los requisitos establecidos en el â€œInstructivoâ€ para ser beneficiarios del PPA porque (i) habÃan estado vinculados a la planta de personal de TELECOM en el momento de su transformaciÃ³n en Empresa Industrial y Comercial del Estado, el 29 de diciembre de 1992; y (ii) les faltaban siete (7) aÃ±os o menos para adquirir la pensiÃ³n (en el caso de los trabajadores oficiales) o bien tenÃan veinte (20) aÃ±os de servicio a TELECOM en uno de esos cargos (trabajadores en cargos de excepciÃ³n). Por su parte, decidiÃ³ revocar las condenas impuestas en el punto tercero de la sentencia de primera instancia a favor de los demandantes Marta LucÃa GutiÃ©rrez Consuegra y Judith MarÃa GonzÃ¡lez Silgado, al considerar que estas demandantes no habÃan acreditado los requisitos para ser beneficiarias del PPA.

1. Recurso de casaciÃ³n. El 7 de marzo de 2013, el PAR TELECOM, como recurrente Ãºnico, presentÃ³ recurso extraordinario de casaciÃ³n en contra de la sentencia de segunda instancia. En la sustentaciÃ³n del recurso, el PAR TELECOM solicitÃ³ casar la sentencia del Tribunal con fundamento en 11 cargos. El 8 de agosto de 2018, la Sala de CasaciÃ³n Laboral â€“Sala de DescongestiÃ³n No. 2- de la Corte Suprema de Justicia (en adelante la â€œSala de CasaciÃ³n Laboralâ€) concluyÃ³ que el Ãºnico cargo que podÃa prosperar era el octavo. DesestimÃ³ los otros 10 cargos con el argumento de que el recurrente habÃa incurrido en mÃºltiples deficiencias tÃ©cnicas. Tanto los cargos como su anÃ¡lisis se resumen a continuaciÃ³n:

Causal invocada

ArgumentaciÃ³n del casacionista

AnÃ¡lisis de la sentencia de casaciÃ³n

1. VÃa indirecta por aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 12 de la Ley 712 de 2001, 174, 175, 177, 179, 188 y 305 del CÃ³digo de Procedimiento Civil, entre otros.

El Tribunal ordenÃ³ al PAR TELECOM pagar la pensiÃ³n plena de jubilaciÃ³n a favor de algunos demandantes, a pesar de que el pago de esta pensiÃ³n no fue solicitado como pretensiÃ³n principal ni subsidiaria en la demanda34.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el primer35 cargo presentaba â€œuna deficiencia tÃ©cnica, en punto a la mezcla de vÃas de infracciÃ³n de la ley, pues, a pesar de que impetra su ataque a travÃ©s de la senda de los hechos, expone argumentos jurÃdicos, como cuando dice que se equivocÃ³ el ad quem al imponer la condena sobre pensiÃ³n de jubilaciÃ³n al PAR, pues ello contrarÃa el artÃculo 20 del D 1615 de 2003, el cual entrega esa obligaciÃ³n a CAPRECOMâ€36.

2. VÃa directa, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida, de los artÃculos 7, 10 y 11 del Decreto 2661 de 1960 en relaciÃ³n con los artÃculos 4, 19, 466, 468 y 476 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, entre otros.

El Tribunal impuso condenas a cargo de las sociedades fiduciarias del PAR – Fiduciaria Agraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A.,- lo cual desconoce â€œque el patrimonio de los bienes objeto del fideicomiso es sustancialmente diferente al patrimonio propio del ente fiduciarioâ€37.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral no analizÃ³ de fondo el segundo y tercer cargo en el entendido de que el PAR TELECOM â€œcarece de legitimaciÃ³n y representaciÃ³n para controvertir la condenaâ€38 en contra de FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A. Al respecto, precisÃ³ que estas sociedades â€œson personas jurÃdicas de derecho comercial, independientes y autÃ³nomas del patrimonio del recurrente, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por lo cual fluye en evidente que tenÃan la carga procesal de discutir las decisiones jurisdiccionales que, como la impugnada, les resultaran adversasâ€39.

3. VÃa indirecta, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida del artÃculo 305 del CÃ³digo de Procedimiento Civil, en relaciÃ³n con el artÃculo 145 del CÃ³digo Procesal del Trabajo.

El Tribunal condenÃ³ directamente a las sociedades fiduciarias â€œsin distinguir, que el patrimonio de los bienes objeto de fideicomiso es sustancialmente diferente al patrimonio propio del ente fiduciarioâ€40.

4. VÃa directa, en el concepto de interpretaciÃ³n errÃ³nea del artÃculo 1 del Decreto 797 de 1949, en relaciÃ³n con los artÃculos 1, 4, 5, 11, 17 de la Ley 6 de 1945, entre otros.

El Tribunal confirmÃ³ la sanciÃ³n moratoria â€œsin asociar la conducta del Consorcio demandado, ente que no fue empleador de los accionantes, ni actÃºo como liquidador de la extinta Telecom, luego si el Tribunal hubiese analizado esas circunstancias, hubiese arribado a la conclusiÃ³n que no es sujeto de la sanciÃ³n moratoriaâ€41.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral resaltÃ³ que el recurso de casaciÃ³n tiene unos requisitos formales que â€œtienen como finalidad dotar de orden y racionalidad la actuaciÃ³n procesalâ€ y que, por lo tanto, deben ser cumplidos por el recurrente42. PrecisÃ³ que â€œsi

se acusa al fallo de violar directamente la ley, la argumentaciÃ³n demostrativa debe ser de Ã-ndole estrictamente jurÃdica (â€¦) en cambio, si el ataque se plantea por la senda indirecta, endilgando al Tribunal errores de hecho o de derecho en la estructuraciÃ³n de la sentencia confutada, los razonamientos conducentes deberÃ¡n enderezarse a criticar su actividad de valoraciÃ³n probatoriaâ€43.

5. VÃa indirecta, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 4, 19, 466, 467, 468 y 476 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, entre otros.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el cargo presentaba tres deficiencias tÃ©cnicas: (i) el recurrente incurriÃ³ en â€œcolisiÃ³n de modalidadesâ€ de infracciÃ³n a la ley sustantiva, particularmente entre la aplicaciÃ³n indebida, por un lado, y la interpretaciÃ³n errÃ³nea45; (ii) fue incorrectamente formulado porque se presentÃ³ como una violaciÃ³n por vÃa indirecta a pesar de que la modalidad de infracciÃ³n por interpretaciÃ³n errÃ³nea â€œsolo puede plantearse a travÃ©s de la vÃa directaâ€46; y (iii) se afirmÃ³ que la decisiÃ³n del Tribunal desconociÃ³ el principio de consonancia pero â€œno propone, debiendo hacerlo, a travÃ©s de la senda escogida, la violaciÃ³n de medio de la norma adjetiva en referencia, porque no la enlista en la proposiciÃ³n jurÃdica del cargo y tampoco la menciona o desarrolla en la demostraciÃ³n de Ã©steâ€47.

6. VÃa indirecta, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 2 y 12 de la Ley 790 de 2002, 8 de la Ley 813 de 2003 y 12, 13, 14 y 16 del Decreto 190 de 2003.

El Tribunal incurriÃ³ en una violaciÃ³n de la ley sustancial al â€œ1. Considerar, en contra de la evidencia que los demandantes tienen derecho al beneficio del retÃ©n social, por cumplir con los supuestos establecidos para ese efecto; 2. No dar por demostrado, estÃ¡ndolo, que los demandantes no cumplieron los requisitos para ser considerados como padres cabeza de familia o prepensionados con arreglo a la jurisprudencia del H. Corte Constitucionalâ€48.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el cargo no cumplÃa con los requisitos de tÃ©cnica49 por tres razones: (i) â€œen el desarrollo del cargo, no cuestiona la valoraciÃ³n probatoria de cada uno de los elementos de convicciÃ³n que llevaron al colegiado a reconocer en los demandantes, la condiciÃ³n de padres o madres cabeza de familiaâ€50; (ii) la impugnaciÃ³n seÃ±ala yerros que el Tribunal nunca cometiÃ³, porque, en contra de lo que anuncia en la sustentaciÃ³n del cargo, â€œsÃ apreciÃ³ los documentos que alude fueron omitidosâ€; y (iii) en cualquier caso, no explicÃ³ cuÃ¡l era la incidencia de la omisiÃ³n de los documentos que en su concepto no fueron valorados en la sentencia. En fin, recalcÃ³ que el recurso de casaciÃ³n â€œdebÃa tambiÃ©n cuestionar, por la vÃa directa, los aspectos jurÃ-dicos del fallo, esto es, las reglas jurisprudenciales que acatÃ³ el ad quem para otorgar la protecciÃ³n del retÃ©n social (â€¦) cuestiÃ³n que no realizÃ³â€51.

7. VÃa directa, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida del artÃculo 1 de la Ley 33 de 1985, los artÃculos 9, 10 y 11 del Decreto 2661 de 1960, el artÃculo 10 del Decreto 1835 de 1994 y 36 de la Ley 100 de 1993, entre otros.

El Tribunal incurriÃ³ en una violaciÃ³n de la ley sustancial porque â€œNinguno de los demandantes anteriormente citados, ocupÃ³ o desempeÃ±Ã³ en un cargo excepciÃ³n, motivo

por el cual la edad para la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n no es otra que la contemplada en las normas legales indicadas en el ataqueâ€52.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ el cargo53 por dos razones: (i) el recurrente alegÃ³ en casaciÃ³n que el Tribunal habÃa aplicado indebidamente los artÃculos 1Âº de la Ley 33 de 1985 y 9Âº, 19Âº y 11 del D 2661 de 1960. Sin embargo, el Tribunal no aplicÃ³ esta norma; (ii) el PAR TELECOM tampoco explicÃ³ â€œpor quÃ© motivo legal debÃa entenderse que la edad de jubilaciÃ³n de los demandantes era la que disponen la Ley 33 de 1995 o las normas generales de seguridad social, sin generar un juicio de confrontaciÃ³n de la sentencia impugnada con la leyâ€54.

8. VÃa indirecta, en el concepto de infracciÃ³n directa de los artÃculos 1Âº, 16, 20, 21 y 27 del Decreto 1615 de 2003.

El Tribunal violÃ³ la ley sustancial porque â€œordenÃ³ el pago de unas improcedentes pensiones de jubilaciÃ³n a cargo del â€œPARâ€55.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral concluyÃ³ que el cargo debÃa prosperar porque, como seÃ±alÃ³ el recurrente, el art. 20 del Decreto 1615 de 2003 seÃ±alaba que â€œCAPRECOM ser[Ãa] la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones â€“ Telecomâ€. Por lo tanto, el Tribunal errÃ³ al condenar al PAR TELECOM al pago de las pensiones de jubilaciÃ³n56.

9. VÃa indirecta, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 4, 19, 467, 469 y 476 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo.

â€œLa violaciÃ³n legal enunciada se originÃ³ por la apreciaciÃ³n indebida del artÃculo 2 y la adenda a la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo 1996-1997 que corre a folios 296 a 329 del c.2; del Plan de PensiÃ³n Anticipada y del Instructivo folios 93 a 100 del C.1â€57. El Tribunal concediÃ³ pensiones anticipadas a favor de demandantes que no cumplÃan con los requisitos del Instructivo, en especial estar cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n del artÃculo 36 de la Ley 100 de 199358.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ el cargo porque concluyÃ³ que el recurrente â€œdejÃ³ incÃ³lume varios de los asertos cardinales de la decisiÃ³n confutadaâ€59. En su criterio, el recurrente se limitÃ³ a seÃ±alar que el Tribunal no habÃa tenido en cuenta que los demandantes no estaban cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el Tribunal â€œobtuvo sus conclusiones de las premisas jurÃdicas dispuestas en los D 1835 de 1994 y 2661 de 1960 y en lo que encontrÃ³ del documento a folios 1441 a 1451 del cuaderno no. 5, sobre los cuales, se insiste, nada controvirtiÃ³ el recurrenteâ€60. Por lo tanto, concluyÃ³ que el PAR TELECOM no objetÃ³ los demÃ¡s argumentos en los que el Tribunal se basÃ³ y por ello â€œla providencia debe permanecer incÃ³lume, por la doble presunciÃ³n de legalidad y acierto que la reviste, en tanto el censor, no atacÃ³ la totalidad de fundamentos basales de la decisiÃ³nâ€61.

10. VÃa indirecta de los artÃculos 4, 19, 466, 468, 469 y 476 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo.

â€œLa violaciÃ³n legal denunciada se originÃ³ por la apreciaciÃ³n indebida del artÃculo 2 y la adenda de la convenciÃ³n colectiva de trabajo 1996-1997 que corre a folios 296 a 329 del C.2; del Plan de PensiÃ³n Anticipada y del instructivo de folios 93 a 100 del C.1 debido al error protuberante de hecho consiste (sic) en lo siguiente: dar por demostrado sin estarlo que la pensiÃ³n extralegal se liquidarÃa con base en el promedio salarial del Ãºltimo aÃ±o de servicioâ€62.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral rechazÃ³ el cargo por varias razones: (i) partiÃ³ de una premisa falsa â€œconsistente en que el ad quem habÃa encontrado la forma de liquidar las pensiones anticipadas que reconociÃ³, en perspectiva de la convenciÃ³n y del instructivo del plan de pensiÃ³n anticipada, pues como quedÃ³ visto los fundamentos del Juez colegiado, fueron el artÃculo 9Âº del D 2201 de 1987 y el Acta no. 1782 de 2003, sobre lo cual nada discute la acusaciÃ³nâ€63; (ii) la sustentaciÃ³n del recurso no era suficiente â€œya que si bien en la presentaciÃ³n de la proposiciÃ³n jurÃdica, alude que hubo una aplicaciÃ³n indebida de la norma que sirviÃ³ de soporte al ad quem, no hace ningÃºn esfuerzo argumentativo para indicar a la Sala el motivo por el cual, no obstante, esa normativa fue entendida correctamente, se aplicÃ³ a un hecho no previsto por ellaâ€64; (iii) el recurrente â€œno propone a la Corte ningÃºn error fÃ¡ctico en la apreciaciÃ³n o no apreciaciÃ³n de la demanda, tampoco por la menciÃ³n que hace de ella, podrÃa tenerse como edificado el cargoâ€65; y (iv) el argumento del recurrente tendiente a demostrar que el Tribunal desconociÃ³ la jurisprudencia de casaciÃ³n de la Corte era insuficiente porque no demostrÃ³ â€œque los demandantes en esta causa, estuvieran en las mismas circunstancias fÃ¡cticas, de tiempo de prestaciÃ³n de servicio y cargo desempeÃ±ado, a las del caso que la censura pretende extrapolar, a travÃ©s de una argumentaciÃ³n que debiÃ³ presentar por la vÃa directaâ€66.

11. VÃa directa, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida de los artÃculos 21, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993.

El Tribunal incurriÃ³ en una violaciÃ³n de la ley sustancial porque â€œpara hallar el valor inicial de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n de los demandantes, se debe promediar los factores de salario de los Ãºltimos diez aÃ±os, debido a que el IBL se debe hallar con fundamento en el art. 36 de la Ley 100/93â€67.

La Sala de CasaciÃ³n Laboral rechazÃ³ el cargo porque el recurrente habÃa acusado la aplicaciÃ³n indebida del artÃculo 1 de la Ley 33 de 1985, a pesar de que el Tribunal no habÃa fundado sus conclusiones en esta norma68.

1. En conclusiÃ³n, la Sala de CasaciÃ³n Laboral decidiÃ³ casar la sentencia de segunda instancia del Tribunal â€œÃºnicamente en cuanto modificÃ³ la declaraciÃ³n segunda de la sentencia de primer grado, de reconocer el derecho de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n de los seÃ±ores MARIO OROLANDO DURÃN MORALES, JESÃšS MARCHENA MUÃ‘Ã“Z, RAFAEL MUÃ‘Ã“Z MARMOL, RAFAEL GÃ“MEZ DE LA CRUZ, JESÃšS BELEÃ‘O SILVA, JESÃšS ANTONIO

HERNÃ□NDEZ RODRÃ□GUEZ y la impuso a cargo del PATRIMONIO AUTÃ“NOMO DE REMANENTES TELECOM TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÃ“N PARâ€□69.

1. Solicitud de aclaraciÃ³n y adiciÃ³n. El 28 de agosto de 2018, el PAR TELECOM presentÃ³ solicitud de aclaraciÃ³n y adiciÃ³n de la sentencia de casaciÃ³n con fundamento en los siguientes argumentos: (i) la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa encontrado errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos en los que el recurrente no habÃa incurrido70; (ii) respecto del sexto cargo, la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa estimado que el recurrente no habÃa cuestionado la valoraciÃ³n probatoria, a pesar de que â€œen la demanda de casaciÃ³n se [habrÃa] seÃ±alado la acusaciÃ³n de cada una de las pruebasâ€□71. Asimismo, el PAR TELECOM criticÃ³ que la sentencia seÃ±alara que â€œpara derruir todos los basamentos de la decisiÃ³n acusada se debÃa cuestionar por la vÃa directa los aspectos jurÃdicos del fallo, siendo que en la vÃa indirecta resulta imposible tales apreciacionesâ€□72; (iii) en relaciÃ³n con el cargo noveno, el PAR argumentÃ³ que no habÃa incurrido en ninguna falencia tÃ©cnica porque la Sala de CasaciÃ³n Laboral no tuvo en cuenta que â€œel PPA [habÃa sido] aprobado por el Acta 1782 de 2003, de modo que al denunciar el PPA y su Instructivo, salta a la vista que la censura sÃ cumpliÃ³ con las actividades procesalesâ€□73; y, (iv) adujo que para desestimar el dÃ©cimo cargo la Corta habÃa partido â€œde una premisa falsaâ€□; consistente en afirmar que no se habÃan controvertido los fundamentos de la decisiÃ³n del juez de instancia74.

1. Incidente de nulidad. El 29 de agosto de 2018, las sociedades fiduciarias interpusieron incidente de nulidad en contra de la sentencia de casaciÃ³n. En su escrito, argumentaron que el 26 de abril de 2013, el proceso ingresÃ³ al Despacho para sentencia. Sin embargo, â€œla H. Corte Suprema de Justicia no [habÃa ordenado] el traslado a las entidades FIDUCIARIA POPULAR S.A-FIDUCIAR S.A- y a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A â€“ FIDUCIAR S.A., siendo que son partes en el proceso y, por ende, se [habrÃa omitido] la oportunidad procesal para participar en el proceso, se [habrÃa configurado] la situaciÃ³n que se regula en la causal sexta del artÃculo 133 del CGPâ€□75.

1. Rechazo de la solicitud de adiciÃ³n y aclaraciÃ³n y del incidente de nulidad. El 2 de octubre de 201876, la Corte Suprema de Justicia resolviÃ³ negar la solicitud de aclaraciÃ³n y adiciÃ³n con base en dos argumentos. Primero, precisÃ³ que de conformidad con el artÃculo 285 del CGP, la finalidad de la adiciÃ³n o aclaraciÃ³n de una sentencia es explicar â€œlos conceptos o frases que generen motivo de incertidumbreâ€□77 y no prentender â€œvariar el fondo de la decisiÃ³nâ€□78. En esta lÃnea de argumentaciÃ³n, concluyÃ³ que en la solicitud de aclaraciÃ³n el PAR TELECOM habÃa presentado reparos en torno a las apreciaciones jurÃdicas de la sentencia de casaciÃ³n y habÃa solicitado un nuevo examen de las consideraciones incluidas en la sentencia â€œen razÃ³n de la inconformidad que genera a la parte, la negativa del quiebre total de la sentenciaâ€□79. La Corte considerÃ³ que esto no era procedente. Segundo, la Sala de CasaciÃ³n aclarÃ³ que habÃa analizado los reparos presentados en el cargo primero y sÃ©ptimo. No obstante, habÃa incurrido â€œen un cambio involuntario de palabras al titular los cargos, pues denominÃ³ como CARGO PRIMERO

(f. 338, vto ibidem) al que correspondÃa a las consideraciones del CARGO SÃ‰PTIMO y viceversaâ€80.

1. A su vez, la Sala de CasaciÃ³n Laboral rechazÃ³ la solicitud de nulidad porque la irregularidad procesal consistente en la omisiÃ³n en el traslado81 del recurso se encontraba saneada. A juicio de la Corte existieron 3 momentos procesales en los que las sociedades fiduciarias pudieron haber participado en el proceso: â€œi) el momento a partir del cual el expediente pasÃ³ a despacho para su definiciÃ³n en el aÃ±o 2013; ii) aquel en el que la actuaciÃ³n, es ratificada en 2017, cuando es enviado a la Sala de DescongestiÃ³n con ese propÃ³sito, y iii) el del proferimiento de la sentencia de casaciÃ³n, que a las voces del art. 134 CGP, cierra cualquier posibilidad de invocar las causales de nulidad, salvo aquella que ocurre en la sentencia, que no es el casoâ€82. Por lo tanto, â€œel silencio de la parte durante 4 aÃ±os conlleva a colegir que no existiÃ³ afectaciÃ³n o perjuicioâ€83.

B. SOLICITUD DE TUTELA

1. Solicitud de tutela. El 14 de febrero de 2019, las sociedades FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., actuando Ãºnica y exclusivamente como integrantes del Consorcio Remanentes TELECOM, y en este sentido, como voceras y administradoras del PAR TELECOM84, presentaron acciÃ³n de tutela en contra de la sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral85. En su criterio, en la sentencia de casaciÃ³n la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en tres defectos que justifican la procedencia del amparo:

a. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. La Sala de CasaciÃ³n Laboral habrÃa incurrido en este defecto, porque de los 11 cargos de casaciÃ³n que fueron planteados la Sala â€œsÃ³lo examinÃ³ el cargo octavo, mientras que los restantes fueron desechados por supuestas deficiencias tÃ©cnicas en su formulaciÃ³nâ€86. En su criterio, â€œpor un apego excesivo a las normas rituales que rigen el recurso de casaciÃ³n, la Sala Laboral de DescongestiÃ³n no examinÃ³ las cuestiones fÃ¡cticas y jurÃdicas que alegaba el recurrenteâ€87.

a. Defecto fÃ¡ctico. La Sala de CasaciÃ³n Laboral habrÃa incurrido en este defecto al omitir â€œla valoraciÃ³n de diferentes piezas procesales que tampoco fueron apreciadas por el Tribunal y que sirvieron como soporte para que se diera por acreditado, sin que existiera fundamento probatorio, que los demandantes reunÃan los requisitos para ser considerados como padres cabeza de familia y por lo tanto beneficiarios del retÃ©n social de TELECOMâ€88.

a. Defecto por desconocimiento del precedente constitucional. La sentencia de casaciÃ³n habrÃa incurrido en defecto por desconocimiento del precedente constitucional, por dos razones: (i) apartarse del precedente de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia SU-377 de 2014, en relaciÃ³n con los requisitos para ser beneficiario del PPA -por cuanto ninguno de los demandantes a quienes se reconociÃ³ el PPA â€œcumplÃa con el requisito de estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993â€89-; (ii) apartarse del precedente de la Corte Constitucional establecido en las sentencias SU-388 y 389 de 2005, en relaciÃ³n con los requisitos para ser beneficiario, al conceder dicho beneficio a demandantes que â€œno tenÃan la condiciÃ³n de padres o madres cabeza de familia de acuerdo a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucionalâ€90.

1. Por Ãºltimo, el accionante argumentÃ³ que en los casos de los demandantes NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez y Gustavo Candelario Escorcia, las sentencias de segunda instancia y de casaciÃ³n habÃan desconocido â€œlos efectos de cosa juzgada de la sentencia T-853 de 2008 proferida por la Sala Segunda de RevisiÃ³n de la Corte Constitucionalâ€. En esta sentencia se revocaron â€œlas decisiones de instancia que habÃan concedido el amparo de los derechos fundamentales de estos peticionarios quienes habrÃan alegado que eran beneficiarios del retÃ©n socialâ€91.

1. Con fundamento en estas consideraciones, el PAR TELECOM solicitÃ³ â€œPrimero.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia judicial proferida el 8 de agosto de 2018, por la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que resolviÃ³ casar la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 7 de septiembre de 2012 (â€¦)â€ y â€œSegundo.-suspender el cumplimiento de la decisiÃ³n del 8 de agosto de 2018, hasta tanto sea resuelta la acciÃ³n de tutela, por cuanto la materializaciÃ³n del fallo implica un perjuicio irremediable para mÃ representado que se materializa en el desembolso de unos dineros que serÃ¡ muy (sic) su recuperaciÃ³n en el evento que la tutela sea fallada a nuestro favorâ€92.

1. Respuesta de la Sala de CasaciÃ³n Laboral-Sala de DescongestiÃ³n No. 2- de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de febrero de 2019, el Magistrado Ponente de la sentencia de casaciÃ³n presentÃ³ escrito de respuesta a la acciÃ³n de tutela. ArgumentÃ³ que la tutela era improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Quien interpuso el recurso extraordinario de casaciÃ³n fue â€œÃºnicamente el PATRIMONIO AUTÃ“NOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÃ“Nâ€93. Las fiduciarias FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA S.A. no interpusieron este recurso. No serÃa aceptable estas fiduciarias suplieran â€œsu propia inactividad por negligencia o incuriaâ€ por medio de la acciÃ³n de tutela. En cualquier caso, seÃ±alÃ³ que la decisiÃ³n que resolviÃ³ el recurso de casaciÃ³n no incurriÃ³ en exceso ritual manifiesto. La Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa explicado los defectos tÃ©cnicos de los que adolecÃa el recurso de casaciÃ³n y habÃa

resuelto el recurso de acuerdo con la jurisprudencia en la materia94.

C. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÃ“N

1. Sentencia de tutela de primera instancia95. El 26 de febrero de 2019, la Sala de CasaciÃ³n Penal -Sala de DecisiÃ³n de Tutelas No. 3- de la Corte Suprema de Justicia negÃ³ el amparo invocado, al concluir que no se configuraban los defectos alegados por el tutelante96. La Sala fundamentÃ³ su decisiÃ³n en las siguientes razones: (i) la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres circunstancias en las que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura97. Sin embargo, el demandante no habÃa identificado cuÃ¡l de estas circunstancias se configuraba en el caso concreto; (ii) la Sala de CasaciÃ³n Laboral explicÃ³ que â€œla tÃ©cnica para acudir a casaciÃ³n no es un ritualismo per se, sino que ha de observarse bajo la Ã³ptica del derecho al debido proceso que le asiste a los intervinientesâ€98; (iii) la tÃ©cnica necesaria para acudir a casaciÃ³n no es una carga de imposible cumplimiento para las partes, por lo tanto, su exigencia no constituye un exceso ritual manifestÃ³; (iv) en cualquier caso, a pesar de anotar la falta de tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n, la Sala Laboral de la Corte â€œsÃ valorÃ³ el fondo de tales censurasâ€99.

1. Asimismo, encontrÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no habÃa incurrido en un desconocimiento del precedente, en particular, de la sentencia SU-377 de 2014, por dos razones. Primero, la Sala de CasaciÃ³n Laboral no desconociÃ³ los requisitos para ser beneficiario del PPA dado que â€œcomo acertadamente concluyÃ³ el Tribunal y lo ratificÃ³ la Sala de CasaciÃ³n Laboral, existÃa un rÃ©gimen especial previsto en los Decretos 1835 de 1994 y 2661 de 1960 que no fue modificado por las normatividades [sic.] posteriores y, bajo el cual, los demandantes en el proceso ordinario podÃan acceder a la prestaciÃ³n socialâ€100. Segundo, la Sala de CasaciÃ³n Laboral no habÃa desconocido los requisitos para el reconocimiento del retÃ©n social porque el Tribunal otorgÃ³ este beneficio al concluir, con base en el acervo probatorio, que los accionantes eran beneficiarios â€œal haber acreditado su condiciÃ³n de padres cabeza de familia y/o prepensionadosâ€101. AdemÃ¡s, la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa analizado mÃºltiples documentos con base en los cuales el Tribunal arribÃ³ a dicha conclusiÃ³n102. Por Ãºltimo, la Sala de CasaciÃ³n Penal advirtiÃ³ que en el trÃ¡mite ordinario tampoco se habÃa desconocido la cosa juzgada constitucional respecto de la Sentencia T-853 de 2008, pues esta decisiÃ³n â€œninguna relaciÃ³n tiene con esa prerrogativa. En aquel caso la Corte Constitucional estudiÃ³ la supuesta vulneraciÃ³n del derecho a la salud de distintos ciudadanos dentro cuales no figura ninguno de los arriba mencionadosâ€103.

1. ImpugnaciÃ³n de la sentencia de primera instancia104. El 13 de marzo de 2019, el PAR TELECOM presentÃ³ recurso de apelaciÃ³n en contra de la decisiÃ³n de primera instancia con fundamento en cuatro argumentos, a saber:

(i) El fallo de primera instancia descartÃ³ la configuraciÃ³n del defecto por exceso ritual manifiesto sin estudiar â€œcabalmente los argumentos expuestos en la solicitud de tutela. En efecto, el fallo de tutela se limita a citar apartes de la sentencia de casaciÃ³n sin valorar el contenido de los mismos en los cuales precisamente queda expuesto el exceso ritual manifiestoâ€105;

(ii) En el recurso de casaciÃ³n se expuso de manera detallada que el Tribunal no hizo un estudio a fondo de las pruebas que obraban en el expediente. Por lo tanto, â€œal margen que en la sentencia de segunda instancia expedida dentro del proceso ordinario laboral se hiciera alusiÃ³n a diversos elementos probatorios, en todo caso en el recurso de casaciÃ³n se pusieron de manifiesto las evidentes falencias y errores en que incurriÃ³ el tribunalâ€. Prueba de ello, es que se concediÃ³ el beneficio de retÃ©n social a personas que ya habÃa recibido tal beneficio en virtud de otros fallos de tutela (Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz y Prisciliano EcheverrÃa Consuegra);

(iii) El juez de primera instancia se equivocÃ³ al concluir que el rÃ©gimen previsto en los Decretos 1835 de 1994 y 2661 de 1960 era aplicable a los demandantes, en tanto â€œlos trabajadores a los cuales se ordena el plan de pensiÃ³n anticipada en el proceso ordinario laboral eran trabajadores en cargos ordinarios y por lo tanto, no reunÃan las condiciones para que se les aplicara el rÃ©gimen especial previsto en los Decretos 1835 de 1994 y 2661 de 1960â€106; y,

(iv) Existe cosa juzgada constitucional respecto de la Sentencia T-453 de 2008, que habÃa negado el beneficio de retÃ©n social a NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez y Gustavo Candelario Escorcia Escorcia.

D. ACTUACIONES JUDICIALES EN SEDE DE REVISIÃ“N

1. Autos de pruebas. Mediante auto del 17 de octubre de 2019109, el magistrado sustanciador ordenÃ³ a la accionante, accionada y vinculadas suministrar informaciÃ³n relacionada con los hechos del proceso. En sÃntesis, solicitÃ³: (a) a las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A en su calidad de voceras y administradoras del PAR TELECOM, (i) allegar copia del Contrato de Fiducia mediante el que se constituyÃ³ el PAR TELECOM; (ii) copia de los documentos que acreditaran que FIDUCIAR S.A y FIDUAGRARIA S.A., tenÃan la facultad de representaciÃ³n judicial del PAR TELECOM; y (iii) allegar un

informe de pagos y proyecciones de los pagos que hubieran sido hechos o serÃan hechos para dar cumplimiento a las condenas ordenadas por el Tribunal Superior de Barranquilla; (b) al Tribunal Superior de Barranquilla, allegar copia del proceso laboral ordinario; y (c) a la SeÃ±ora Natividad PÃ©rez, apoderada de los demandantes en el proceso ordinario, confirmar si estos ya habÃan recibido algÃºn pago con ocasiÃ³n de las condenas ordenadas.

1. Por medio de auto del 27 de enero de 2020, el magistrado sustanciador solicitÃ³ a FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A., en su calidad de voceras y administradoras del PAR TELECOM, informar: â€œ(i) si existe algÃºn tipo de relaciÃ³n jurÃdica entre el PAR TELECOM y La Caja de PrevisiÃ³n Social de Comunicaciones (CAPRECOM); (ii) si el PAR TELECOM estÃ¡ facultado para representar judicialmente a CAPRECOM en el presente trÃ¡mite de tutela y/o si representÃ³ a CAPRECOM en el proceso ordinario laboral entre Mario Orlando DurÃ¡n Morales y otros contra FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A y el PAR TELECOM. En caso afirmativo se solicita enviar copia de los documentos que acrediten dichas facultades de representaciÃ³n; (iii) si el PAR TELECOM ha hecho algÃºn tipo de transferencia, pago o aporte de cualquier naturaleza a CAPRECOM para financiar las pensiones de jubilaciÃ³n a las que CAPRECOM fue condenado por el Juzgado Primero de DescongestiÃ³n del Circuito de Barranquilla en la sentencia de primera instancia en el proceso laboral ordinario. En caso afirmativo se solicita enviar constancia de dichos pagos, aportes o transferenciasâ€.

1. Respuesta a los autos de pruebas. Mediante escrito del 1 de noviembre de 2019110, las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A. allegaron: (i) copia del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A, en su calidad de liquidador de TELECOM en liquidaciÃ³n y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÃ“N y el Consorcio de Remanentes Telecom conformado por FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA POPULAR S.A., para la constituciÃ³n del PAR TELECOM; (ii) copia de la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo 1996-1997 celebrada entre TELECOM y el Sindicato de TELECOM; e (iii) informe del monto de los pagos que han sido realizados a los demandantes111.

1. Mediante escrito del 3 de febrero de 2020112, las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A. informaron que el PAR TELECOM no asumiÃ³ la presentaciÃ³n judicial de CAPRECOM en el proceso ordinario ni en el proceso de tutela113. Asimismo, confirmaron que el patrimonio solo habÃa â€œefectuado el pago de la condena, en lo que ataÃ±e a las mesadas del Plan de PensiÃ³n Anticipada ordenadoâ€114. Por el contrario, que â€œfrente a la condena de pensiÃ³n [plena de jubilaciÃ³n] este PAR no [habÃa] realizado cotizaciones diferentes ni pago alguno, ya que no tiene a su cargo el reconocimiento de este tipo de prestaciones econÃ³micasâ€115.

1. Por medio de oficio del 4 de noviembre de 2019, la apoderada de los extrabajadores de

TELECOM en el proceso ordinario, contestÃ³ que no habÃa habido â€œun cumplimiento total, sino parcial del Consorcio Patrimonio AutÃ³nomo de Remanentes Telecom-PAR y Teleasociadas en LiquidaciÃ³n, no obstante de haberle enviado [sic.] en forma oportuna los documentos requeridosâ€116.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

1. La Corte Constitucional es competente para revisar el fallo de tutela proferido dentro del trÃ¡mite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artÃculos 86 y 241.9 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, en sesiÃ³n del 5 de diciembre de 2019117, la Sala Plena asumiÃ³ el conocimiento de los expedientes de la referencia. Por esta razÃ³n, la Sala Plena es competente para proferir esta sentencia.

B. PROBLEMA JURÃDICO Y METODOLOGÃA DE LA DECISIÃ“N

1. Objeto de la decisiÃ³n. La Sala Plena advierte que el presente caso versa sobre la presunta vulneraciÃ³n del derecho fundamental al debido proceso del PAR TELECOM, derivada de la sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral, en el proceso ordinario iniciado por Mario Orlando DurÃ¡n y otros. En particular, el PAR TELECOM-, por medio de sus voceras, argumenta que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en tres defectos especÃficos, (i) procedimental por exceso ritual manifiesto, al aplicar de manera irreflexiva las exigencias lÃ³gicas y argumentativas del recurso de casaciÃ³n; (ii) por desconocimiento del precedente, al desconocer las sentencias SU-388 de 2005, SU-389 de 2005 y SU-377 de 2014 y otorgar pensiones anticipadas a extrabajadores de TELECOM que no estaban cubiertos por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 y conceder el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores que no eran madres o padres cabeza de familia o prepensionados; y (iii) fÃ¡ctico, al incurrir en graves errores en la valoraciÃ³n probatoria al momento de verificar si los demandantes eran beneficiarios de la garantÃa de estabilidad del retÃ©n social.

1. Problema jurÃdico. En estos tÃ©rminos, la Sala Plena debe resolver el siguiente problema jurÃdico: Â¿la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y fÃ¡ctico, al desestimar los cargos de casaciÃ³n planteados por el PAR TELECOM por la existencia de errores de tÃ©cnica en su formulaciÃ³n?

1. MetodologÃa de la decisiÃ³n. La Sala Plena resolverÃ¡ el problema jurÃdico con el uso de la metodologÃa que la Corte Constitucional ha empleado para resolver acciones de tutela en contra de providencias judiciales. La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que el amparo a derechos fundamentales en el marco de la acciÃ³n de tutela contra providencias judiciales deberÃ¡ otorgarse solo si se satisfacen dos condiciones, cada una de ellas necesaria y en su conjunto suficientes: (i) que se cumplan los requisitos generales de procedencia de la acciÃ³n de tutela contra providencias judiciales118; (ii) que se materialice alguna violaciÃ³n de los derechos fundamentales de los accionantes119, mediante la configuraciÃ³n de alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia que se censura120.

1. A continuaciÃ³n, se analizarÃ¡ si la presente acciÃ³n de tutela cumple con estas exigencias. Sin embargo, la Sala Plena considera necesario hacer una precisiÃ³n metodolÃ³gica preliminar. En el presente caso, no es posible abordar el anÃ¡lisis de todos los requisitos generales y especÃficos de procedencia de la acciÃ³n de tutela contra providencias judiciales respecto de la sentencia de casaciÃ³n como un todo. Por el contrario, el anÃ¡lisis de algunos de estos requisitos (por ejemplo, la legitimaciÃ³n por activa y la configuraciÃ³n de los defectos de cada uno de los cargos) debe hacerse respecto de los cargos que son susceptibles de ser agrupados segÃºn los afectados. Ello, por cuanto en el proceso ordinario, el PAR TELECOM no era la Ãºnica entidad demandada y no todas las condenas ordenadas por el Tribunal Superior de Barranquilla en la sentencia de segunda instancia estÃ¡n a cargo de la accionante. Por el contrario, algunas condenas fueron impuestas a CAPRECOM121 y las sociedades fiduciarias FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A., no en su calidad de voceras del PAR TELEOCM, sino como personas jurÃdicas independientes, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

PAR TELECOM

FIDUAGRARIA

FIDUCIAR

CAPRECOM

Primera instancia

PensiÃ³n anticipada y retÃ©n social (orden de reintegro)

RetÃ©n social (orden de reintegro)

RetÃ©n social (orden de reintegro)

PensiÃ³n de jubilaciÃ³n

Segunda instancia

PensiÃ³n anticipada, retÃ©n social (indemnizaciÃ³n sustitutiva) y pensiÃ³n de jubilaciÃ³n

PensiÃ³n anticipada, retÃ©n social (indemnizaciÃ³n sustitutiva) y pensiÃ³n de jubilaciÃ³n

PensiÃ³n anticipada, retÃ©n social (indemnizaciÃ³n sustitutiva) y pensiÃ³n de jubilaciÃ³n

CasaciÃ³n

PensiÃ³n anticipada y retÃ©n social (indemnizaciÃ³n sustitutiva)

PensiÃ³n anticipada y retÃ©n social (indemnizaciÃ³n sustitutiva)

PensiÃ³n anticipada y retÃ©n social (indemnizaciÃ³n sustitutiva)

PensiÃ³n de jubilaciÃ³n

Por otra parte, el recurso de casaciÃ³n fue interpuesto por el PAR TELECOM. Las sociedades fiduciarias y CAPRECOM no interpusieron este recurso. Por Ãºltimo, cada uno de los cargos de casaciÃ³n versa sobre materias diferentes y en este sentido, cada cargo fue objeto de un anÃ¡lisis individual por parte de la Sala de CasaciÃ³n Laboral.

1. En atenciÃ³n a lo anterior, a continuaciÃ³n, la Sala Plena pasarÃ¡ a hacer el anÃ¡lisis de los requisitos generales y especÃficos de procedencia. En algunos casos el anÃ¡lisis serÃ¡ global, respecto de la sentencia y/o acciÃ³n de tutela como un todo. En otros, la Sala Plena harÃ¡ un anÃ¡lisis especÃfico de cada cargo y cada defecto alegado en la acciÃ³n de tutela cuando la valoraciÃ³n del requisito asÃ lo requiera.

C. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

1. La acciÃ³n de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia122, Ãºnicamente respecto de la decisiÃ³n de la Sala de CasaciÃ³n Laboral en relaciÃ³n con los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo, tal y como se explica a continuaciÃ³n.

1. LegitimaciÃ³n en la causa por activa. La presente acciÃ³n de tutela fue presentada por las

sociedades fiduciarias FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A quienes, de acuerdo con el poder presentado123, actÃºan Ãºnicamente como integrantes del Consorcio de Remanentes TELECOM, y de esta forma, exclusivamente en su calidad de voceras y administradoras del PAR TELECOM. En estos tÃ©rminos, las sociedades fiduciarias presentaron la acciÃ³n de tutela para solicitar la protecciÃ³n de los derechos del PAR TELECOM, no los propios y, por lo tanto, la parte procesal accionante en la presente acciÃ³n de tutela es el PAR TELECOM124. La Sala Plena considera que (i) el PAR TELECOM tiene capacidad procesal para interponer la presente acciÃ³n de tutela; sin embargo (ii) sÃ³lo estÃ¡ legitimado por activa para solicitar a la Corte revocar las decisiones de la Sala de CasaciÃ³n Laboral respecto de los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo.

1. Primero, el PAR TELECOM tiene capacidad procesal para interponer la presente acciÃ³n de tutela, porque el artÃculo 53 del CÃ³digo General del Proceso establece que los patrimonios autÃ³nomos tienen capacidad ser parte en un proceso. A su turno, el artÃculo 54 ibidem seÃ±ala que estos comparecerÃ¡n al proceso â€œpor medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuarÃ¡ como su voceraâ€. En este caso, como se expuso, la acciÃ³n de tutela fue presentada por las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A, integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, quienes actÃºan Ãºnicamente como voceras y administradoras del PAR TELECOM. Estas sociedades se encuentran facultadas para presentar la tutela en calidad de voceras del PAR TELECOM, porque el Contrato de Fiducia Mercantil, mediante el cual se constituyÃ³ el patrimonio autÃ³nomo, establece que el Consorcio de Remanentes de TELECOM, integrado por las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A, es el ente fiduciario que tiene la obligaciÃ³n y facultad de â€œatender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado contra las entidades en liquidaciÃ³nâ€ y â€œnombrar o sustituir los apoderados que se requieran para defender los intereses del fideicomisoâ€125.

1. Segundo, la Sala advierte que el PAR TELECOM sÃ³lo estÃ¡ legitimado por activa para solicitar a la Corte revocar las decisiones de la Sala de CasaciÃ³n Laboral respecto de los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo. Lo anterior, por cuanto el PAR TELECOM es el titular de los derechos que habrÃan sido presuntamente vulnerados por las decisiones que la Sala de CasaciÃ³n Laboral tomÃ³ al resolver estos cargos. En efecto (i) mediante los cargos segundo y tercero, la Sala de CasaciÃ³n Laboral le habrÃa negado al PAR TELECOM su alegado derecho procesal a controvertir las condenas ordenadas en contra de las sociedades fiduciarias; y (ii) al resolver los cargos cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo, habrÃa confirmado las condenas por concepto de pensiÃ³n anticipada, reten social e indemnizaciÃ³n moratoria, ordenadas directamente en contra del PAR TELECOM.

1. Por el contrario, el PAR TELECOM no estÃ¡ legitimado para solicitar a la Corte dejar sin efectos las decisiones de la Sala de CasaciÃ³n Laboral respecto de los cargos primero,

sÃ©ptimo y undÃ©cimo, porque estos cargos estÃ¡n relacionados con condenas que, de acuerdo con la Sala de CasaciÃ³n Laboral, debÃan ser pagadas por CAPRECOM. Por lo tanto, no afectan ningÃºn derecho procesal y/o sustancial del PAR TELECOM. En efecto, mediante estos cargos de casaciÃ³n el PAR TELECOM denunciÃ³ que el Tribunal habÃa violado la ley sustancial por la vÃa directa e indirecta, porque le ordenÃ³ pagar pensiones plenas de jubilaciÃ³n a favor de demandantes que no cumplÃan con los requisitos para pensionarse. Como se expuso en las secciones anteriores, la Sala de CasaciÃ³n Laboral concluyÃ³ (cargo octavo) que el pago de las pensiones plenas de jubilaciÃ³n estaba a cargo de CAPRECOM126 y no a cargo del PAR TELECOM y ordenÃ³ casar la sentencia de casaciÃ³n en ese sentido127. Por lo tanto, los errores en los que pudo haber incurrido la Sala de CasaciÃ³n Laboral al resolver los cargos primero sÃ©ptimo y undÃ©cimo, no tienen ningÃºn efecto en los derechos del accionante, porque este no es el destinatario de la orden de pago de las pensiones de jubilaciÃ³n. Por otra parte, el PAR TELECOM no representa a CAPRECOM en la presente acciÃ³n de tutela y tampoco alegÃ³ representarla en el trÃ¡mite de casaciÃ³n128.

1. LegitimaciÃ³n en la causa por pasiva. Se cumple esta exigencia porque la entidad accionada, la Sala de CasaciÃ³n Laboral â€“Sala de DescongestiÃ³n No. 2- de la Corte Suprema de Justicia, fue la autoridad judicial que profiriÃ³ la sentencia de casaciÃ³n que presuntamente vulnera el derecho al debido proceso del PAR TELECOM.

1. Subsidiariedad. El requisito de subsidiariedad se encuentra acreditado porque contra la sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral no procede ningÃºn recurso idÃ³neo y efectivo. El artÃculo 30 de la Ley 712 de 2001 establece que el recurso extraordinario de revisiÃ³n procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, Ãºnicamente en cuatro causales129. En este caso, sin embargo, el recurso de revisiÃ³n no es un mecanismo idÃ³neo porque las razones que fundamentan la solicitud de amparo no se subsumen en ninguna de las causales de revisiÃ³n.

1. Es importante resaltar que, en la contestaciÃ³n a la acciÃ³n de tutela, el magistrado ponente de la sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral que se acusa en este caso, argumentÃ³ que la presente acciÃ³n de tutela era improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Al respecto, seÃ±alÃ³ que el recurso de casaciÃ³n habÃa sido interpuesto por el PAR TELECOM y no por las sociedades fiduciarias FIDUCIAR S.A y FIDUAGRARIA S.A. En este sentido, seÃ±alÃ³ que las sociedades fiduciarias no podÃan interponer la acciÃ³n de tutela directamente sin haber interpuesto el recurso de casaciÃ³n.

1. La Sala Plena no comparte esta argumentaciÃ³n fundamentalmente porque estÃ¡ fundada en una premisa equivocada, a saber: que la acciÃ³n de tutela fue presentada por las

sociedades fiduciarias a nombre propio. Esta premisa es equivocada porque, como se expuso, de acuerdo con el poder allegado al trÃ¡mite de tutela, las sociedades fiduciarias interpusieron la acciÃ³n de tutela Ãºnicamente como integrantes del Consorcio de Remanentes Telecom, y exclusivamente en su calidad de voceras del PAR TELECOM, es decir, para proteger los intereses del patrimonio autÃ³nomo, no los propios. De esta forma, la parte accionante en la presente acciÃ³n de tutela es el PAR TELECOM, quien comparece al proceso a travÃ©s de sus fiduciarias porque asÃ lo exige el artÃculo 54 del CGP. Las sociedades fiduciarias no estÃ¡n participando en el presente proceso de tutela como parte procesal independiente. Sobre el particular, la Sala aclara el alcance de las relaciones de las fiduciarias y del patrimonio autÃ³nomo, de la siguiente forma:

1. Acorde con el tÃtulo XI del CÃ³digo de Comercio y su decreto reglamentario D-1049 de 2006, el contrato de fiducia mercantil es un acuerdo de voluntades130 por medio del cual una persona (fiduciante) transfiere a otra (fiduciaria) unos bienes determinados (patrimonio autÃ³nomo), con la obligaciÃ³n, por parte de la fiduciaria de administrarlos o de enajenarlos para cumplir una determinada finalidad. Al ser personas independientes sus patrimonios estÃ¡n separados de conformidad con las siguientes normas:

FIDUCIARIA

PATRIMONIO AUTÃ“NOMO

C.Co. ART. 1233. SEPARACIÃ“N DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberÃ¡n mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autÃ³nomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

C.Co. ART. 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantÃa general de los acreedores del fiduciario y sÃ³lo garantizan las obligaciones contraÃdas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

C.Co. ART. 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, ademÃ¡s de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (â€¦) 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios131.

C.Co. ART. 1238. PERSECUCIÃ“N DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrÃ¡n ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constituciÃ³n del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrÃ¡n perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrÃ¡ ser impugnado por los interesados.

1. Conforme a lo anterior, no le asiste razÃ³n al magistrado ponente de la Sala de CasaciÃ³n Laboral al argumentar que la acciÃ³n de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Lo anterior por cuanto (i) la parte accionante en la presente acciÃ³n de tutela es el PAR TELECOM quien comparece al proceso por medio de las sociedades fiduciarias quienes actÃºan Ãºnica y exclusivamente como sus voceras; y (ii) el PAR TELECOM sÃ interpuso el recurso de casaciÃ³n.

1. Inmediatez. Se satisface el requisito de defensa oportuna porque la tutela fue interpuesta en un tÃ©rmino razonable. El auto mediante el cual la Sala de CasaciÃ³n Laboral resolviÃ³ negar la solicitud de aclaraciÃ³n y rechazar el incidente de nulidad en contra de la sentencia de casaciÃ³n, fue notificado al PAR TELECOM el 23 de octubre de 2019132 y la acciÃ³n de tutela fue presentada el 14 de febrero de 2019, es decir, menos de cuatro meses despuÃ©s.

1. La Corte Constitucional ha reiterado que un asunto tiene relevancia constitucional si se evidencia de manera clara y expresa que el objeto de la acciÃ³n de tutela involucra derechos fundamentales135, principios o intereses constitucionales136, o â€œgarantÃas superioresâ€137 y, por lo tanto, no es â€œde competencia exclusiva del juez ordinarioâ€138. Se exige que el asunto sometido a conocimiento del juez de tutela tenga trascendencia Superior y no solo legal, contractual o de otra naturaleza, por ejemplo, econÃ³mica139.

1. La Corte ha manifestado que la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional140y, por tanto, evitar que la acciÃ³n de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad141; (ii) restringir el ejercicio de la acciÃ³n de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales o principios constitucionales142e (iii) impedir que la acciÃ³n de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces143.

1. En reiterada jurisprudencia constitucional144, la Sala Plena de la Corte Constitucional y diferentes Salas de RevisiÃ³n de Tutela han seÃ±alado que asuntos que involucren la afectaciÃ³n del patrimonio pÃºblico y la estabilidad financiera del sistema pensional, tienen relevancia constitucional y no pueden ser considerados como asuntos â€œmeramente econÃ³micosâ€. A tÃtulo de ejemplo, en la Sentencia SU-395 de 2017, la Sala Plena seÃ±alÃ³ que los parÃ¡metros de interpretaciÃ³n fijados acerca del promedio del ingreso base de liquidaciÃ³n aplicable a pensiones del sector pÃºblico y la liquidaciÃ³n de los factores salariales eran asuntos de relevancia constitucional porque planteaban â€œuna tensiÃ³n

entre los principios superiores de seguridad jurÃdica y de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad socialâ€145.

1. Los asuntos que se debaten en la presente acciÃ³n de tutela son de indiscutible relevancia constitucional por dos razones. Primero, porque el objeto de la tutela involucra la presunta vulneraciÃ³n del derecho al debido proceso y de acceso a la administraciÃ³n de justicia del PAR TELECOM, como resultado de una supuesta aplicaciÃ³n irreflexiva de los requisitos de tÃ©cnica lÃ³gica y argumentativa del recurso de casaciÃ³n, por parte de la Sala de CasaciÃ³n Laboral que la habrÃan llevado a incurrir en los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, fÃ¡ctico y por desconocimiento del precedente. Segundo, la tutela involucra asuntos que podrÃan afectar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y, como consecuencia de ello, generar una afectaciÃ³n del patrimonio pÃºblico. En efecto, el PAR TELECOM expone argumentos que, prima facie, demuestran que el Tribunal Superior de Barranquilla y la Sala de CasaciÃ³n Laboral lo habrÃan condenado a pagar, con cargo a los recursos pÃºblicos, (i) pensiones anticipadas a extrabajadores que no cumplÃan con los requisitos convencionales para tal efecto, en desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia SU-377 de 2014; e (ii) indemnizaciones sustitutivas por el retÃ©n social a ex trabajadores que no tenÃan la calidad de padres o madres cabeza de familia ni prepensionados en los tÃ©rminos del artÃculo 12 de la Ley 790 de 2002. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el asunto sub examine tiene relevancia constitucional porque involucra la posible vulneraciÃ³n de derechos fundamentales y de principios de alta importancia constitucional.

1. IdentificaciÃ³n razonable de los hechos. En el escrito de tutela el PAR TELECOM: (i) presentÃ³ un resumen pormenorizado del proceso laboral ordinario, (ii) expuso en detalle la decisiÃ³n que la Sala de CasaciÃ³n Laboral tomÃ³ frente a cada uno de los cargos de casaciÃ³n propuestos; y (iii) explicÃ³ las razones por las cuales considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por desconocimiento del precedente y fÃ¡ctico al desestimar el recurso de casaciÃ³n146. Por lo tanto, la Corte concluye que el PAR TELECOM realizÃ³ una identificaciÃ³n razonable de los hechos y expuso las razones que fundamentan su solicitud de amparo147.

1. Irregularidad de carÃ¡cter decisivo. En este caso, el presunto excesivo apego a los requisitos de tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n por parte de la Sala de CasaciÃ³n Laboral tendrÃa un efecto decisivo en la sentencia de casaciÃ³n. Los argumentos presentados por el PAR TELECOM en el escrito de tutela evidencias que, prima facie, el Tribunal Superior de Barranquilla (i) habrÃa desconocido la Sentencia SU-377 de 2014 al ordenar el pago de pensiones anticipadas a extrabajadores que no estaban cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993; y (ii) no habrÃa valorado elementos probatorios esenciales que demostraban que los demandantes no eran beneficiarios del retÃ©n social. En estos tÃ©rminos, existe evidencia de que, en principio, el exceso ritual manifiesto en el que habrÃa incurrido la Sala de CasaciÃ³n Laboral impidiÃ³ que analizara estos asuntos y revocara una

sentencia que, por lo menos prima facie, podrÃa adolecer de un defecto por desconocimiento del precedente y fÃ¡ctico. Por lo tanto, la irregularidad denunciada tiene un carÃ¡cter decisivo.

1. La acciÃ³n de tutela no se dirige contra un fallo de tutela. El PAR TELECOM presenta la acciÃ³n de tutela contra una sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia y no contra una decisiÃ³n de tutela.

1. En sÃntesis, la acciÃ³n de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia, solo respecto de la decisiÃ³n de la Sala de CasaciÃ³n Laboral frente a los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo. Por lo tanto, la Corte limitarÃ¡ el anÃ¡lisis de los requisitos especÃficos de procedencia frente a la decisiÃ³n de la Sala de CasaciÃ³n Laboral respecto de estos cargos. La Sala Plena no se pronunciarÃ¡ sobre los presuntos defectos en los que esta autoridad pudo haber incurrido al resolver los cargos primero, sÃ©ptimo y undÃ©cimo porque, como se expuso (fundamento 43 supra) el PAR TELECOM no tiene legitimaciÃ³n en la causa por activa para controvertir las decisiones de la Sala de CasaciÃ³n Laboral frente a estos cargos148.

D. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS ESPECÃFICOS DE PROCEDENCIA

1. El PAR TELECOM argumenta que en la sentencia de casaciÃ³n la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en tres defectos149: (i) procedimental por exceso ritual manifiesto, al aplicar de manera irreflexiva las exigencias lÃ³gico-argumentativas del recurso de casaciÃ³n; (ii) desconocimiento del precedente al desconocer la Sentencia SU-377 de 2014 y otorgar pensiones anticipadas a extrabajadores de TELECOM que no estaban cubiertos por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993; y (iii) fÃ¡ctico, al incurrir en graves errores en la valoraciÃ³n probatoria al momento de verificar si los demandantes eran beneficiarios de la garantÃa de estabilidad del retÃ©n social.

1. La Sala Plena analizarÃ¡ si la sentencia de casaciÃ³n de la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en alguno de los citados defectos. A dichos efectos, en primer lugar, se presenta un breve contexto jurisprudencial de tres ejes temÃ¡ticos que son transversales a la presente acciÃ³n de tutela: (i) el recurso de casaciÃ³n laboral; (ii) el PPA ofrecido por TELECOM, tal y como este fue interpretado por la Corte en la sentencia SU 377 de 2014; y (iii) el beneficio de estabilidad del retÃ©n social. En segundo lugar, se presenta una caracterizaciÃ³n del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el defecto por desconocimiento del precedente y el defecto fÃ¡ctico. Por Ãºltimo, se evaluarÃ¡ si, de acuerdo con las consideraciones expuestas, la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en alguno de los citados defectos al desestimar los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y

dÃ©cimo.

(i) El recurso de casaciÃ³n laboral, dimensiÃ³n legal y constitucional

1. El artÃculo 235 de la ConstituciÃ³n establece que la Corte Suprema de Justicia es â€œtribunal de casaciÃ³nâ€. La ConstituciÃ³n no establece el rÃ©gimen jurÃdico aplicable al recurso de casaciÃ³n en cada una de las especialidades de la jurisdicciÃ³n ordinaria (laboral, civil y penal). Por el contrario, este rÃ©gimen aparece consagrado en las normas especiales.

1. En primer lugar, es un recurso extraordinario porque tiene un objeto limitado, no es una tercera instancia. En particular, su objeto es realizar un juicio tÃ©cnico jurÃdico151 sobre la legalidad de la sentencia, sobre el proceso en su totalidad o sobre las bases probatorias sobre las cuales se cimentÃ³ la sentencia acusada152. No es una tercera instancia porque â€œno le otorga competencia a la Sala, para juzgar el pleito a fin de resolver a cuÃ¡l de los dos litigantes le asiste la razÃ³n (â€¦) en el recurso de casaciÃ³n se enfrenta la ley y la sentencia, y no quienes actuaron como contraparte en las instanciasâ€153. En razÃ³n de su carÃ¡cter extraordinario, la admisiÃ³n de este recurso estÃ¡ limitada a dos las causales taxativas154 contempladas en el artÃculo 87 del CPTSS: (i) la reformatio in pejus155; y (ii) la violaciÃ³n de la ley sustancial. Es importante resaltar para el caso sub lite, que la Sala de CasaciÃ³n Laboral ha seÃ±alado que existen dos gÃ©neros o modalidades de infracciÃ³n de la ley sustancial: la vÃa directa, mediante la cual se alega la existencia de yerros jurÃdicos en la sentencia de instancia, y la vÃa indirecta mediante la cual se alegan errores fÃ¡cticos o probatorios156.

1.

ViolaciÃ³n directa de la ley

ViolaciÃ³n indirecta de la ley

Se refiere a una forma de violar la ley sustancial por: (i) aplicar indebidamente la norma que regÃa al caso157 o (ii) por aplicar la norma correcta, pero bajo una interpretaciÃ³n errÃ³nea158.

Tiene como fin primordial discutir la situaciÃ³n fÃ¡ctica ya sea por: (i) un error de hecho por indebido anÃ¡lisis del material probatorio porque no dio por probado un hecho estÃ¡ndolo o tuvo por cierto un hecho sin que asÃ fuera159, (ii) error de derecho por la apreciaciÃ³n de una prueba160.

1. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional y la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia han seÃ±alado que las finalidades del recurso de casaciÃ³n son la unificaciÃ³n de jurisprudencia y la defensa de la ley sustantiva161.

1. En segundo lugar, es un recurso excepcional porque â€œno cabe contra toda sentencia sino sÃ³lo contra aquellas que el legislador expresamente seÃ±alaâ€162. Solo son susceptibles de casaciÃ³n las sentencias de segunda instancia proferidas en un proceso ordinario y los fallos de primera instancia en los casos de casaciÃ³n per saltum.

1. En tercer lugar, el recurso de casaciÃ³n â€œtiene un carÃ¡cter riguroso y formalistaâ€163 en la medida en que existen mÃºltiples requisitos tÃ©cnicos para su procedencia y modo de utilizarlo, los cuales se encuentran consignados en los artÃculos 87, 90 y 91 del CPTSS y la Ley 16 de 1969164. Al respecto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: â€œla demanda de casaciÃ³n debe ceÃ±irse a los requerimientos tÃ©cnicos que su planteamiento y demostraciÃ³n exigen con acatamiento de las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, puesto que el incumplimiento de aquellos acarrea que el recurso resulte desestimable al imposibilitarse su estudio de fondoâ€165. Estos requisitos de tÃ©cnica formales y de orden lÃ³gico le imponen al demandante en casaciÃ³n, entre otras, las siguientes cargas en la formulaciÃ³n del recurso: (i) identificar los pilares sobre los que â€se encuentra construido el pronunciamiento que se propone combatirâ€166; (ii) la correcta elecciÃ³n de la vÃa (directa o indirecta) y modalidad de ataque (infracciÃ³n directa, interpretaciÃ³n errÃ³nea o aplicaciÃ³n indebida); (iii) plantear una acusaciÃ³n que sea â€œcompleta en su formulaciÃ³n, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo pretendidoâ€167; y (iv) demostrar â€œno solo el error sino su trascendencia en el resultado del procesoâ€168.

1. Por Ãºltimo, el recurso de casaciÃ³n es de carÃ¡cter dispositivo o rogado por cuanto la Sala de CasaciÃ³n Laboral Ãºnicamente puede pronunciarse respecto de las causales y argumentos planteados por el recurrente y, por ello, no puede â€œaprehender conocimiento de oficio de los asuntos que no fueron objeto de reprocheâ€169. AdemÃ¡s, no estÃ¡ facultada para subsanar los errores en su formulaciÃ³n de manera oficiosa170.

1. Del carÃ¡cter extraordinario, excepcional, riguroso y dispositivo de la casaciÃ³n, derivan unos requisitos tÃ©cnicos para la admisiÃ³n y procedencia del recurso que le imponen al recurrente cargas formales y lÃ³gico-jurÃdicas en su formulaciÃ³n. La Corte Constitucional ha seÃ±alado en reiteradas oportunidades que estos requisitos son, en tÃ©rminos generales y siempre y cuando no pugnen con un mandato constitucional, conformes con la ConstituciÃ³n.

1. La Corte ha indicado que el artÃculo 235, al establecer que la Corte Suprema de Justicia es â€œtribunal de CasaciÃ³nâ€, reconociÃ³ la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso y, consecuentemente, las limitaciones en la admisiÃ³n y formulaciÃ³n que de ahÃ se derivan171. TambiÃ©n ha sostenido que el establecimiento de requisitos para lo procedencia del recurso no quebranta el derecho al debido proceso (art. 29 de la CP) ni es contrario al principio de la primacÃa del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 de la CP)172. Lo anterior, porque el legislador cuenta con un â€œamplio margen de configuraciÃ³n en materia de establecimiento de procedimientosâ€173 que lo faculta para establecer requisitos para la procedencia de los recursos siempre que estos sean razonables y proporcionados174. En la Sentencia C-596 de 2000, la Corte precisÃ³ que â€œdentro de las funciones que competen al legislador estÃ¡ la de regular las reglas formales del debido proceso. Los recursos judiciales son, indudablemente, parte esencial de dichas reglas (â€¦) Puede en consecuencia el legislador seÃ±alar quÃ© recursos proceden contra las decisiones judiciales, asÃ como los requisitos necesarios para que los sujetos procesales puedan hacer uso de ellos, las condiciones de admisibilidad o de rechazo y la manera en que ellos deben ser decididosâ€.

1. En particular, la Corte ha seÃ±alado que el establecimiento de causales taxativas y requisitos lÃ³gico-argumentativos para la procedencia del recurso de casaciÃ³n no contrarÃan el derecho al debido proceso; por el contrario, contribuyen a su efectiva realizaciÃ³n. En efecto, estos requisitos (i) â€œimpiden que se desnaturalice su esenciaâ€175 y (ii) propenden por â€œla racionalizaciÃ³n, eficiencia y eficacia de la administraciÃ³n de justiciaâ€176. Por ello, no constituyen â€œun mero culto a la forma, sino que hacen parte esencial de la garantÃa del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artÃculo 29 de la Carta, dentro del cual se encuentra la denominada plenitud de las formas propias de cada juicio, sin la cual no se puede predicar el equilibrio de quienes participan dentro del proceso judicialâ€177.

1. A pesar de que la Corte ha avalado la constitucionalidad de los requisitos tÃ©cnicos de la casaciÃ³n, ha seÃ±alado que los elementos de la naturaleza jurÃdica de este recurso, junto con los requisitos y cargas que ellos suponen para el recurrente, se deben analizar bajo el entendido de que â€œesta figura no es un instituto de creaciÃ³n puramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional expresoâ€178. En estos tÃ©rminos, el recurso de casaciÃ³n debe ser consecuente con el fundamento axiolÃ³gico de la ConstituciÃ³n y debe concebirse e interpretarse en una dimensiÃ³n amplia que â€œinvolucre la integraciÃ³n de principios y valores constitucionales y, por lo tanto, la protecciÃ³n de los derechos constitucionales que de ellos se derivanâ€179. Como resultado de ello, ademÃ¡s de las funciones legales a las que se hizo referencia ha precisado que el recurso de casaciÃ³n tiene una funciÃ³n constitucional adicional que consiste en la revisiÃ³n de â€œconstitucionalidad de las sentencias de instancia, para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista, teniendo como punto de partida el derecho fundamental al

acceso a la administraciÃ³n de justiciaâ€180.

1. El entendimiento del recurso extraordinario de casaciÃ³n en materia laboral previsto en el Decreto Ley 2158 de 1948 a partir de la axiologÃa de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991 supone una modificaciÃ³n en la interpretaciÃ³n del carÃ¡cter extraordinario, dispositivo y riguroso del mismo. En primer lugar, el carÃ¡cter extraordinario del recurso de casaciÃ³n, a la luz de la ConstituciÃ³n, tiene como resultado que â€œla admisiÃ³n de este recurso no sÃ³lo se encuentra sujeta a las causales taxativas contempladas en la ley, sino que, en virtud de los derechos fundamentales incorporados en la Carta PolÃtica de 1991, se entiende que serÃ¡ admisible ante la violaciÃ³n que sobre alguno de ellos se presente por una decisiÃ³n judicialâ€181. En segundo lugar, el carÃ¡cter rogado y dispositivo encuentra una excepciÃ³n, cuando existe una violaciÃ³n evidente de derechos fundamentales. De ahÃ que esta Corte haya reconocido que asÃ la violaciÃ³n de los derechos aludidos no se formule expresamente â€œes obligatorio para el tribunal de casaciÃ³n pronunciarse oficiosamenteâ€182 porque una â€œsentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariÃ¡ndola, jamÃ¡s podrÃ¡ tenerse como vÃ¡lidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarseâ€183.

1. Por Ãºltimo, la axiologÃa de la ConstituciÃ³n exige que la interpretaciÃ³n de los requisitos formales y tÃ©cnico-jurÃdicos de la casaciÃ³n deba flexibilizarse en ocasiones para satisfacer derechos fundamentales o principios constitucionales. Desde una perspectiva constitucional, la flexibilizaciÃ³n de los requisitos formales y tÃ©cnico-jurÃdicos significa que la Corte Suprema de Justicia debe hacer â€œmenos rÃgidas las previsiones para atender a la prevalencia del derecho sustancialâ€184. En otras palabras, â€œel principio de supremacÃa del derecho sustancial sobre el procesal tiene en los fines de la casaciÃ³n una de sus manifestaciones mÃ¡s clarasâ€185 primacÃa que para este Ã³rgano de cierre tiene respaldo en el artÃculo 53 de la ConstituciÃ³n. En estos tÃ©rminos, la Corte Constitucional ha resaltado que las salas de casaciÃ³n deben velar â€œpor la realizaciÃ³n y respeto de los derechos fundamentales de los recurrentes, sustituyÃ©ndose de esta forma Â´la concepciÃ³n formalista de la administraciÃ³n de justicia vinculada al simple propÃ³sito del respeto a la legalidad, por una concepciÃ³n mÃ¡s amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociadosâ€186.

1. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la flexibilizaciÃ³n de las cargas tÃ©cnicas significa que siempre que el recurrente cumpla con unos â€œrequisitos mÃnimosâ€187 de argumentaciÃ³n, el tribunal de casaciÃ³n debe proceder al anÃ¡lisis de fondo, si los errores de tÃ©cnica en el recurso en los que pudo haber incurrido el recurrente son superables con un esfuerzo interpretativo de parte del juzgador188. Con fundamento en lo anterior, la Sala de CasaciÃ³n Laboral ha procedido al estudio de fondo en casos en los que, por ejemplo: (i) el recurrente solicita, concurrentemente, la casaciÃ³n y la revocatoria del fallo; (ii) se equivoca en la modalidad de infracciÃ³n y sin embargo, por la naturaleza de las alegaciones es posible inferir que se trata

de la vÃa directa o indirecta189; (iii) se equivoca en la modalidad de ataque, pero del â€œcontexto de lo que se expresÃ³ en el ataque, se observa que realmente quiso utilizar la aplicaciÃ³n indebidaâ€190; y (iv) combina modalidades de ataque (vÃa directa e indirecta, al presentar argumentos fÃ¡cticos y jurÃdicos), pero de la lectura del recurso es posible inferir el verdadero objeto del cargo191.

1. En sÃntesis, de la jurisprudencia transcrita se extraen dos conclusiones respecto del recurso de casaciÃ³n que servirÃ¡n para evaluar la configuraciÃ³n del exceso ritual manifiesto alegado por el PAR TELECOM en este caso. Primero, el recurso de casaciÃ³n tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional, rigurosa y dispositiva. De estas notas caracterÃsticas se derivan cargas formales y exigencias lÃ³gico-argumentativas en su formulaciÃ³n cuya observancia es obligatoria para que la Sala de CasaciÃ³n Laboral, como tribunal de casaciÃ³n, pueda adelantar un anÃ¡lisis de fondo. En principio, estas exigencias y cargas son constitucionales pues no vulneran el derecho al debido proceso, ni la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Segundo, a pesar de lo anterior, el entendimiento del recurso de casaciÃ³n a partir de su dimensiÃ³n constitucional supone una modificaciÃ³n en el entendimiento del recurso, y en particular, en la interpretaciÃ³n y alcance de los requisitos formales. En particular, exige que en la verificaciÃ³n del cumplimiento de los requisitos tÃ©cnicos el juez de casaciÃ³n deba aplicar un estÃ¡ndar mÃ¡s flexible en aquellos casos en los que estÃ© en juego la protecciÃ³n de los derechos fundamentales o algÃºn otro interÃ©s constitucional superior.

(ii) Plan de pensiÃ³n anticipada de TELECOM. Requisitos para acceder a este beneficio segÃºn la sentencia SU-377 de 2014

1. En la Sentencia SU-377 de 2014, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificÃ³ su jurisprudencia en relaciÃ³n con los requisitos que los extrabajadores de la extinta TELECOM debÃan cumplir para ser beneficiarios del PPA y la forma en que las pensiones anticipadas debÃan liquidarse. En este caso, la Corte resolviÃ³, entre otras, un grupo de 51 acciones de tutela acumuladas presentadas por extrabajadores de TELECOM en contra del PAR TELECOM. Los accionantes argumentaban que, antes de liquidarse, TELECOM se habÃa negado a incluirlos en el plan de pensiÃ³n anticipada a pesar de que, en su criterio, cumplÃan con los requisitos convencionales para acceder a dicho beneficio. Con fundamento en lo anterior, solicitaban a la Corte ordenar al PAR TELECOM â€œel reconocimiento y pago de la pensiÃ³n anticipada, y ademÃ¡s el pago de las mesadas dejadas de percibir, con el incremento salarial y debidamente indexadas, teniendo en cuenta el promedio de los factores legales y extralegales devengados desde la fecha de retiro del empleo de la extinta TELECOMâ€192.

1. La Corte Constitucional negÃ³ la solicitud de tutela de estos trabajadores, porque

concluyÃ³ que no cumplÃan con los requisitos para ser beneficiarios de la pensiÃ³n anticipada. En esta decisiÃ³n, la Sala Plena unificÃ³ su jurisprudencia frente a la interpretaciÃ³n del Instructivo mediante el cual TELECOM comunicÃ³ a sus extrabajadores las exigencias para que estos fueran incluidos en el PPA. Al respecto, definiÃ³, con carÃ¡cter vinculante y erga omnes, (i) cuÃ¡les eran los requisitos para ser beneficiario de este plan; y (ii) los factores que debÃan ser considerados para el cÃ¡lculo de la pensiÃ³n anticipada.

1. Primero, respecto de los requisitos para ser beneficiario del PPA, la Corte seÃ±alÃ³ que el Instructivo seÃ±alaba, textualmente, lo siguiente:

Este PPA, segÃºn se mostrÃ³ en las consideraciones de este fallo, estaba dirigido a dos (2) clases de servidores. Primero, a los trabajadores oficiales cubiertos por alguno de los regÃ-menes especiales de pensiÃ³n, si ademÃ¡s el treinta y uno (31) de marzo de dos mil tres (2003) les faltaban siete (7) aÃ±os o menos para adquirir la pensiÃ³n. Los regÃmenes especiales eran tres (3), de acuerdo con el Instructivo. Uno, permitÃa pensionarse con veinte (20) aÃ±os al servicio del Estado y cincuenta (50) aÃ±os de edad; otro con veinticinco (25) aÃ±os al servicio del Estado y cualquier edad; y uno mÃ¡s con veinte (20) aÃ±os en cargos de excepciÃ³n y cualquier edad. Para estar en uno de ellos, el PPA exigÃa cumplir con otros requisitos. Por una parte, el trabajador debÃa estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 y, por otra, haber estado vinculado a la planta de personal de TELECOM al momento de transformarse en Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo cual ocurriÃ³ el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Segundo, el PPA se dirigÃa a los trabajadores en cargos de excepciÃ³n, que al treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004) tenÃan â€œveinte (20) aÃ±os de servicio a Telecom en uno de esos cargosâ€. A estos grupos se dirigÃa el PPA. Quienes incumplÃan uno o mÃ¡s de estos requisitos, quedaban fuera del Ã¡mbito del PPA (se resalta).

1. La Corte Constitucional interpretÃ³ que estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n previsto en el artÃculo 36 de la Ley 100 de 1936 era un requisito indispensable para ser beneficiario de este plan. Es decir, haber tenido el 1 de abril de 1994, 35 aÃ±os o mÃ¡s de edad en el caso de las mujeres, o 40 aÃ±os o mÃ¡s de edad en el caso de los hombres, o 15 aÃ±os o mÃ¡s de servicio, en cualquier caso. Con fundamento en esta consideraciÃ³n, negÃ³ la solicitud de amparo de los 51 accionantes, por cuanto ninguno de ellos se encontraba cubierto por dicho rÃ©gimen de transiciÃ³n. A tÃtulo de ejemplo, la Corte negÃ³ la solicitud de amparo del seÃ±or CÃ©sar Augusto Quintero MuÃ±oz seÃ±alando que:

El seÃ±or CÃ©sar Augusto Quintero MuÃ±oz (T-2587286) naciÃ³ el 26 de febrero de 1965, y trabajÃ³ al servicio de TELECOM desde el primero (1) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta el veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), fecha en la cual resultÃ³ desvinculado de la entidad. Se desempeÃ±Ã³ en el cargo de tÃ©cnico de transmisiÃ³n IV, considerado en la compaÃ±Ãa como ordinario. Consta que al tÃ©rmino de su relaciÃ³n se le pagÃ³ una suma de ochenta y cuatro millones trescientos cincuenta y siete

mil setecientos veinticuatro pesos ($84.357.724) por concepto de indemnizaciÃ³n, y una de seis millones novecientos seis mil doscientos ochenta y nueve pesos ($6.906.289) a tÃtulo de liquidaciÃ³n de prestaciones. Ni TELECOM ni el PAR le reconocieron en su oportunidad el derecho a ser incluida en el PPA. A juicio de la Corte, este actor no cumplÃa los requisitos para adquirir el derecho al PPA. En efecto, era trabajador que ocupaba un cargo ordinario, pero no tenÃa el 1Â° de abril de 1994 las condiciones para adquirir el derecho al rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993. De un lado contaba con menos de cuarenta (40) aÃ±os de edad, y de otro tenÃa menos de quince (15) aÃ±os de servicios a favor de la compaÃ±Ãa. No prueba tampoco que hubiese prestado sus servicios a otra entidad, por el tiempo suficiente para completar, en esa fecha, los quince (15) aÃ±os que exige la Ley para estar en el rÃ©gimen de transiciÃ³n. La condiciÃ³n era indispensable para estar en el PPA, en esta condiciÃ³n de trabajador en cargo ordinario. Como no la cumple, su acciÃ³n de tutela debe entonces negarse (se resalta).

1. La Corte precisÃ³ que los factores que debÃan ser considerados para el cÃ¡lculo de la pensiÃ³n son los indicados en el Instructivo. AsÃ, a quienes se acogieran al PPA por la modalidad de los 20 aÃ±os al servicio del Estado y 50 de edad, o por 25 aÃ±os al servicio del Estado en cualquier edad, se les debÃa liquidar la pensiÃ³n con base en el promedio de los â€œfactores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, indexados anualmente con los Ãndices de precios al consumidor causadas, hasta el 31 de diciembre de 2002â€. Por su parte, quienes se acogieran al PPA por la modalidad de 20 aÃ±os de servicio â€œen cargos de excepciÃ³nâ€ y en cualquier edad, se les debÃa liquidar la pensiÃ³n sobre la base del â€œpromedio de los factores legales y extralegales devengados en los Ãºltimos doce meses, es decir, el promedio de los valores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, indexados al 31 de diciembre de 2002â€.

1. En sÃntesis, en la sentencia SU-377 de 2014, la Corte unificÃ³ la jurisprudencia constitucional en relaciÃ³n con la interpretaciÃ³n del Instructivo mediante el cual TELECOM comunicÃ³ a sus trabajadores los requisitos del PPA. Al respecto concluyÃ³ que: (i) estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 era un requisito indispensable para ser beneficiario de la pensiÃ³n anticipada; y (ii) que para los trabajadores que ocupaban cargos ordinarios se les debÃa liquidar la pensiÃ³n con base en el promedio de los â€œfactores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, indexados anualmente con los Ãndices de precios al consumidor causadas, hasta el 31 de diciembre de 2002â€.

(iii) La garantÃa de estabilidad laboral derivada del denominado retÃ©n social

1. El artÃculo 12 de la Ley 790 de 2002 estableciÃ³ la polÃtica comÃºnmente

denominada â€œretÃ©n socialâ€ en el marco del Programa de RenovaciÃ³n de la AdministraciÃ³n PÃºblica (PRAP). Este artÃculo dispone que, de conformidad con la reglamentaciÃ³n establecida por el Gobierno Nacional en el PRAP, â€œno podrÃ¡n ser retirados del servicioâ€ tres grupos de personas: (i) las madres cabeza de familia sin alternativa econÃ³mica, (ii) las personas con limitaciÃ³n fÃsica, mental, visual o auditiva y (iii) las personas prÃ³ximas a pensionarse. El Decreto 190 de 2003 reglamentÃ³ parcialmente la Ley 790 de 2002, y estableciÃ³ que las madres cabeza de familia sin alternativa econÃ³mica son aquellas mujeres â€œcon hijos menores de 18 aÃ±os de edad, biolÃ³gicos o adoptivosâ€ o con â€œhijos invÃ¡lidos que dependan econÃ³micamente y de manera exclusiva de ellasâ€, y aquellas â€œcuyo ingreso familiar corresponde Ãºnicamente al salario que devenga del organismo o entidad pÃºblica a la cual se encuentra vinculadaâ€ (Decreto 190 de 2003, art. 1).

1. En las sentencias SU-388 y 389 de 2005, reiteradas en la sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional estableciÃ³ quienes pueden ser considerados madres o padres cabeza de familia. AsÃ, en la sentencia SU-388 de 2005, la Corte seÃ±alÃ³ que la condiciÃ³n de madre cabeza de familia no se adquiere solo por el hecho de tener a su cargo la direcciÃ³n del hogar. Por el contrario, para tener dicha condiciÃ³n es presupuesto indispensable: â€œ(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carÃ¡cter permanente; (iii) no sÃ³lo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquÃ©lla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad fÃsica, sensorial, sÃquica o mental Ã³, como es obvio, la muerte; (v) por Ãºltimo, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demÃ¡s miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogarâ€.

1. En la Sentencia SU-389 de 2005, la Corte sostuvo que para establecer quiÃ©nes podÃan ser calificados como padres cabeza de familia â€œera en principio vÃ¡lido extrapolar los criterios normativos usados para calificar a una madre como cabeza de familiaâ€193. AdemÃ¡s, la Corte enunciÃ³ como situaciones tÃpicas o claras de padres cabeza de familia, las siguientes:

â€œ(i) Que los hijos propios, menores o mayores discapacitados, estÃ©n a su cuidado, que vivan con Ã©l, dependan econÃ³micamente de Ã©l y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niÃ±os requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutenciÃ³n sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa econÃ³mica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutenciÃ³n exclusiva de los niÃ±os y que en el evento de vivir con su esposa o compaÃ±era, Ã©sta se encuentre incapacitada fÃsica, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atenciÃ³n de hijos menores enfermos, discapacitados o que mÃ©dicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligaciÃ³n que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condiciÃ³n. En efecto, de conformidad con el parÃ¡grafo del artÃculo 2 de la Ley 82 de 1993: â€œesta condiciÃ³n (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesaciÃ³n de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberÃ¡ ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias bÃ¡sicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargoâ€.

1. En la Sentencia SU-389 de 2005, la Corte seÃ±alÃ³ que los efectos de la decisiÃ³n no solo cobijaban a los accionantes en ese caso, sino tambiÃ©n a los demÃ¡s extrabajadores de TELECOM que cumplieran con los requisitos para ser considerados como madres/padres cabeza de familia afectados por la liquidaciÃ³n de la empresa. Por lo tanto, seÃ±alÃ³ que las personas que se encontraran en esas mismas circunstancias tenÃan derecho a interponer una nueva tutela, sÃ³lo una, para pedir la aplicaciÃ³n de las reglas sentadas por la Corte en esa decisiÃ³n y ser incluidas como beneficiaras del retÃ©n social:

â€œNoveno. Los padres cabeza de familia tendrÃ¡n el plazo mÃ¡ximo de un (1) mes, contado a partir de la notificaciÃ³n que deberÃ¡ efectuar el liquidador de la entidad, para acudir ante Ã©ste, a fin de acreditar y demostrar los requisitos indicados en este fallo (Punto IV) para el reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales.

UndÃ©cimo. Si el Liquidador de TELECOM encuentra que en algunos casos no se acreditaron en debida forma los requisitos para ser beneficiarios del retÃ©n social en calidad de padre cabeza de familia, deberÃ¡ motivar su decisiÃ³n y esas personas tendrÃ¡n la posibilidad de entablar individualmente la acciÃ³n de tutela para que sus circunstancias sean evaluadas por el juez constitucionalâ€.

1. Es importante precisar que los efectos extendidos de la sentencia SU-389 de 2005 solo habilitaron la presentaciÃ³n de una segunda acciÃ³n de tutela a quienes estuvieran en las hipÃ³tesis definidas dentro de esa decisiÃ³n. Por lo tanto, no puede inferirse que â€œquienes consideren afectados sus derechos por la liquidaciÃ³n de Telecom tengan la libertad ilimitada

de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basÃ¡ndose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo en discusiones previamente abordados por la justicia constitucionalâ€194. Lo anterior, por cuanto tal y como lo seÃ±alÃ³ la Corte en la Sentencia SU-377 de 2014, â€œla cosa juzgada a la cual hacen trÃ¡nsito los fallos de tutela, cuando se dan las demÃ¡s condiciones mencionadas, no desaparece en el contexto de liquidaciÃ³n de TELECOM. Tampoco lo hace el deber de obrar con lealtad dentro de los procesos de tutelaâ€.

1. En relaciÃ³n con los prepensionados, la Ley 790 de 2002 establecÃa originalmente que estos eran Ãºnicamente quienes en el tÃ©rmino de tres (3) aÃ±os, â€œcontados a partir de la promulgaciÃ³n de la presente leyâ€ (es decir, desde el 27 de diciembre de 2002), cumplieran â€œcon la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensiÃ³n de jubilaciÃ³n o de vejezâ€. Luego, en la Sentencia SU-897 de 2012, la Corte unificÃ³ su jurisprudencia para sostener que tambiÃ©n tienen derecho al retÃ©n social en calidad de prepensionados quienes en el tÃ©rmino de tres (3) aÃ±os, contados â€œa partir del momento en que se determine la efectiva y real supresiÃ³n del cargoâ€, cumplan la totalidad de requisitos necesarios para adquirir el derecho a una pensiÃ³n de vejez o de jubilaciÃ³n195.

(iv) Los defectos: procedimental por exceso ritual manifiesto, desconocimiento del precedente y fÃ¡ctico en la jurisprudencia constitucional

1. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo196 y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicaciÃ³n irreflexiva de las normas procedimentales197. Este defecto encuentra su fundamento general en los artÃculos 29 y 228 de la ConstituciÃ³n y, en materia laboral o de la seguridad social en el artÃculo 53 de la ConstituciÃ³n, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protecciÃ³n del derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia198. La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que el juez vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administraciÃ³n de justicia siempre que: â€œ(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realizaciÃ³n efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurÃdica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicaciÃ³n en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuaciÃ³n devenga en el desconocimiento de derechos fundamentalesâ€199.

1. En estos tÃ©rminos, la Corte Constitucional200 ha identificado que este defecto se

configura cuando el juez: (i) aplica disposiciones procesales â€œque se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concretoâ€201; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales a pesar de que estos puedan constituir â€œcargas imposibles de cumplir para las partesâ€202; y (iii) incurre â€œen un rigorismo procedimental en la apreciaciÃ³n de las pruebasâ€203.

1. La Corte Constitucional ha seÃ±alado que la configuraciÃ³n de un exceso ritual manifiesto debe ser valorado en cada caso concreto204. En estos tÃ©rminos ha precisado que este defecto solo se configura cuando la aplicaciÃ³n de las normas procesales por parte del juez â€œpuede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectaciÃ³n de los derechos fundamentalesâ€205.

1. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en sentencias de casaciÃ³n laboral. La Corte Constitucional ha estudiado la configuraciÃ³n del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en sentencias de casaciÃ³n laboral. En concreto, diversas Salas de RevisiÃ³n de Tutela han valorado si este defecto se configura en casos en los que la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia constata que la sentencia de instancia recurrida podrÃa vulnerar un derecho fundamental o principio constitucional, pero se abstiene de analizar el fondo de las alegaciones presentadas en el recurso de casaciÃ³n y casar la sentencia, por errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso. A continuaciÃ³n, se presenta un breve recuento jurisprudencial de las decisiones de las Salas de RevisiÃ³n de Tutela frente a este punto.

1. En la Sentencia T-1306 de 2001 la Sala Sexta de RevisiÃ³n de Tutelas concluyÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurriÃ³ en una vÃa de hecho al negarse a casar una sentencia por errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso, a pesar de que comprobÃ³ que el recurrente tenÃa derecho a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n. En este caso, el seÃ±or Florentino Enrique MÃ©ndez Espinosa iniciÃ³ un proceso ordinario laboral en contra del Banco Popular, como Ãºltimo patrÃ³n oficial, con el fin de que le fuera reconocida la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n a partir de la fecha en que cumpliÃ³ cincuenta y cinco aÃ±os de edad. En primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de BogotÃ¡ profiriÃ³ sentencia condenatoria contra el Banco Popular, ordenÃ¡ndole el pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n. Este fallo, sin embargo, fue revocado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de BogotÃ¡. El accionante interpuso recurso de casaciÃ³n en contra de la sentencia del Tribunal ante la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien decidiÃ³ no casar la sentencia. En su decisiÃ³n la Corte Suprema de Justicia reconociÃ³ que el accionante tenÃa derecho a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, sin embargo, concluyÃ³ que â€œpor razones de tÃ©cnica la acusaciÃ³n no tuvo Ã©xitoâ€206.

1. El ciudadano MÃ©ndez Espinosa interpuso acciÃ³n de tutela en contra de la sentencia de casaciÃ³n argumentado que la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa desconocido sus derechos

fundamentales, en particular el derecho a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, por un excesivo apego a las normas procesales. La Sala Sexta de RevisiÃ³n de tutelas de la Corte Constitucional, concluyÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa incurrido en â€œuna vÃa de hechoâ€. La Corte Constitucional reconociÃ³ que el recurso de casaciÃ³n tiene un carÃ¡cter dispositivo, excepcional y rogado, sin embargo, precisÃ³ que en estos casos â€œla naturaleza irrenunciable de tales derechos (laborales) prima sobre el carÃ¡cter dispositivo que en tÃ©rminos generales tiene la casaciÃ³nâ€ por ello, â€œsi en el desarrollo de su labor como Tribunal de CasaciÃ³n, la Corte Suprema evidencia, de los cargos formulados por el recurrente â€“asÃ estos carezcan de la tÃ©cnica respectiva- o derivado del anÃ¡lisis de los mismos, una vulneraciÃ³n de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casaciÃ³n para la protecciÃ³n de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos en la sentencia de casaciÃ³nâ€207. Por lo tanto, resolviÃ³ dejar sin efectos la sentencia de casaciÃ³n y ordenarle a la Sala de CasaciÃ³n Laboral proferir una nueva sentencia de reemplazo.

1. Posteriormente, en la Sentencia T-605 de 2015, la Sala Quinta de RevisiÃ³n de Tutelas resolviÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al abstenerse de casar una sentencia por errores de tÃ©cnica, a pesar de comprobar que la recurrente tenÃa derecho a la pensiÃ³n de sobrevivientes. En este caso, la seÃ±ora Delia UrueÃ±a Tovar (la accionante) participÃ³ en un proceso ordinario laboral en el que solicitaba que se declarara su calidad de compaÃ±era permanente del fallecido seÃ±or Juan de JesÃºs Ãlvis Bocanegra, y en consecuencia, se le reconociera el beneficio de la pensiÃ³n de sobrevivientes. Para probar la convivencia con el difunto, la accionante aportÃ³ copia autÃ©ntica de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de IbaguÃ© que declarÃ³ que entre la seÃ±ora UrueÃ±a Tovar y el seÃ±or AlvÃs Bocanegra existiÃ³ una uniÃ³n marital de hecho. En las decisiones de instancia, el Juzgado Civil del Circuito de LÃ©rida y el Tribunal Superior de IbaguÃ© negaron las pretensiones de la seÃ±ora UrueÃ±a Tovar bajo el argumento de que esta habÃa presentado la sentencia, que demostraba la existencia de la uniÃ³n marital de hecho, de manera extemporÃ¡nea.

1. La seÃ±ora UrueÃ±a Tovar interpuso recurso de casaciÃ³n en contra de la sentencia de segunda instancia argumentando que esta era contraria a ley sustancial con fundamento en dos cargos. Primero, sostuvo que el Tribunal â€œincurriÃ³ en un error de hecho manifiesto, al no apreciar el valor de dicha prueba, con la que se demuestra que efectivamente Delia UrueÃ±a es la verdadera compaÃ±era permanente del fallecidoâ€208. Segundo, seÃ±alÃ³ que la sentencia no estaba â€œen consonancia con las pretensiones de la demanda por MÃ-nima Petita, toda vez que se omitiÃ³ decidir sobre la primera pretensiÃ³n invocada en el Libelo introductorio del Procesoâ€209. La Sala de CasaciÃ³n Laboral rechazÃ³ el recurso de casaciÃ³n por erros de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos. En particular, seÃ±alÃ³ que el primer cargo â€œno cumpliÃ³ la exigencia de consagrar el derecho subjetivo reclamado ni demostrÃ³ que dicha disposiciÃ³n constituyÃ³ el fundamento de la sentencia atacadaâ€210. En cuanto al segundo cargo, estimÃ³ que los errores â€œin procedendoâ€ no era denunciables en casaciÃ³n â€œporque son argumentos propios de un alegato de instancia y

sin mÃ©rito para desvirtuar la presunciÃ³n de legalidad y acierto de que gozan las decisiones judiciales adoptadasâ€211. Por estas razones, no casÃ³ la sentencia proferida por el citado Tribunal.

1. La seÃ±ora UrueÃ±a Tovar interpuso acciÃ³n de tutela en contra de la sentencia de casaciÃ³n argumentando que la Sala de CasaciÃ³n Laboral â€œal no tener en cuenta la declaraciÃ³n judicial de la uniÃ³n marital de hecho, prueba que la legitimaba para interponer el recurso de casaciÃ³n, vulnerÃ³ sus derechos fundamentales a la familia, a la seguridad social, a la igualdad y al debido procesoâ€. La Sala Quinta de RevisiÃ³n de tutelas de la Corte Constitucional concluyÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un exceso ritual manifiesto. Al respecto, recordÃ³ que â€œla casaciÃ³n se concibe con el propÃ³sito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, artÃculo 228 Superior. Desde esta perspectiva, la casaciÃ³n â€˜es una instituciÃ³n jurÃdica destinada a hacer efectivo el derecho material y las garantÃas fundamentales de las personas que intervinieron en un procesoâ€™212â€. Con fundamento en ello, sostuvo que â€œal resolver la demanda de casaciÃ³n interpuesta por la accionante contra el fallo de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral, [la Sala de CasaciÃ³n Laboral] incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por darle prevalencia a rigurosidades procesales, y expresar indiferencia al derecho sustancialâ€.

1. Finalmente, en la Sentencia T-243 de 2017 la Sala Segunda de RevisiÃ³n declarÃ³ improcedente una acciÃ³n de tutela presentada por el seÃ±or Jorge GaitÃ¡n Mendoza en contra de la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que el demandante argumentaba que esta autoridad judicial habÃa incurrido en un exceso ritual manifiesto al negarse a casar una sentencia, con fundamento en supuestos errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso.

1. En este caso, el seÃ±or GaitÃ¡n Mendoza habÃa interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Operaciones SÃsmicas Petroleras -OPSIS S.A y la Empresa Colombiana de PetrÃ³leos -ECOPETROL S.A. AlegÃ³ que durante mÃ¡s de un aÃ±o habÃa trabajado como geÃ³logo para OPSIS S.A en un programa sÃsmico del cual ECOPETROL S.A era supuestamente beneficiaria y, sin embargo, a la terminaciÃ³n del contrato estas sociedades no le habrÃan pagado la totalidad de salarios y prestaciones sociales a las que tenÃa derecho. En primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de BogotÃ¡ condenÃ³ a OPSIS S.A y a ECOPETROL S.A a pagar las acreencias laborales. En segunda instancia, sin embargo, el Tribunal Superior de BogotÃ¡ revocÃ³ la condena en contra de ECOPETROL S.A por cuanto considerÃ³ que no â€œse dio por acreditado que hubiese fungido como empleadora de aquel o que fuese beneficiaria directa de sus actividadesâ€213. El seÃ±or GaitÃ¡n Mendoza interpuso recurso extraordinario de casaciÃ³n en el que argumentÃ³ que el Tribunal Superior habÃa violado por la vÃa directa e indirecta el artÃculo 34 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo, el cual que establece la solidaridad de responsabilidad entre el contratista independiente y el beneficiario de la labor o dueÃ±o de la obra.

1. Al resolver el recurso de casaciÃ³n, la Sala de CasaciÃ³n Laboral resolviÃ³ no casar la sentencia por cuanto encontrÃ³ que el recurrente habÃa incurrido en mÃºltiples errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos de casaciÃ³n, a saber: (i) â€œ(â€¦) el recurrente propone la violaciÃ³n directa de unas normas, pero al intentar su demostraciÃ³n no trata de lograrla desde el concepto o modalidad en que la reputaâ€; (ii) el recurrente propuso la aplicaciÃ³n indebida y la interpretaciÃ³n errÃ³nea de manera concurrente; y (iii) no indicÃ³ los puntuales errores de apreciaciÃ³n sobre cada uno de los medios de prueba allegados. Por el contrario, presentÃ³ consideraciones que constituÃan â€œuna especie de alegaciÃ³n de instancia alrededor de la trascendencia de la responsabilidad solidaria en materia laboralâ€214.

1. La Sala Segunda de RevisiÃ³n de tutelas declarÃ³ la tutela improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. ResaltÃ³ que, tal y como lo habÃa seÃ±alado la Sala de CasaciÃ³n Laboral, el demandante no habÃa expuesto argumentos lÃ³gicos ni evidencia que demostrara siquiera prima facie que el Tribunal Superior habÃa desconocido el artÃculo 34 del CÃ³digo Sustantivo del Trabajo. En este sentido, concluyÃ³ que la acciÃ³n de tutela no podÃa ser utilizada como un mecanismo para subsanar los errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso de casaciÃ³n, â€œ[d]e esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones ni utiliza los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento jurÃdico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, o incluso hace un uso inadecuado o negligente de ellos, el mecanismo de amparo constitucional no puede ser empleado con fines de correcciÃ³n o enmienda para pasar por alto las faltas sustantivas o procesales cometidas, debido a que su ejercicio no se corresponde con el objetivo de retrotraer tÃ©rminos o reestablecer escenarios procesales ya tramitados y concluidos, ni tampoco con el propÃ³sito de servir como remedio de soluciÃ³n paralelo a las instancias previstas en cada jurisdicciÃ³n.â€

1. En estos tÃ©rminos, de la jurisprudencia transcrita la Sala Plena concluye que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura en estos casos cuando la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconoce la prevalencia del derecho sustancial al aplicar los requisitos de tÃ©cnica de la casaciÃ³n de manera â€œirreflexivaâ€, â€œdesproporcionadaâ€ o â€œexageradaâ€. Esta evaluaciÃ³n debe hacerse en cada caso concreto por el juez de tutela teniendo en cuenta, entre otros: (i) la naturaleza de los errores de tÃ©cnica en el recurso de casaciÃ³n (salvables o insalvables); (ii) la importancia constitucional de los derechos y principios sustanciales que subyacen a la controversia ordinaria; y (iii) la evidencia que existe de que estos derechos y principios fueron vulnerados o desconocidos en las sentencias de instancia. Sin embargo, en tÃ©rminos generales, la aplicaciÃ³n de los requisitos de tÃ©cnica es desproporcionada cuando la Sala de CasaciÃ³n de Laboral desconoce la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n y no aplica un criterio de valoraciÃ³n flexible en la evaluaciÃ³n formal de los cargos. Es decir, cuando, por la existencia de errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso, se abstiene de analizar el fondo de las

alegaciones presentadas y/o casar la sentencia, a pesar de que existe evidencia de que la sentencia recurrida podrÃa vulnerar derechos fundamentales del recurrente o desconocer principios constitucionales.

1. Defecto por desconocimiento del precedente. El defecto por desconocimiento del precedente se configura cuando, a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razÃ³n suficiente para apartarse215. Esta causal encuentra fundamento constitucional en por lo menos cuatro principios constitucionales: (i) el principio de igualdad en la aplicaciÃ³n de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones anÃ¡logas; (ii) el principio de seguridad jurÃdica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legÃtima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurÃdico216.

1. La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como â€œla sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurÃdicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un falloâ€217. Existen dos tipos de precedente. De un lado, el precedente horizontal que corresponde a las decisiones judiciales emitidas por autoridades del mismo nivel jerÃ¡rquico o el mismo funcionario. De otro, el precedente vertical, que se refiere a las providencias judiciales proferidas por el superior funcional jerÃ¡rquico o por el Ã³rgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en su jurisdicciÃ³n218.

1. La jurisprudencia constitucional219 ha precisado cuales son los precedentes de la Corte Constitucional que deben ser atendidos por las autoridades judiciales y cuyo desconocimiento da lugar a la configuraciÃ³n de este defecto. En primer lugar, las sentencias de constitucionalidad. En estos tÃ©rminos, existe desconocimiento del precedente cuando las autoridades judiciales no acatan la jurisprudencia que la Corte profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Esto puede ser consecuencia de: (i) la aplicaciÃ³n de disposiciones de orden legal declaradas inexequibles, (ii) la aplicaciÃ³n de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la ConstituciÃ³n y son condicionadas, y (iii) la resoluciÃ³n de casos concretos, que exigen la aplicaciÃ³n del derecho ordinario, que se realiza en contravÃa de la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad que expide la Corte.

1. En segundo lugar, las sentencias en las que la Corte Constitucional, bien sea por sus Salas de RevisiÃ³n (sentencias T) o la Sala Plena (sentencia SU) fija el alcance de los derechos fundamentales. El desconocimiento de estas decisiones tiene dos modalidades. Primero, el desconocimiento del precedente constitucional strictu sensu, que supone el desconocimiento de una sentencia anterior que, por guardar identidad fÃ¡ctica y jurÃdica con el caso actual,

debÃa considerarse, en atenciÃ³n a la regla de decisiÃ³n que contenÃa. Segundo, el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, esto es, de aquellas â€œpautas plausibles de orientaciÃ³n a los tribunales y jueces de niveles subalternosâ€, que se dilucidan de la pluralidad de decisiones consistentes y anteriores, relativas a un tema en particular, que no necesariamente debe guardar identidad fÃ¡ctica con el caso objeto de decisiÃ³n.

1. Por Ãºltimo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si los jueces pretenden apartarse del precedente constitucional o de la jurisprudencia en vigor deben: (i) hacer explÃ-citas las razones por las cuales se abstienen de aplicar el precedente o de seguir la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar que la interpretaciÃ³n alternativa que se ofrece desarrolla y amplÃa, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protecciÃ³n220. En ese sentido, para la Corte resultan contrarias al debido proceso, entre otras, (i) el incumplimiento de una carga mÃnima de argumentaciÃ³n que, a partir del principio de razÃ³n suficiente, justifique apartarse del precedente constitucional; y (ii) la simple omisiÃ³n o negativa del juez en su aplicaciÃ³n, a partir de un errÃ³neo entendimiento de la autonomÃa judicial o en un ejercicio abusivo de ella.

1. Defecto fÃ¡ctico. El defecto fÃ¡ctico se configura cuando â€œresulta evidente que el apoyo probatorio en que se basÃ³ el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (…)â€221. Este defecto tiene una dimensiÃ³n positiva y otra negativa. La primera, se presenta cuando el juez â€œniega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa222 u omite su valoraciÃ³n223 y sin razÃ³n valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamenteâ€224. La segunda se presenta en aquellos eventos en que el juez â€œaprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artÃculo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisiÃ³n, y de esta manera vulnere la ConstituciÃ³nâ€225.

1. En estos tÃ©rminos, el defecto fÃ¡ctico se presenta cuando en un proceso judicial (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la Ã³ptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada226.

E. CASO CONCRETO

1. La Sala Plena analizarÃ¡ si la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al negarse a conocer el fondo de los reparos planteados por el PAR TELECOM en los cargos de casaciÃ³n (i) segundo y tercero (legitimaciÃ³n del PAR para solicitar la revocatoria de las condenas ordenadas en contra de las sociedades fiduciarias); (ii) noveno y dÃ©cimo (plan de pensiÃ³n anticipada – PPA); (iii) sexto (retÃ©n social); y (iv) cuarto y quinto (sanciÃ³n moratoria). Igualmente, analizarÃ¡ si como consecuencia de dicho exceso ritual manifiesto la Sala Laboral incurriÃ³ en un defecto por desconocimiento del precedente y/o defecto fÃ¡ctico.

(i) La Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos de casaciÃ³n segundo y tercero

1. En los cargos de casaciÃ³n segundo y tercero el PAR TELECOM solicitÃ³ a la Sala de CasaciÃ³n Laboral casar las condenas que fueron interpuestas por el Tribunal Superior de Barranquilla en contra de FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A. ArgumentÃ³ que la sentencia de segunda instancia violÃ³ la ley sustancial por la vÃa directa e indirecta, al imponer condenas a cargo de las sociedades fiduciarias lo cual desconocÃa â€œque el patrimonio de los bienes objeto del fideicomiso es sustancialmente diferente al patrimonio propio del ente fiduciarioâ€227.

1. La Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ ambos cargos, en tanto considerÃ³ que el PAR TELECOM â€œcarece de legitimaciÃ³n y representaciÃ³n para controvertir la condenaâ€228 en contra de FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A. Al respecto, precisÃ³ que estas sociedades â€œson personas jurÃdicas de derecho comercial, independientes y autÃ³nomas del patrimonio del recurrente, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por lo cual fluye en evidente que tenÃan la carga procesal de discutir las decisiones jurisdiccionales que, como la impugnada, les resultaran adversasâ€229. En este sentido, concluyÃ³ que dado que (i) las sociedades fiduciarias no interpusieron recurso de casaciÃ³n; y (ii) el PAR TELECOM no estaba legitimado para controvertir las condenas ordenadas en contra de estas sociedades, no era posible analizar el fondo de los cargos segundo y tercero.

1. La Sala Plena considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no vulnerÃ³ el derecho al debido proceso del PAR TELECOM al resolver estos cargos, por cuanto su interpretaciÃ³n de la legislaciÃ³n comercial y procesal aplicable fue razonable. Lo anterior, por tres razones.

1. Primero. No existe ninguna disposiciÃ³n comercial o procesal que establezca que los patrimonios autÃ³nomos representan judicialmente al ente fiduciario o estÃ¡n legitimados para controvertir condenas ordenadas en contra de las sociedades fiduciarias que los administran. Ello es asÃ, principalmente porque las sociedades fiduciarias son personas jurÃ-dicas, y en ese sentido, de acuerdo con el artÃculo 53 del CÃ³digo General del Proceso,

tienen capacidad para ser parte en un proceso. Ahora bien, los artÃculos 53 y 54 del CÃ³digo General del Proceso establecen que los patrimonios autÃ³nomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y comparecerÃ¡n â€œpor medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuarÃ¡ como su voceraâ€230. En el mismo sentido, el artÃculo 1234 del CÃ³digo de Comercio seÃ±ala que es deber del ente fiduciario â€œllevar la personerÃa para la protecciÃ³n y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aÃºn del mismo constituyenteâ€. Como puede verse, estas disposiciones establecen que los patrimonios autÃ³nomos comparecen a los procesos judiciales mediante sus sociedades fiduciarias, que en estos casos actÃºan como sus voceras. Sin embargo, ello no significa que (i) por ministerio de la ley los patrimonios autÃ³nomos ostenten la representaciÃ³n judicial de las sociedades fiduciarias; y (ii) que las sociedades fiduciarias actÃºen a nombre propio cuando comparecen a un proceso en calidad de voceras de los patrimonios autÃ³nomos. Por el contrario, cuando comparecen a un proceso en calidad de voceras de un patrimonio autÃ³nomo, las sociedades fiduciarias estÃ¡n defendiendo los intereses del patrimonio autÃ³nomo, no los propios. Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1. En efecto, en el Auto 204 de 2017 la Corte Constitucional seÃ±alÃ³ que â€œacorde con lo dispuesto en el artÃculo 1234 del CÃ³digo de Comercio, dentro de los deberes indelegables del fiduciario se encuentra el de â€œllevar la personerÃa para la protecciÃ³n y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyenteâ€ (subrayado y negrilla fuera de texto original). AsÃ las cosas, en el plano sustancial, el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autÃ³nomo cuando la dinÃ¡mica que le es inherente lo exija, sin que esto implique que la sociedad fiduciaria actÃºa en nombre propio, sino en su calidad de vocera del patrimonio autÃ³nomoâ€ (negritas fuera de texto).

1. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de CasaciÃ³n Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando una sociedad fiduciaria comparece a un proceso como vocera del patrimonio autÃ³nomo del cual es fiduciaria, no participa a nombre propio, sino en defensa de los intereses del patrimonio autÃ³nomo. No puede interpretarse que en estos casos la sociedad fiduciaria estÃ¡ defendiendo sus propios intereses. En este sentido, la Sala de CasaciÃ³n Laboral ha seÃ±alado que si en un proceso ordinario la sociedad que actÃºa como fiduciaria es condenada por obligaciones que estaban a cargo de un patrimonio autÃ³nomo del cual era administradora, es esta la que debe interponer el recurso de casaciÃ³n a nombre propio. En estos casos, no es posible que el recurso de casaciÃ³n sea interpuesto por el patrimonio autÃ³nomo para defender los intereses del ente fiduciario231.

1. Segundo. Las sociedades FIDUAGRARIA S.A Y FIDUCIAR S.A no interpusieron el recurso de casaciÃ³n en contra de la sentencia de segunda instancia. En este punto es importante

resaltar que estas sociedades fiduciarias fueron vinculadas y participaron en el proceso ordinario en dos calidades: (i) como voceras del PAR TELECOM; y (ii) como personas jurÃdicas independientes, es decir como partes procesales independientes. En la sentencia de segunda instancia, las sociedades fiduciarias fueron condenadas solidariamente con el PAR TELECOM, en su calidad de personas jurÃdicas independientes, a pagar las condenas por pensiones anticipadas y por indemnizaciÃ³n sustitutiva del retÃ©n social. En estos tÃ©rminos, las sociedades fiduciarias debÃan haber interpuesto el recurso de casaciÃ³n a nombre propio, con el objeto de que las condenas ordenadas en su contra fueran revocadas. Sin embargo, tal y como lo seÃ±alÃ³ la Sala de CasaciÃ³n Laboral, el recurso de casaciÃ³n fue interpuesto Ãºnicamente por el PAR TELECOM232.

1. Tercero. El incidente de nulidad interpuesto por las sociedades fiduciarias en contra de la sentencia de casaciÃ³n demuestra que estas eran una parte independiente en el trÃ¡mite de casaciÃ³n (ver fundamentos 17-19 supra). De hecho, en este incidente, las fiduciarias solicitaron la nulidad precisamente con el argumento de que no fueron notificadas independientemente del inicio del trÃ¡mite de casaciÃ³n y no se les corriÃ³ traslado del recurso de casaciÃ³n interpuesto por el PAR TELECOM a pesar de que eran parte en el proceso. Como se expuso (fundamentos 17-19 supra), la Sala de CasaciÃ³n Laboral rechazo de plano la solicitud de nulidad, porque considerÃ³ que la irregularidad procesal se encontraba saneada 233.

1. Por las razones expuestas, la Corte considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ni de ningÃºn otro tipo, al resolver los cargos de casaciÃ³n segundo y tercero.

(ii) La Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos de casaciÃ³n noveno y dÃ©cimo sin realizar un estudio de fondo

1. En los cargos de casaciÃ³n noveno y dÃ©cimo, el PAR TELECOM solicitÃ³ a la Sala de CasaciÃ³n Laboral (i) casar las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Barranquilla por concepto de pensiÃ³n anticipada; o (ii) en su defecto, corregir la forma en que estas pensiones fueron liquidadas. Como fundamento de su solicitud, argumentÃ³ que el Tribunal Superior de Barranquilla incurriÃ³ en una violaciÃ³n indirecta de la ley sustancial por aplicaciÃ³n indebida, en tanto apreciÃ³ indebidamente la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo y el Instructivo del PPA234.

1. En particular, en el cargo noveno el PAR sostuvo que los demandantes no tenÃan derecho a ser incluidos en el PPA porque no estaban cubiertos por el rÃ©gimen de transiciÃ³n

previsto en el artÃculo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, indicÃ³ que la adenda al artÃculo 2Âº de la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo y el Instructivo del PPA contemplaron textualmente â€œel deber de estar cobijado por el rÃ©gimen de transiciÃ³n previsto en la Ley 100 de 1993â€235 como uno de los requisitos para ser beneficiario del PPA. En efecto, la adenda al artÃculo de la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo establecÃa que TELECOM reconocÃa modalidades especiales de pensiÃ³n Ãºnicamente a aquellos trabajadores â€œcobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n en el inciso 2 del artÃculo 36 de la Ley 100 de 1993â€. Por su parte, el Instructivo seÃ±alaba que el PPA estaba dirigido a los trabajadores â€œcobijados por alguno de los regÃmenes especiales de pensiÃ³nâ€, y que para estar â€œcobijado por los regÃmenes especiales de pensionesâ€ el trabajador debÃa estar cubierto por el rÃ©gimen de transiciÃ³n del artÃculo 36 de la Ley 100 de 1993.

1. Por su parte, en el cargo dÃ©cimo el PAR TELECOM seÃ±alÃ³ que el Tribunal Superior de Barranquilla interpretÃ³ equivocadamente el Instructivo, lo que lo llevÃ³ a concluir â€œque la pensiÃ³n extralegal se liquidarÃa con base en el promedio salarial del ÃºltimO aÃ±o de servicioâ€236.

1. La Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ ambos cargos con base en consideraciones similares. En primer lugar, observÃ³ que el PAR TELECOM â€œdejÃ³ incÃ³lume varios de los asertos cardinales de la decisiÃ³n confutadaâ€237. Lo anterior, por cuanto denunciÃ³ la aplicaciÃ³n indebida del Instructivo y la ConvenciÃ³n Colectiva a pesar de que el Tribunal no habÃa aplicado estos documentos para arribar a sus conclusiones. Por el contrario, el Tribunal aplicÃ³ los Decretos 1835 de 1994 y 2661 de 1960 para concluir que no era necesario estar cobijado por la Ley 100 de 1993 para acceder al PPA238, y el Decreto 2201 de 1987, para concluir que la pensiÃ³n debÃa liquidarse con base en el promedio salarial del ÃºltimO aÃ±o de servicio. En segundo lugar, y con base en la anterior consideraciÃ³n, seÃ±alÃ³ que el PAR TELECOM debiÃ³ haber atacado la sentencia del Tribunal por la vÃa directa, demostrando cuales eran los errores de interpretaciÃ³n en los que el Tribunal habÃa incurrido al aplicar dichos decretos239. Finalmente, sostuvo que, aun si el cargo dÃ©cimo se analizara con laxitud, la revisiÃ³n del Instructivo y el Acta 1782 de la Junta Directa de TEELCOM, mediante la cual el PPA fue aprobado, daban cuenta que, por lo menos en algunos casos, la pensiÃ³n â€œdebÃa calcularse con base en el promedio de los ingresos del ÃºltimO aÃ±o de trabajoâ€.

1. En la acciÃ³n de tutela, el PAR TELECOM argumentÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar estos cargos. Lo anterior, por dos razones especÃficas (i) â€œrespecto del cargo de casaciÃ³n [la Sala de CasaciÃ³n Laboral] afirma que se incurre en las mismas deficiencias tÃ©cnicas del sexto cargo, sin precisar cuÃ¡les sonâ€240; y (ii) â€œla Sala indica que el fundamento normativo de la sentencia recurrida eran los Decretos 1835 de 1994 y 2261 de 1960, es decir, involucra cuestiones jurÃdicas en un cargo indirectoâ€241.

1. La Corte considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos noveno y dÃ©cimo y abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los reparos planteados. La Sala Plena considera que la aplicaciÃ³n de los requisitos de tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n en la valoraciÃ³n formal de estos cargos fue desproporcionada por dos razones: (a) el PAR TELECOM no incurriÃ³ en errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos noveno y dÃ©cimo; y (b) la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues, a pesar de que existÃa evidencia de que la sentencia del tribunal podrÃa generar una afectaciÃ³n el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se abstuvo de analizar los cargos de fondo.

(a) El PAR TELECOM no incurriÃ³ en un error de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos noveno y dÃ©cimo

1. El PAR TELECOM no incurriÃ³ en errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos noveno y dÃ©cimo por tres razones.

1. Primera. El PAR TELECOM presentÃ³ los cargos de casaciÃ³n por desconocimiento del Instructivo del PPA de acuerdo con lo que a este respecto ha seÃ±alado la jurisprudencia de la Sala de CasaciÃ³n Laboral. La Sala de CasaciÃ³n Laboral ha seÃ±alado que existen dos gÃ©neros de violaciÃ³n de la ley sustancial: la vÃa directa, mediante la cual se alega la existencia de yerros jurÃdicos en la sentencia de instancia, y la vÃa indirecta mediante la cual se alegan errores fÃ¡cticos o probatorios242. En reiterada jurisprudencia, la Sala de CasaciÃ³n Laboral ha seÃ±alado que las Convenciones Colectivas y los pactos de pensiÃ³n extralegales son pruebas, y por tanto, cualquier alegaciÃ³n relativa a su valoraciÃ³n errada debe ser encausada por la vÃa indirecta243.

1. En concordancia con lo anterior, en repetidas ocasiones la Sala de CasaciÃ³n Laboral244, en lÃnea con lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-377 de 2014, ha seÃ±alado que (i) el Instructivo del PPA es una prueba, por lo tanto, un cargo presentado en contra de la interpretaciÃ³n que del Instructivo haga el juez de instancia debe plantearse por la vÃa indirecta, como cualquier pacto de pensiÃ³n extralegal, (ii) el Instructivo es el documento que contiene los requisitos para acceder al PPA; (iii) el Instructivo establece de manera expresa que pertenecer al rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 es un requisito indispensable para ser beneficiario del PPA; y (iv) con base en lo anterior, la Sala de CasaciÃ³n Laboral ha rechazado cargos de casaciÃ³n en los que extrabajadores de TELECOM argumentaban ser beneficiarios del PPA a pesar de no estar cobijados por la Ley 100 de 1993, argumentando que se les debÃa aplicar un rÃ©gimen de pensiÃ³n especial, y por lo

tanto, el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 no les era aplicable.

1. A tÃtulo de ejemplo, en la sentencia SL17435-2017 del 25 de octubre de 2017, la Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que:

De lo anterior, no se observa que el juez de apelaciones hubiera incurrido en equÃvoco protuberante al valorar el citado instructivo, pues del mismo no coligiÃ³ nada diferente a lo que indica su literalidad, que no es otra cosa que para ser destinatario del plan de pensiÃ³n anticipada que ofreciÃ³ Telecom, era necesario estar cobijado por alguno de los regÃmenes especiales de pensiÃ³n y que le falte 7 aÃ±os o menos para cumplir con los requisitos a 31 de marzo de 2003; asÃ mismo, que conforme a la adenda del artÃculo 2 de la convenciÃ³n colectiva de trabajo 1996-1997, que refiere este instructivo, para que un trabajador estÃ© amparado por un rÃ©gimen especial de pensiÃ³n de Telecom debe estar cubierto necesariamente por el rÃ©gimen de transiciÃ³n establecido en el inciso 2 del artÃculo 36 de la Ley 100 de 1993, requisito que echÃ³ de menos el Tribunal frente a los demandantes, y cuyo incumplimiento es aceptado por la censura en la demostraciÃ³n del cargo, aun cuando alega que para su exigencia debiÃ³ estar aprobado por la junta directiva de la entidad TELECOM, situaciÃ³n que por demÃ¡s, no se deriva del texto del referido instructivo.

AsÃ las cosas, no le cabe duda a la Sala que tal instructivo que contiene las condiciones para acceder a la pensiÃ³n anticipada (PPA), tiene carÃ¡cter vinculante, por ende, quien pretenda beneficiarse de ese plan debe reunir los requisitos allÃ seÃ±alados, entre ellos, ser beneficiario de la transiciÃ³n, como lo dedujo el Tribunal.

Y ello es asÃ, por cuanto, como ya lo ha dicho esta Sala, cuando se dispone una pensiÃ³n especial, esto es, que constituye una excepciÃ³n a la regla general pensional, por su estrictez y taxatividad, solo se accede a ella si se cumplen exactamente la totalidad de los requisitos impuestos por las partes (CSJ SL, 20 oct. 2006, rad. 27780) para este caso, ademÃ¡s de la edad o el tiempo de servicios en cualquiera de los regÃmenes especiales de pensiones mencionados, debe estar la persona o presunto beneficiario en transiciÃ³n conforme el artÃculo 36 de la Ley 100 de 1993, por asÃ condicionarlo al instructivo de marras y la adenda convencional245 (resaltado fuera del texto).

1. Como puede verse, la propia Sala de CasaciÃ³n Laboral ha seÃ±alado que el Instructivo es el documento que contiene los requisitos para ser beneficiario del PPA y este dispone que estar cobijado por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993, es una condiciÃ³n indispensable para acceder a dicho beneficio. Por lo tanto, la formulaciÃ³n de un cargo de casaciÃ³n que (i) se presente por la vÃa indirecta, (ii) en el que se demuestre que el juzgador de instancia incurriÃ³ en una aplicaciÃ³n indebida de este Instructivo y (iii) como

consecuencia de ello, le concediÃ³ la pensiÃ³n anticipada a individuos que no estaban cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993, debe ser analizado de fondo por la Sala de CasaciÃ³n Laboral. Lo mismo ocurre en los casos en lo que el recurrente demuestre que el juzgador de instancia liquidÃ³ la pensiÃ³n anticipada sin atender los requisitos dispuestos en el Instructivo246.

1. En el caso sub examine, el PAR TELECOM presentÃ³ los cargos de casaciÃ³n noveno y dÃ©cimo en atenciÃ³n a estos criterios. En efecto, encausÃ³ los cargos por la vÃa indirecta. AdemÃ¡s, expuso que el Tribunal interpretÃ³ equivocadamente el Instructivo, y como consecuencia de ello, le habrÃa concedido la pensiÃ³n anticipada a personas que no estaban cobijadas por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993, y habrÃa liquidado sus pensiones sin atender lo dispuesto en el Instructivo. Por lo tanto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral debÃa analizar, de fondo, si el Tribunal Superior de Barranquilla habÃa incurrido en la violaciÃ³n a la ley sustancial denunciada por el PAR TELECOM.

1. Segunda. La Corte Constitucional considera que no es cierto que el PAR TELECOM â€œdejÃ³ incÃ³lume varios de los asertos cardinales de la decisiÃ³n confutadaâ€247 por no controvertir la interpretaciÃ³n que el Tribunal hizo de los Decretos 1835 de 1994 y 2261 de 1960 (cargo noveno) y el Decreto 2201 de 1987 (cargo dÃ©cimo). Una lectura integral de los cargos presentados a la luz de un estÃ¡ndar flexible permitÃa entender que el PAR TELECOM sÃ controvirtiÃ³ la aplicaciÃ³n de los citados decretos. En efecto, la premisa sobre la que se fundamentaban sus alegaciones era que los requisitos para acceder al PPA y la forma en que la pensiÃ³n debÃa liquidarse se encontraban exclusivamente seÃ±alados en el Instructivo y la ConvenciÃ³n Colectiva. Precisamente por esa razÃ³n, (i) en opiniÃ³n del PAR TELECOM, los Decretos 1835 de 1994 y 2261 de 1960 no eran aplicables para determinar si los demandantes tenÃan derecho a la pensiÃ³n anticipada; y (ii) tampoco era necesario que el PAR TELECOM controvirtiera la interpretaciÃ³n especÃfica de dichos decretos.

1. Tercera. La Corte no comparte el argumento de la Sala de CasaciÃ³n Laboral respecto del cargo dÃ©cimo en el sentido de que â€œaun si con laxitud se examinara la estimaciÃ³n del cargo, entendiendo que al hacer alusiÃ³n al plan de pensiÃ³n anticipada, extiende sus reparos al acta que le aprobÃ³, no habrÃa lugar a derivar de su lectura, la existencia de un error protuberante, pues ese documento indica que, en algunos eventos, para el reconocimiento pensional, la liquidaciÃ³n de la mesada serÃ¡ sobre el 75% del ingreso base de liquidaciÃ³n promedio del Ãºltimo aÃ±o, en la forma que lo concluyÃ³ el ad quem (â€¦)â€248.

(b) La Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de

casaciÃ³n pues, a pesar de que existÃa evidencia de que la sentencia del tribunal podrÃa generar una afectaciÃ³n el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se abstuvo de analizar el fondo de los cargos

1. La Corte advierte que la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues, a pesar de que existÃa evidencia de que la sentencia del tribunal podrÃa generar una afectaciÃ³n el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se abstuvo de analizar los cargos de fondo.

1. Es importante resaltar que a partir del Acto Legislativo No. 1 de 2005 la garantÃa del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional adquiriÃ³ el estatus de principio constitucional prioritario y transversal a todo el sistema250. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista â€œcorrespondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protecciÃ³n de las personas que han asegurado su contingencia de vejezâ€251. Para lograr dicha finalidad, el artÃculo 48 de la ConstituciÃ³n, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece reglas especiales para el reconocimiento de pensiones.

1. Tales reglas se encaminan â€œa evitar los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantÃas excesivas, que no correspondan a lo efectivamente cotizado, que establezcan privilegios injustificados o que desconozcan el rÃ©gimen legal bajo el que se causÃ³ el derechoâ€. En este sentido, las reglas contenidas en el artÃculo 48 de la ConstituciÃ³n prohÃben, entre otras: (i) la existencia de regÃmenes pensionales especiales o exceptuados; (ii) el cÃ¡lculo de la cuantÃa de la pensiÃ³n a partir de factores diferentes a los que sirvieron para calcular el valor de la cotizaciÃ³n; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes; o (iv) el otorgamiento de pensiones por un valor superior a los 25 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, entre otras252.

1. En este caso, la Sala de CasaciÃ³n Laboral pasÃ³ por alto la importancia constitucional de este principio pues en la pÃ¡gina 83 de la sentencia de casaciÃ³n, la Sala de CasaciÃ³n Laboral transcribiÃ³ un cuadro que daba cuenta de que ninguno de los demandantes era beneficiario del PPA dado que no estaban cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993, es decir, que al 1 de abril de 1994 no tenÃan 35 aÃ±os o mÃ¡s de edad en el caso de las mujeres, o 40 aÃ±os o mÃ¡s de edad en el caso de los hombres, o 15 aÃ±os o mÃ¡s de servicio, en cualquier caso. Por lo tanto, existÃa evidencia que demostraba que, probablemente, la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla ordenÃ³ el pago de pensiones anticipadas a extrabajadores que en principio no cumplÃan con los requisitos para ser beneficiarios del PPA.

1. Este error de la sentencia del Tribunal podrÃa generar una afectaciÃ³n al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional por cuanto: (i) parecerÃa otorgar derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos vigentes pactados; y (ii) ademÃ¡s, ordena calcular el monto de la pensiÃ³n a partir de factores que, por lo menos en principio, parecerÃan ser diferentes a los que sirvieron de base para el ofrecimiento del derecho. Lo anterior tendrÃa como resultado que no existirÃa una correspondencia entre las cotizaciones que ingresaron al sistema pensional para estos efectos y los recursos que serÃan utilizados para liquidar estas pensiones253. Sobre este aspecto, la Corte resalta que el presente asunto no se concreta en un asunto de mera protecciÃ³n de los recursos pensionales, en tanto que este principio a la luz del artÃculo 334 de la ConstituciÃ³n, no podrÃa ser invocado para dejar de reconocer derechos fundamentales. El punto de derecho radica en que personas que no causaron dicha prestaciÃ³n convencional y especial se estarÃan beneficiando de dichos recursos como consecuencia de un exceso ritual manifiesto.

1. En sÃntesis, la Sala Plena concluye que la Sala de CasaciÃ³n Laboral vulnerÃ³ el derecho al debido proceso del PAR TELECOM pues incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al desestimar los cargos de casaciÃ³n noveno y dÃ©cimo, con fundamento en la existencia de errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso. Lo anterior, por cuanto (i) en estricto sentido, el PAR TELECOM no incurriÃ³ en un error de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de estos cargos; y (ii) la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues, a pesar de que existÃa evidencia de que la sentencia del tribunal podrÃa generar una afectaciÃ³n el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se abstuvo de analizar el fondo de los cargos.

1. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ordenarÃ¡ dejar sin efectos la decisiÃ³n la sentencia de casaciÃ³n en relaciÃ³n con los cargos noveno y dÃ©cimo. En consecuencia, ordenarÃ¡ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral profiera una nueva sentencia en la que analice el fondo de las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM en estos cargos, y en particular: (i) constate si los extrabajadores de TELECOM a quienes se les reconociÃ³ el derecho a una pensiÃ³n anticipada254 cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo para acceder a dicha prestaciÃ³n, en particular, estar cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993; (ii) verifique si las pensiones anticipadas fueron liquidadas de acuerdo con lo que seÃ±alaba el Instructivo; y (iii) con base en ello, decida si las condenas ordenadas por el Tribunal Superior de Barranquilla en el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida deben o no ser casadas.

(iii) La Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un exceso ritual manifiesto al negarse a conocer el fondo de algunas de las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM en el cargo de casaciÃ³n sexto

1. En el recurso de casaciÃ³n (cargo sexto), el PAR TELECOM solicitÃ³ revocar las condenas ordenadas en su contra por concepto de indemnizaciÃ³n sustitutiva del retÃ©n social. En su criterio, la sentencia de segunda instancia violÃ³ la ley sustancial, por la vÃa indirecta, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida, porque ninguno de los demandantes a los que se les reconociÃ³ la indemnizaciÃ³n sustitutiva cumplÃa con los requisitos establecidos en las sentencias SU-388 y 389 de 2005 para ser considerados madres/padres cabeza de familia o prepensionados. Para probar dicha violaciÃ³n, el PAR TELECOM precisÃ³ los medios de prueba que fueron dejados de apreciar por parte del Tribunal Superior de Barranquilla para cada demandante.

1. En la sentencia de casaciÃ³n, la Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ el cargo y no realizÃ³ un anÃ¡lisis de fondo, porque en su criterio, el PAR TELECOM cometiÃ³ tres deficiencias tÃ©cnicas en la formulaciÃ³n del cargo: (i) incurriÃ³ en una â€œcolisiÃ³n de vÃas de ataqueâ€255; (ii) resaltÃ³ que aun si se aceptara que el demandante no incurriÃ³ en dicha deficiencia tÃ©cnica, el cargo no debÃa prosperar porque â€œen rigor, lo que propone como ataque de casaciÃ³n, en realidad corresponde a una confrontaciÃ³n de su particular visiÃ³n las pruebasâ€256; y (iii) la Sala de CasaciÃ³n Laboral recalcÃ³ que el recurso de casaciÃ³n â€œdebÃa tambiÃ©n cuestionar, por la vÃa directa, los aspectos jurÃdicos del fallo, esto es, las reglas jurisprudenciales que acatÃ³ el ad quem para otorgar la protecciÃ³n del retÃ©n social [â€¦] cuestiÃ³n que no realizÃ³â€257.

1. En la acciÃ³n de tutela, el PAR TELECOM argumentÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual al no analizar el fondo de este cargo. Al respecto, afirmÃ³ que la sentencia de casaciÃ³n seÃ±alÃ³ que â€œla demanda de casaciÃ³n incurre en las mismas falencias tÃ©cnicas del quinto ataque, siendo que en ninguno de sus apartes se alegÃ³ motivo diferente a la aplicaciÃ³n indebida e indica que la demostraciÃ³n sÃ³lo es un alegato propio de instancia, no obstante, no se precisan ni se despejan tales afirmacionesâ€258. AdemÃ¡s, indicÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral sostuvo que en el recurso no se habÃa cuestionado la valoraciÃ³n probatoria â€œsiendo que en la demanda de casaciÃ³n se dejÃ³ seÃ±alada la acusaciÃ³n de cada una de las pruebas e igualmente en la sentencia de casaciÃ³n se afirma que el juzgador de segunda instancia sÃ apreciÃ³ los documentos que se alega fueron omitidos, pero tampoco se realiza un anÃ¡lisis sobre este particular y frente a los documentos que se denunciaron como omitidos basta con verificar cada una de las argumentaciones que se ofrecieron respecto de cada uno de los demandantes para encontrar cuÃ¡l era la incidencia de la falta de valoraciÃ³n alegadaâ€259.

1. La Sala Plena considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un exceso ritual manifiesto al abstenerse de analizar las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM respecto de algunos de los demandantes. Lo anterior por cuanto: (a) los errores de tÃ©cnica

en los que incurriÃ³ el PAR TELECOM al denunciar la indebida valoraciÃ³n probatoria que realizÃ³ el Tribunal respecto del derecho que estos demandantes tenÃan de recibir una indemnizaciÃ³n sustantiva del retÃ©n social, eran salvables a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la valoraciÃ³n del cargo; y (b) la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues, a pesar de que existÃa evidencia de las condenas por indemnizaciÃ³n sustitutiva en favor de algunos demandantes podrÃa generar una afectaciÃ³n a derechos fundamentales y principios constitucionales, se abstuvo de analizar el fondo de las alegaciones.

a. Los errores de tÃ©cnica en los que incurriÃ³ el PAR TELECOM al denunciar la indebida valoraciÃ³n probatoria que realizÃ³ el Tribunal respecto del derecho que estos demandantes tenÃan de recibir una indemnizaciÃ³n sustantiva del retÃ©n social, eran salvables a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la valoraciÃ³n del cargo

1. Como se expuso, la Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el PAR TELECOM incurriÃ³ principalmente en dos errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del cargo sexto: (i) colisiÃ³n de modalidades; y (ii) no precisÃ³ cual era el efecto que la supuesta omisiÃ³n de las pruebas seÃ±aladas en el recurso tenÃa en la decisiÃ³n del Tribunal.

1. La Corte Constitucional concuerda con la Sala de CasaciÃ³n Laboral en que el PAR TELECOM incurriÃ³ en una colisiÃ³n de modalidades en la formulaciÃ³n de este cargo. Sin embargo, este error de tÃ©cnica era salvable a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la valoraciÃ³n de los cargos de casaciÃ³n. En efecto, el PAR TELECOM incurriÃ³ en dicha colisiÃ³n de modalidades porque para demostrar que ninguno de los demandantes tenÃa la condiciÃ³n de prepensionado presentÃ³ afirmaciones de carÃ¡cter jurÃdico de la siguiente naturaleza:

Adicionalmente, tampoco tenÃa la condiciÃ³n de prepensionado, puesto que para la fecha de terminaciÃ³n del contrato de trabajo (julio 26 de 2003) el demandante sÃ³lo tenÃa 13 aÃ±os, 3 meses y 9 dÃas de servicio y 44 aÃ±os de edad, entonces dentro los 3 aÃ±os siguiente tampoco acreditaba los 55 aÃ±os de edad con arreglo al artÃculo 1 de la Ley 33 de 1985 y menos la establecida en las normas generales de pensiones.

El artÃculo 12 de la Ley 790 de 2002, hizo relaciÃ³n a los requisitos previstos para la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n o de vejez, es decir contemplÃ³ ese beneficio partiendo del entendido de la proximidad a la pensiÃ³n de carÃ¡cter legal (resaltado fuera del texto).

1. Este tipo de argumentaciones incorporaban argumentos de carÃ¡cter jurÃdico porque se fundaban en la premisa de que los requisitos para acceder a la pensiÃ³n (en particular la edad y tiempo de servicios), a partir de los cuales debÃa determinarse si los accionantes tenÃan la calidad de prepensionados, eran los dispuestos en la Ley 33 de 1985.

1. A pesar de lo anterior, la Sala Plena observa que a la luz de un estÃ¡ndar de valoraciÃ³n flexible de los requisitos de tÃ©cnica, la colisiÃ³n de modalidades es un yerro salvable o superable. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de CasaciÃ³n Laboral ha seÃ±alado, en reiteradas ocasiones, que la colisiÃ³n de modalidades es un error de tÃ©cnica salvable en aquellos casos en los que de la lectura del recurso es posible inferir que la alegaciÃ³n es â€œesencialmente fÃ¡cticaâ€260. En estos casos, se debe analizar el fondo del cargo, a pesar de que se presenten ciertos argumentos jurÃdicos. En este caso, a pesar de que el PAR TELECOM presentÃ³ consideraciones jurÃdicas, una lectura integral del cargo permitÃa entender que la acusaciÃ³n era esencialmente fÃ¡ctica, y consistÃa, como adelante se expondrÃ¡, en demostrar que, de acuerdo con el material probatorio, ninguno de los demandantes era beneficiario del retÃ©n social261. Por lo tanto, el error de tÃ©cnica en que incurriÃ³ el PAR TELECOM era salvable.

1. La Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que, aun si se aceptara que el demandante no incurriÃ³ en una colisiÃ³n de modalidades, el cargo no debÃa prosperar porque â€œen rigor, lo que propone como ataque de casaciÃ³n, en realidad corresponde a una confrontaciÃ³n de su particular visiÃ³n de las pruebasâ€262. Al respecto, seÃ±alÃ³ que â€œcuando la acusaciÃ³n se dirige por la vÃa indirecta, ademÃ¡s de resultar insoslayable la enunciaciÃ³n de los errores de hecho en que incurriÃ³ el Tribunal, es indispensable indicar su incidencia en la decisiÃ³n acusadaâ€263. El PAR TELECOM no cumpliÃ³ con este estÃ¡ndar jurisprudencial porque, en su criterio, (i) â€œen el desarrollo del cargo, no cuestiona la valoraciÃ³n probatoria de cada uno de los elementos de convicciÃ³n que llevaron al colegiado a reconocer en los demandantes, la condiciÃ³n de padres o madres cabeza de familiaâ€264; (ii) la impugnaciÃ³n seÃ±ala yerros que el Tribunal nunca cometiÃ³ porque â€œcontrario a lo que anuncia en la sustentaciÃ³n del cargo, sÃ apreciÃ³ los documentos que alude fueron omitidosâ€265; y (iii) en cualquier caso, no explicÃ³ cuÃ¡l era la incidencia que la omisiÃ³n en valoraciÃ³n probatoria de ciertos documentos tuvo en la sentencia.

1. La Sala Plena considera que la existencia de este error de tÃ©cnica no puede valorarse en abstracto, respecto del cargo como un todo, porque el PAR TELECOM presentÃ³ alegaciones y argumentos diferentes para demostrar que cada uno de los demandantes no cumplÃa con los requisitos para ser beneficiario del retÃ©n social. Al respecto, la Corte advierte que de la lectura del recurso de casaciÃ³n y del escrito de tutela, las alegaciones del PAR TELECOM frente a este punto pueden agruparse en tres grupos de omisiones probatorias. La Corte describirÃ¡ cada uno de estos grupos de omisiones y evaluarÃ¡ si en la formulaciÃ³n de estas alegaciones el PAR TELECOM incurriÃ³ en algÃºn defecto de tÃ©cnica y, por lo tanto, si abstenerse de conocerlas de fondo era razonable.

1. Primer grupo. El PAR TELECOM argumentÃ³ que el Tribunal Superior de Barranquilla concediÃ³ el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores que no habÃan interpuesto una reclamaciÃ³n o acciÃ³n de tutela para solicitar ser incluidos en el retÃ©n social y que, ademÃ¡s, no tenÃan la calidad de madres/padres cabeza de familia. En este supuesto se encuentran las alegaciones del PAR TELECOM respecto de los siguientes extrabajadores: Gonzalo Enrique Triana Vergara, Luis Rafael MuÃ±oz MÃ¡rmol, JosÃ© Rafael GÃ³mez de la Cruz, Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva y Layla MarÃa GarzÃ³n Diab. Para comprobar la omisiÃ³n en estos casos el PAR TELECOM seÃ±alÃ³ que el Tribunal no tuvo en cuenta que en el expediente no reposaba prueba alguna que demostrara que estos demandantes interpusieron una acciÃ³n de tutela para solicitar el beneficio del retÃ©n social. Igualmente, hizo referencia a algunas pruebas que el Tribunal no habrÃa tenido en cuenta y que, en su criterio, demostraban que estos demandantes no tenÃan la calidad de madres/padres cabeza de familia y/o prepensionados.

1. Respecto de este primer grupo de omisiones probatorias, la Sala Plena coincide con la Sala de CasaciÃ³n Laboral en el sentido de que la magnitud de los errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso era grave e impedÃa realizar un estudio de fondo. De un lado, el PAR TELECOM no explicÃ³ por quÃ© razÃ³n el beneficio del retÃ©n social debÃa negarse por el solo hecho de que estos extrabajadores no presentaron acciÃ³n de tutela. Por lo tanto, no es posible inferir cuÃ¡l es el efecto o incidencia que dicha omisiÃ³n tendrÃa en la decisiÃ³n del Tribunal. MÃ¡s aÃºn, cuando, de acuerdo con las sentencias SU-388 y 389 de 2005 y SU-377 de 2014, la presentaciÃ³n de una tutela no es requisito jurisprudencial para ser beneficiario del retÃ©n social. De otra parte, la Sala Plena advierte que los demÃ¡s argumentos referidos a la omisiÃ³n probatoria de algunas pruebas que el PAR TELECOM denunciÃ³ realmente no demuestran que el Tribunal haya incurrido en una violaciÃ³n de la ley sustancial por la vÃa indirecta, sino que representan meras alegaciones de instancia que no son procedentes en sede de casaciÃ³n266.

1. Segundo grupo. El PAR TELECOM argumentÃ³ que el Tribunal Superior de Barranquilla concediÃ³ el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores que ya habÃan sido reintegrados a sus cargos en cumplimiento de decisiones de tutela anteriores que ordenaban dicho reintegro y el pago de los emolumentos salariales267. En este grupo se encuentran las alegaciones del PAR TELECOM frente a los siguientes demandantes: Mario Orlando DurÃ¡n Morales268, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz269, NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez270 y Prisciliano EcheverrÃa Consuegra271. Para comprobar la omisiÃ³n probatoria en estos casos, el PAR TELECOM seÃ±alÃ³ los documentos que daban cuenta de que los extrabajadores ya habÃan sido reintegrados y habÃan recibido su pago. AdemÃ¡s, afirmÃ³ que, como consecuencia del reintegro y el pago de los emolumentos salariales, el Tribunal â€œno podÃa volver a condenar por este mismo conceptoâ€.

1. Respecto de este segundo grupo de omisiones, en cambio, la Sala Plena advierte que los errores de tÃ©cnica del PAR TELECOM eran salvables a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la

valoraciÃ³n de los requisitos de tÃ©cnica. Por lo tanto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral debiÃ³ haber valorado el fondo de las alegaciones presentadas. Lo anterior por tres razones. Primero, el PAR TELECOM precisÃ³ e individualizÃ³ las pruebas que, en su concepto, no habÃan sido valoradas para cada extrabajador, es decir, los documentos que presuntamente daban cuenta del reintegro y el pago realizado a cada uno de ellos. Es cierto que, en el anÃ¡lisis probatorio de cada demandante, el Tribunal enlistÃ³ algunos de estos medios de prueba en la sentencia. Sin embargo, no efectuÃ³ ninguna consideraciÃ³n respecto de su contenido. Por lo anterior, en estricto sentido, no es posible concluir que el Tribunal valorÃ³ estos documentos. La mera cita o lista del documento no supone una valoraciÃ³n. Por esta misma razÃ³n, no puede afirmarse que el PAR TELECOM incurriÃ³ en un error de tÃ©cnica al seÃ±alar que el Tribunal no habÃa valorado estos documentos. Segundo, el PAR TELECOM seÃ±alÃ³ de manera expresa que el efecto de la omisiÃ³n de valoraciÃ³n de dichos documentos era que el Tribunal Superior de Barranquilla estaba ordenando pagar dos veces por el mismo concepto. Tercero, dicha argumentaciÃ³n era suficiente, prima facie, para la formulaciÃ³n de un cargo por violaciÃ³n a la ley sustancial por la vÃa indirecta. Exigir que el PAR TELECOM atacara los demÃ¡s elementos de prueba en los que se habÃa fundado el Tribunal para concluir que estos demandantes eran beneficiarios del retÃ©n social, era inoficioso precisamente porque alegaba que ya los habÃa reintegrado.

1. Tercer grupo. El PAR TELECOM argumentÃ³ que el Tribunal Superior de Barranquilla concediÃ³ el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores a quienes ya se les habÃa negado su inclusiÃ³n en el retÃ©n social en fallos de tutela anteriores proferidos, en algunos casos, por la Corte Constitucional en sede de revisiÃ³n. En este grupo se incluyen las alegaciones del PAR TELECOM frente a los siguientes demandantes: JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez272, IvÃ¡n Alcides VÃ¡squez273 y Gustavo Candelario Escorcia274. En estos casos el PAR TELECOM seÃ±alÃ³ los documentos y fallos de tutela que, en su criterio, comprobaban que los accionantes no tenÃan la calidad de padres cabeza de familia y, ademÃ¡s, puso de presente que estas decisiones no podÃan desconocerse.

1. La Sala Plena advierte que los errores de tÃ©cnica en los que incurriÃ³ el PAR TELECOM al presentar este grupo de alegaciones eran salvables a luz de un estÃ¡ndar flexible en el anÃ¡lisis de los requisitos de tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n. Lo anterior, por dos razones: (i) el PAR TELECOM indicÃ³ las pruebas que en su concepto no habÃan sido valoradas, es decir, los fallos de tutela que habÃan negado la inclusiÃ³n en el retÃ©n social. Es cierto que, en el anÃ¡lisis probatorio de cada demandante, el Tribunal enlistÃ³ algunos de estos medios de prueba en la sentencia. Sin embargo, no efectuÃ³ ninguna consideraciÃ³n respecto de su contenido275; y, (ii) aunque el PAR no seÃ±alÃ³ de manera explÃcita que estos fallos tenÃan efectos de cosa juzgada, era posible concluir que con ellos el recurrente alegaba que el Tribunal no podÃa apartarse de estos pronunciamientos. Es decir, de las alegaciones del PAR TELECOM era posible identificar, a la luz de un estÃ¡ndar flexible de valoraciÃ³n de los cargos de casaciÃ³n, cuÃ¡l era la incidencia de la omisiÃ³n de valoraciÃ³n probatoria de estos documentos en la decisiÃ³n del Tribunal.

a. La Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues, a pesar de que existÃa evidencia de las condenas por indemnizaciÃ³n sustitutiva en favor de los demandantes que hacÃan parte del segundo y tercer grupo podrÃa generar una afectaciÃ³n a derechos fundamentales y principios constitucionales, se abstuvo de analizar el fondo de las alegaciones

1. Por otra parte, al negarse a conocer el fondo de las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM frente a los demandantes del segundo y tercer grupo la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n.

1. Primero, al negarse a valorar las alegaciones probatorias frente a los demandantes del segundo grupo la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues pasÃ³ por alto que la sentencia de instancia recurrida podrÃa generar una afectaciÃ³n a derechos fundamentales y principios constitucionales. Lo anterior, por cuanto, una simple lectura del recurso daba cuenta de que existÃa evidencia, por lo menos plausible, de que la decisiÃ³n del Tribunal: (i) podrÃa generar un enriquecimiento sin causa por cuanto ordenaba que los extrabajadores recibieran dos pagos por el mismo concepto, dado que de acuerdo con lo alegado por el PAR TELECOM estos demandantes ya habÃan sido reintegrados; y (ii) como consecuencia de ello, podrÃa generar un detrimento patrimonial injustificado, en tanto se ordenarÃa el uso de recursos pÃºblicos para el pago de una indemnizaciÃ³n sustantiva a extrabajadores que, al parecer, ya habÃan sido reintegrados. Dicha evidencia ameritaba, por lo menos, el estudio de fondo de las alegaciones.

1. Segundo, al negarse a valorar las alegaciones probatorias frente a los demandantes del tercer grupo la Sala de CasaciÃ³n Laboral desconociÃ³ la dimensiÃ³n constitucional del recurso de casaciÃ³n pues pasÃ³ por alto que la sentencia de instancia recurrida podrÃa generar una afectaciÃ³n a derechos fundamentales y principios constitucionales. De un lado, existÃa evidencia de que el derecho al debido proceso y acceso a la administraciÃ³n de justicia del PAR se podrÃa ver afectado como resultado del desconocimiento de los efectos de las sentencias de tutela anteriores que habÃan negado el derecho al retÃ©n social de los demandantes que hacÃan parte de este grupo. Aunque no es posible concluir que todos los fallos de tutela a los que hizo referencia el PAR TELECOM tienen efectos de cosa juzgada, la evidencia que este presentÃ³ ameritaba, por lo menos, el estudio de fondo de este punto por parte de la Sala de CasaciÃ³n Laboral. De otra parte, y como resultado de lo anterior, el patrimonio pÃºblico se podrÃa ver afectado con ocasiÃ³n del pago de indemnizaciones a quienes no eran beneficiarios del retÃ©n social.

1. En sÃntesis, respecto del cargo de casaciÃ³n sexto, la Sala plena concluye que:

1. Primero. La Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al abstenerse de analizar de fondo si el Tribunal Superior de Barranquilla habÃa incurrido en una violaciÃ³n (indirecta) de la ley sustancial por no analizar las omisiones probatorias denunciadas por el PAR TELECOM respecto de los demandantes que hacÃan parte del Primer Grupo. Es decir, aquellas alegaciones por virtud de las cuales el PAR TELECOM seÃ±alaba que algunos extrabajadores no habÃan interpuesto una reclamaciÃ³n o acciÃ³n de tutela para solicitar ser incluidos en el retÃ©n social y que, ademÃ¡s, no tenÃan la calidad de madres/padres cabeza de familia. La Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto respecto de este grupo de alegaciones por cuanto el PAR TELECOM cometiÃ³ dos deficiencias tÃ©cnicas insalvables: (i) no explicÃ³ por quÃ© razÃ³n el beneficio del retÃ©n social debÃa negarse por el solo hecho de que estos extrabajadores no presentaron acciÃ³n de tutela y, por lo tanto, no era posible inferir cual era el efecto o incidencia de esta omisiÃ³n en la decisiÃ³n; (ii) los demÃ¡s argumentos referidos a la omisiÃ³n de valoraciÃ³n de algunas pruebas que el PAR TELECOM denunciÃ³, eran meras alegaciones de instancia que no son procedentes en sede de casaciÃ³n.

1. Segundo. La Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al negarse a analizar de fondo si el Tribunal habÃa incurrido en una violaciÃ³n indirecta de la ley sustancial por no analizar las omisiones probatorias denunciadas por el PAR TELECOM respecto de los demandantes que hacÃan parte del Segundo grupo. Es decir, aquellas alegaciones que, por lo menos prima facie, daban cuenta que el Tribunal Superior de Barranquilla concediÃ³ el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores que ya habÃan sido reintegrados a sus cargos en cumplimiento de decisiones de tutela anteriores que ordenaban dicho reintegro y el pago de los emolumentos salariales. En este punto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifestÃ³ al negarse a analizar de fondo este grupo de alegaciones porque: (i) los errores de tÃ©cnica en los que el PAR TELECOM incurriÃ³ en la formulaciÃ³n del cargo, respecto de estas alegaciones, eran salvables a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la valoraciÃ³n de los requisitos de tÃ©cnica de la casaciÃ³n; y (ii) existÃa evidencia de que la sentencia recurrida, por lo menos prima facie, podrÃa generar una afectaciÃ³n a derechos fundamentales y principios constitucionales, a saber, la prohibiciÃ³n del enriquecimiento sin causa y la defensa del patrimonio pÃºblico.

1. Tercero. La Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al negarse a analizar de fondo si el Tribunal habÃa incurrido en una violaciÃ³n indirecta de la ley sustancial por no analizar las omisiones probatorias denunciadas por el PAR TELECOM respecto de los demandantes que hacÃan parte del Tercer grupo. Es decir, aquellas alegaciones que, por lo menos prima facie, demostraban que el Tribunal Superior de Barranquilla concediÃ³ el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores a quienes ya se les habÃa negado su inclusiÃ³n en el retÃ©n social en fallos de tutela anteriores

proferidos, en algunos casos, por la Corte Constitucional en sede de revisiÃ³n. La Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto procedimental por exceso ritual manifestÃ³ al negarse a analizar el fondo de estas alegaciones porque: (i) los errores de tÃ©cnica en los que el PAR TELECOM incurriÃ³ en la formulaciÃ³n del recurso, respecto de estas alegaciones, eran salvables a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la valoraciÃ³n de los requisitos de tÃ©cnica de la casaciÃ³n; y (ii) existÃa evidencia de que la sentencia recurrida podrÃa desconocer, por lo menos en algunos casos, el efecto de fallos de tutela anteriores y podÃa generar un detrimento patrimonial.

1. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ordenarÃ¡ dejar sin efectos la sentencia de casaciÃ³n en relaciÃ³n con el cargo sexto, especÃficamente en lo relacionado con los demandantes que hacen parte del segundo y tercer grupo. En consecuencia, ordenarÃ¡ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral profiera una nueva sentencia en la que (i) analice si el Tribunal Superior de Barranquilla incurriÃ³ en una violaciÃ³n indirecta de la ley sustancial al no valorar los medios probatorios que el PAR TELECOM individualizÃ³ en el recurso de casaciÃ³n respecto de cada uno de los demandantes que se encuentran en el segundo y tercer grupo; (ii) resuelva si los extrabajadores incluidos en estos grupos, tenÃan o no derecho a recibir una â€œindemnizaciÃ³n por la protecciÃ³n legal del RetÃ©n Social, sustitutiva del reintegroâ€; y (iii) con base en ello, decida si la sentencia del Tribunal Superior debe o no ser casada.

(iv) La Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en defecto procedimental por exceso ritual manifestÃ³ al desestimar los cargos de casaciÃ³n cuarto y quinto

1. En el recurso de casaciÃ³n (cargos cuarto y quinto), el PAR TELECOM recurriÃ³ la condena por sanciÃ³n moratoria mediante dos cargos independientes: (i) en el cargo cuarto, argumentÃ³ que la sentencia de segunda instancia habÃa violado la ley sustancial por la vÃa directa, por cuanto habÃa confirmado la sanciÃ³n moratoria â€œsin asociar la conducta del Consorcio demandado, ente que no fue empleador de los accionantes, ni actÃºo como liquidador de la extinta Telecom, luego si el Tribunal hubiese analizado esas circunstancia (sic), hubiese arribado a la conclusiÃ³n que no es sujeto de la sanciÃ³n moratoria [â€¦]â€276, y (ii) en el cargo quinto, argumentÃ³ que la sentencia de segunda instancia habÃa violado la ley sustancial por la vÃa indirecta, en el concepto de aplicaciÃ³n indebida, porque habÃa condenado al PAR TELECOM a pesar de que su mala fe no estaba probada277.

1. En la sentencia de casaciÃ³n, la Sala de CasaciÃ³n Laboral rechazÃ³ ambos cargos, en tanto concluyÃ³ que el PAR TELECOM habÃa incurrido en mÃºltiples errores tÃ©cnicos en su formulaciÃ³n. Primero, el PAR TELECOM incurriÃ³, nuevamente, en una colisiÃ³n de modalidades porque a pesar de que dirigiÃ³ el cuarto cargo por la vÃa directa, no se habÃa

limitado a acreditar la interpretaciÃ³n errÃ³nea, sino que por el contrario â€œagrega a su objeciÃ³n al segundo fallo, la no apreciaciÃ³n valorativa de algunas piezas procesales, que a su juicio demostraban la existencia de la diligencia, cuidado y buena fe que le exoneraban de la imposiciÃ³n del crÃ©dito resarcitorioâ€278. Por su parte, en el cargo quinto, que fue encausado por la vÃa indirecta, â€œargumenta sobre la intelecciÃ³n jurÃdica del artÃculo 1Âº D 797 de 1947, en punto a la doctrina expuesta por la sentencia del 13 de ag. 1982, rad.8096â€279.

1. Segundo. La Sala Laboral precisÃ³ que el ataque por vÃa indirecta presentaba las siguientes falencias: (i) el recurrente habÃa incurrido en una â€œcolisiÃ³n de modalidadesâ€ de infracciÃ³n a la ley sustantiva, particularmente entre la aplicaciÃ³n indebida, por un lado, y la interpretaciÃ³n errÃ³nea, por otro280; (ii) el recurrente habÃa acusado la sentencia de violar por la vÃa indirecta, en la modalidad de interpretaciÃ³n errÃ³nea, a pesar de que â€œesa modalidad de infracciÃ³n solo puede plantearse a travÃ©s de la vÃa directaâ€281; (iii) el recurrente habÃa afirmado que la decisiÃ³n del Tribunal desconociÃ³ el principio de consonancia pero â€œno propone, debiendo hacerlo, a travÃ©s de la senda escogida, la violaciÃ³n de medio de la norma adjetiva en referencia, porque no la enlista en la proposiciÃ³n jurÃdica del cargo y tampoco la menciona o desarrolla en la demostraciÃ³n de Ã©steâ€282;

1. En cualquier caso, la Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el Tribunal Superior (i) no habÃa incurrido en ningÃºn yerro fÃ¡ctico en la lectura del recurso de alzada; y (ii) no habÃa desconocido el principio de consonancia. Lo anterior, por cuanto el PAR TELECOM no habÃa presentado â€œuna sustentaciÃ³n autÃ³noma que diera al traste con la imposiciÃ³n del crÃ©dito resarcitorioâ€. Al respecto, seÃ±alÃ³ que, en los procesos ordinarios laborales, el apelante tiene la carga â€œde exponer expresa y razonadamente los motivos de inconformidadâ€283. En este caso, sin embargo, en el recurso de apelaciÃ³n el PAR TELECOM se habÃa limitado a solicitar de manera genÃ©rica, que â€œse revoque en todas sus partes los artÃculos sexto y sÃ©ptimo de dicha sentencia, porque al no proceder las anteriores, mucho menos pueden proceder estasâ€284.

1. En su escrito de tutela, el PAR TELECOM argumentÃ³ que no habÃa incurrido en ningÃºn error de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de estos cargos. Al respecto, seÃ±alÃ³ que â€œpara el cuarto cargo, directo, se dejÃ³ debidamente acreditada la acusaciÃ³n conforme a los lineamientos prescritos por la propia Salaâ€285. Por otro lado, respecto del cargo quinto indicÃ³ que â€œla sentencia de casaciÃ³n afirma que si se revisa el quinto cargo de la demanda de casaciÃ³n, en ninguno de los apartes se expresa tal inconsistenciaâ€286. Por ÃºltimO, sostuvo que â€œsorprende que indique la supuesta omisiÃ³n de denunciar como norma infringida el artÃculo 66 del CPTSS, a travÃ©s de una violaciÃ³n de medio y que se adujera que el recurrente errÃ³ al no enlistarla en la proposiciÃ³n jurÃdica, haciendo caso omiso de que para estructurar debidamente una demanda de casaciÃ³n solo es necesario denunciar la norma sustancial que se estima violadaâ€287.

1. La Corte Constitucional considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un exceso ritual manifiesto al desestimar estos cargos fundamentalmente porque sÃ analizÃ³ el fondo de los mismos. En efecto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral puso de presente los errores de tÃ©cnica en los que el PAR TELECOM habrÃa incurrido y, sin embargo, a renglÃ³n seguido expuso las razones por las cuales consideraba que el Tribunal no habÃa violado la ley sustancial. Al respecto, seÃ±alÃ³ que el Tribunal (i) no habÃa incurrido en ningÃºn yerro fÃ¡ctico, en la lectura del recurso de alzada y; (ii) no habÃa vulnerado el principio de consonancia.

1. En la sentencia de segunda instancia el Tribunal confirmÃ³ la condena por indemnizaciÃ³n moratoria porque considerÃ³ que el PAR TELECOM no habÃa atacado ese tÃ³pico en el recurso de apelaciÃ³n pues se limitÃ³ a solicitar que â€œse revoque en todas sus partes los artÃculos sexto y sÃ©ptimo de dicha sentencia, porque al no proceder las anteriores, mucho menos pueden proceder estasâ€288. Sin embargo, no presentÃ³ argumentos jurÃdicos y probatorios especÃficos respecto de esta decisiÃ³n. La Sala de CasaciÃ³n Laboral considerÃ³ que esta decisiÃ³n era correcta porque en los procesos ordinarios laborales, el apelante tiene la carga â€œde exponer expresa y razonadamente los motivos de inconformidadâ€289, carga que el PAR TELECOM no cumpliÃ³.

1. En estos tÃ©rminos, al margen del debate en torno a la existencia y magnitud de los errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n de los cargos cuarto y quinto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral analizÃ³ el fondo de los cargos y concluyÃ³ que el Tribunal no habÃa incurrido en una violaciÃ³n de la ley sustancial. La Corte advierte que esta decisiÃ³n es razonable y, ademÃ¡s, en el escrito de tutela el PAR TELECOM no presentÃ³ ningÃºn argumento que controvirtiera la argumentaciÃ³n frente a este punto, sino que, por el contrario, se limitÃ³ a exponer las razones por las cuales consideraba que no habÃa incurrido en los errores de tÃ©cnica. Por lo tanto, frente a estos cargos, la Corte concluye que la sentencia de casaciÃ³n no adolece de defecto alguno.

(v) La Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un defecto por desconocimiento del precedente ni en un defecto fÃ¡ctico

1. Como se expuso, el PAR TELECOM argumentÃ³ que como resultado del exceso ritual manifiesto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral incurriÃ³ en un defecto por desconocimiento del precedente al desconocer la sentencia SU-377 de 2014 y otorgar pensiones anticipadas a extrabajadores de TELECOM que no estaban cubiertos por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993; y fÃ¡ctico al incurrir en graves errores en la valoraciÃ³n probatoria al momento de verificar si los demandantes eran beneficiarios de la garantÃa de estabilidad del retÃ©n social.

1. La Corte considera que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en un defecto por desconocimiento del precedente ni en un defecto fÃ¡ctico. Esta autoridad judicial no analizÃ³ el fondo de los cargos sexto, noveno y dÃ©cimo. Es decir, la Sala de CasaciÃ³n Laboral, en estricto sentido, no evaluÃ³ si la sentencia recurrida (i) habÃan interpretado el Instructivo de manera equivocada; (ii) si los demandantes cumplÃan con los requisitos dispuestos en el Instructivo y, por tanto, debÃan, ser incluidos en el PPA; y (iii) como consecuencia de ello, si la sentencia de segunda instancia habÃa desconocido el precedente aplicable contenido en la Sentencia SU-377 de 2014. En el mismo sentido, la Sala de CasaciÃ³n Laboral no estudiÃ³ si la sentencia recurrida (i) habÃa incurrido en las omisiones probatorias denunciadas por el PAR TELECOM; y (ii) tampoco evaluÃ³ si, de acuerdo con el material probatorio, los demandantes tenÃan o no derecho al retÃ©n social290.

1. En este sentido, la Corte concluye que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no incurriÃ³ en los defectos por desconocimiento del precedente y fÃ¡ctico alegados por el PAR TELECOM.

F. Ã“RDENES POR PROFERIR Y REMEDIOS

1. Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional ordenarÃ¡ dejar sin efectos la sentencia de casaciÃ³n, en tanto encontrÃ³ probado que la Sala de CasaciÃ³n Laboral violÃ³ el derecho al debido proceso del PAR TELECOM al incurrir en un exceso ritual manifiesto en el estudio de los cargos de casaciÃ³n sexto (parcial), noveno y dÃ©cimo. En consecuencia, la Sala de CasaciÃ³n Laboral debe proferir una nueva sentencia en la que:

a. Analice el fondo de los argumentos presentados por el PAR TELECOM en el cargo de casaciÃ³n sexto. En particular, la Sala de CasaciÃ³n Laboral deberÃ¡ (i) constatar si el Tribunal Superior de Barranquilla incurriÃ³ en una violaciÃ³n indirecta de la ley sustancial al no valorar los medios probatorios individualizados por el PAR en el recurso de casaciÃ³n respecto de cada uno de los demandantes que se encuentran en el segundo y tercer grupo; (ii) resuelva si los extrabajadores incluidos en estos grupos, tenÃan o no derecho a recibir una â€œindemnizaciÃ³n por la protecciÃ³n legal del RetÃ©n Social, sustitutiva del reintegroâ€291; y (iii) con base en ello, decida si la sentencia del Tribunal Superior debe o no ser casada. Respecto de los demandantes que estÃ¡n incluidos en el primer grupo, la Sala de CasaciÃ³n Laboral, deberÃ¡ reproducir el contenido de la sentencia original proferida el 8 de agosto de 2018.

a. Analice el fondo de los argumentos presentados por el PAR TELECOM en los cargos de casaciÃ³n noveno y dÃ©cimo. En particular, la Sala de CasaciÃ³n Laboral deberÃ¡: (i)

establecer si los extrabajadores de TELECOM a quienes el Tribunal Superior de Barranquilla les reconociÃ³ el derecho a una pensiÃ³n anticipada de jubilaciÃ³n, cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo para dichos efectos, en particular, estar cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993; (ii) verifique si las pensiones anticipadas fueron liquidadas de acuerdo con lo que seÃ±alaba el Instructivo; y (iii) con base en ello, decida si las condenas ordenadas por el Tribunal Superior de Barranquilla en el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida deben o no ser casadas;

a. Defectos que en sede de unificaciÃ³n no prosperaron. En relaciÃ³n con las decisiones respecto de los cargos de casaciÃ³n primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sÃ©ptimo, octavo y undÃ©cimo, la Sala de CasaciÃ³n Laboral, deberÃ¡ reproducir el contenido de la sentencia original proferida el 8 de agosto de 2018.

IV. SÃNTESIS DE LA DECISIÃ“N

1. El PAR TELECOM interpuso acciÃ³n de tutela en contra de la Sala de CasaciÃ³n Laboral â€“Sala de DescongestiÃ³n No. 2- de la Corte Suprema de Justicia al considerar que esta autoridad judicial habÃa vulnerado su derecho al debido proceso. En su criterio, la sentencia de casaciÃ³n proferida el 8 de agosto de 2018 (SL3280-2018), adolece de tres defectos o causales especÃficas de procedencia: (i) procedimental por exceso ritual manifiesto, por cuanto la Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ 10 de los 11 cargos de casaciÃ³n por errores de tÃ©cnica en la formulaciÃ³n del recurso de casaciÃ³n; (ii) desconocimiento del precedente, en tanto desconociÃ³ las sentencias SU-388 de 2005, SU-389 de 2005 y SU-377 de 2014 al otorgar pensiones anticipadas a extrabajadores de TELECOM que no estaban cubiertos por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100 de 1993 y conceder el beneficio del retÃ©n social a extrabajadores que no eran madres/padres cabeza de familia; y (iii) fÃ¡ctico, por cuanto incurriÃ³ en graves errores en la valoraciÃ³n probatoria al momento de verificar si los demandantes eran beneficiarios de la garantÃa de estabilidad del retÃ©n social. Con fundamento en lo anterior, solicitÃ³ a la Corte dejar sin efectos la sentencia de casaciÃ³n y suspender su cumplimiento mientras se resolvÃa la acciÃ³n de tutela.

1. En primer lugar, la Sala Plena evidenciÃ³ que la acciÃ³n de tutela cumplÃa con los requisitos generales de procedencia, respecto de las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM en contra de las decisiones que la Sala de CasaciÃ³n Laboral tomÃ³ frente a los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo. Lo anterior, por cuanto el PAR TELECOM es el titular de los derechos que se verÃan afectados por estas decisiones. En cambio, las alegaciones encaminadas a demostrar la violaciÃ³n al debido proceso derivada de las decisiones que la Sala de CasaciÃ³n Laboral tomÃ³ frente a los cargos de casaciÃ³n primero, sÃ©ptimo, y undÃ©cimo, no cumplÃan con los requisitos de procedencia. En particular, la Sala Plena encontrÃ³ que el PAR TELECOM no estaba legitimado

por activa para presentar ninguna alegaciÃ³n frente a las decisiones relativas a estos cargos, porque (i) no es el titular de los derechos que se verÃan afectados por la decisiÃ³n bajo estudio frente a estos cargos, en tanto que estos cargos estÃ¡n relacionados con condenas ordenadas a CAPRECOM; y (ii) el PAR TELECOM no ostenta la representaciÃ³n judicial de CAPRECOM en la tutela sub examine.

1. En segundo lugar, en relaciÃ³n con los requisitos especÃficos de procedencia, la Sala Plena concluyÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos de casaciÃ³n sexto (parcial), noveno y dÃ©cimo y, por lo tanto, habÃa vulnerado el derecho al debido proceso del PAR TELECOM. La Sala Plena considerÃ³ que la aplicaciÃ³n de los requisitos de tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n por parte de la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa sido irreflexiva y desproporcionada, porque (i) el PAR TELECOM no habÃa incurrido en ningÃºn error en la formulaciÃ³n del recurso, o, a lo sumo, los errores eran salvables a la luz de un estÃ¡ndar flexible en la valoraciÃ³n formal de los cargos y (ii) existÃa evidencia que demostraba que, prima facie, la sentencia de instancia recurrida podrÃa desconocer derechos fundamentales y principios constitucionales.

1. Contrario a lo anterior, la Corte concluyÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no habÃa incurrido en un exceso ritual manifiesto al desestimar los cargos (i) segundo y tercero, por cuanto la decisiÃ³n de la Sala de CasaciÃ³n Laboral frente a estos cargos encontraba sustento legal y jurisprudencial; y (ii) cuarto y quinto, por cuanto la Sala de CasaciÃ³n Laboral sÃ habÃa analizado el fondo de las alegaciones y su decisiÃ³n habÃa sido razonable.

1. Frente a los otros cargos, la Corte concluyÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral no habÃa incurrido en un defecto por desconocimiento del precedente ni en un defecto fÃ¡ctico. Lo anterior, por cuanto esta autoridad judicial no habÃa analizado el fondo de los cargos sexto, noveno y dÃ©cimo. Es decir, la Sala de CasaciÃ³n Laboral, en estricto sentido, no habÃa evaluado si en la sentencia recurrida el Tribunal Superior (i) habÃa interpretado el Instructivo del PPA de manera equivocada; (ii) si los demandantes cumplÃan con los requisitos dispuestos en el Instructivo y, por tanto, debÃan, ser incluidos en el PPA; y (iii) como consecuencia de ello, si el Tribunal Superior habÃa desconocido el precedente aplicable contenido en la Sentencia SU-377 de 2014. En el mismo sentido, la Sala de CasaciÃ³n Laboral no habÃa estudiado si la sentencia recurrida el Tribunal Superior (i) habÃa incurrido en las omisiones probatorias denunciadas por el PAR TELECOM; y (ii) tampoco evaluÃ³ si, de acuerdo con el material probatorio, los demandantes tenÃan o no derecho al beneficio del denominado retÃ©n social.

1. Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Plena (i) dejÃ³ sin efectos la sentencia de casaciÃ³n, y (ii) ordenÃ³ a la Sala de CasaciÃ³n Laboral proferir una nueva

sentencia de acuerdo con lo seÃ±alado en la secciÃ³n III.F â€œÃ“RDENES A PROFERIR Y REMEDIOSâ€ de la presente providencia.

SuspensiÃ³n de tÃ©rminos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura y levantamiento de tÃ©rminos

1. Mediante los Acuerdos de 15, 16, 19, 22 de marzo de 2020292, 11 de abril de 2020293 y 25 de abril de 2020294, el Consejo Superior de la Judicatura suspendiÃ³ los tÃ©rminos judiciales en todo el paÃs a partir del 16 de marzo y hasta el 10 de mayo de 2020. No obstante, el artÃculo 1 del Decreto Legislativo 469 de 2020 dispuso que la Sala Plena de la Corte Constitucional podrÃ¡ levantar la suspensiÃ³n de los tÃ©rminos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Por lo tanto, en aplicaciÃ³n de lo dispuesto en el Auto 121 del 16 de abril de 2020, en este caso, la Sala Plena dispondrÃ¡ el levantamiento de la suspensiÃ³n de tÃ©rminos para fallar el presente asunto.

IV. DECISIÃ“N

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR en el presente proceso la suspensiÃ³n de tÃ©rminos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por la Sala de CasaciÃ³n Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolviÃ³ confirmar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019 por la Sala de CasaciÃ³n Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolviÃ³ negar el amparo constitucional invocado. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso del PAR TELECOM quien comparece al proceso por medio de las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral el 8 de agosto de 2018 (SL3280-2018). En consecuencia, ORDENAR a la Sala de CasaciÃ³n Laboral â€“Sala de descongestiÃ³n No. 2- de la Corte Suprema de Justicia, proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta lo seÃ±alado en la parte motiva de la presente providencia (secciÃ³n â€œIII.F Ã“RDENES A PROFERIR Y REMEDIOSâ€).

CUARTO.- ORDENAR a la SecretarÃa General de la Corte Constitucional, REMITIR el expediente ordinario laboral a la Sala de CasaciÃ³n Laboral-Sala de DescongestiÃ³n No. 2- de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO.- LIBRAR, por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional, la comunicaciÃ³n de que trata el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allÃ contemplados.

ComunÃquese y cÃºmplase,

ALBERTO ROJAS RIOS

Presidente

AclaraciÃ³n de voto

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃ‰REZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

AclaraciÃ³n de voto

ANTONIO JOSÃ‰ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÃ‰ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃ CHICA MÃ‰NDEZ

SecretarÃa General

ACLARACIÃ“N DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

A LA SENTENCIA SU143/20

Referencia: Expediente T-7.478.061

AcciÃ³n de tutela interpuesta por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A (FIDUAGRARIA S.A) y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A (FIDUCIAR S.A), sociedades que actÃºan Ãºnicamente como integrantes del Consorcio Remanentes TELECOM, que a su vez actÃºa Ãºnica y exclusivamente como vocero y administrador del PAR TELECOM, en contra de la Sala Laboral (Sala de DescongestiÃ³n No. 2) de la Corte Suprema de Justicia.

CARLOS BERNAL PULIDO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de esta corporaciÃ³n, me permito aclarar mi voto frente a la sentencia SU-143 de 2020, en la cual la Sala Plena decidiÃ³ revocar la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por la Sala de CasaciÃ³n Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso del PAR TELECOM -quien compareciÃ³ al proceso por medio de las sociedades FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A.-. En consecuencia, dejÃ³ sin efectos la sentencia de casaciÃ³n proferida por la Sala de CasaciÃ³n Laboral el 8 de agosto de 2018 (SL3280-2018), y ordenar a la Sala de DescongestiÃ³n No. 2 de la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta lo previsto en la secciÃ³n â€œIII.F Ã“RDENES A PROFERIR Y REMEDIOSâ€ de la mencionada sentencia de unificaciÃ³n.

En su decisiÃ³n, la Sala Plena (i) evidenciÃ³ que la acciÃ³n de tutela cumplÃa con los requisitos generales de procedencia, respecto de las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM en contra de las decisiones que la Sala de CasaciÃ³n Laboral tomÃ³ frente a los cargos de casaciÃ³n segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno y dÃ©cimo; (ii) encontrÃ³ que el PAR TELECOM no estaba legitimado por activa para presentar alegatos respecto de los cargos de casaciÃ³n primero, sÃ©ptimo y undÃ©cimo, dado que dicha entidad no era titular de los derechos afectados, toda vez que estaban relacionados con condenas ordenadas a CAPRECOM; (iii) seÃ±alÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa incurrido en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al desestimar los cargos de casaciÃ³n sexto (parcial), noveno y dÃ©cimo, dado que la tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n por parte de dicha Sala habÃa sido irreflexiva y desproporcionada; y (iv) no incurriÃ³ en un defecto por desconocimiento del precedente, ni defecto fÃ¡ctico.

Aun cuando comparto la decisiÃ³n que se adoptÃ³ por la Sala Plena, estimo necesario precisar los siguientes aspectos de la parte motiva, los cuales dan sustento a mi aclaraciÃ³n.

1. Sobre la legitimaciÃ³n por activa de CAPRECOM (sucedida procesalmente por la UGPP). Si bien la sentencia SU-143 de 2020 reconoce que el PAR TELECOM estarÃa legitimado respecto de aquellos cargos que le afectan directamente, excluyendo Ãºnicamente aquellos que se refieren a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, en el cual, la entidad demandada es CAPRECOM (sucedida procesalmente por la UGPP), se debe resaltar que ni CAPRECOM, ni la UGPP fueron vinculadas al proceso de tutela. No obstante, dicha sentencia no resolviÃ³ un asunto de la mayor importancia, referente a la indebida integraciÃ³n del contradictorio en el marco del proceso laboral. Es importante destacar que las pretensiones de los accionantes en el

proceso ordinario no involucraban la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n que fue concedida por los jueces de instancia (ver por ej. Folio 2 y 3 de la sentencia de casaciÃ³n); sin embargo, fue ordenado el reconocimiento de pensiones de jubilaciÃ³n por CAPRECOM (sucedida por la UGPP), y ninguna de dichas entidades fue vinculada en el marco del proceso ordinario laboral, asunto que consideramos debiÃ³ ser abordado por la Sala Plena, so pena de incurrir en un potencial vicio de nulidad.

1. Sobre la tÃ©cnica del recurso de casaciÃ³n y el anÃ¡lisis cargo por cargo que realiza la ponencia. La sentencia SU-143 de 2020 reconoce que el recurso de casaciÃ³n â€œtiene un carÃ¡cter riguroso y formalistaâ€ en la medida en que existen mÃºltiples requisitos tÃ©cnicos para su procedencia y modo de utilizarlo, los cuales se encuentran consignados en los artÃculos 87, 90 y 91 del CPTSS y la Ley 16 de 1969.

1. Al respecto, la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: â€œla demanda de casaciÃ³n debe ceÃ±irse a los requerimientos tÃ©cnicos que su planteamiento y demostraciÃ³n exigen con acatamiento de las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, puesto que el incumplimiento de aquellos acarrea que el recurso resulte desestimable al imposibilitarse su estudio de fondoâ€. Estos requisitos de tÃ©cnica formales y de orden lÃ³gico le imponen al demandante en casaciÃ³n, entre otras, las siguientes cargas en la formulaciÃ³n del recurso: (i) identificar los pilares sobre los que â€se encuentra construido el pronunciamiento que se propone combatirâ€; (ii) la correcta elecciÃ³n de la vÃa (directa o indirecta) y modalidad de ataque (infracciÃ³n directa, interpretaciÃ³n errÃ³nea o aplicaciÃ³n indebida); (iii) plantear una acusaciÃ³n que sea â€œcompleta en su formulaciÃ³n, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo pretendidoâ€; y (iv) demostrar â€œno solo el error sino su trascendencia en el resultado del procesoâ€.

1. Con fundamento en lo anterior, si bien es clara la lÃnea jurisprudencial que recoge la sentencia SU-143 de 2020 sobre â€œflexibilizaciÃ³nâ€ de la tÃ©cnica para la interposiciÃ³n del recurso de casaciÃ³n laboral, no deja de ser extraÃ±a la metodologÃa y anÃ¡lisis que propone la mencionada sentencia al realizar un anÃ¡lisis cargo por cargo, para declarar el defecto por exceso de ritual manifiesto respecto de algunos de dichos cargos. En mi opiniÃ³n, esta forma de argumentaciÃ³n empleada por la decisiÃ³n de la mayorÃa fragmenta el anÃ¡lisis integral de la decisiÃ³n judicial respecto de la cual se alega el defecto, y podrÃa conllevar a una interferencia excesiva en la autonomÃa de la Sala de CasaciÃ³n Laboral, ante un recurso que la misma Sala ha flexibilizado e incorporado criterios constitucionales.

1. Sobre el desconocimiento del acervo probatorio. SegÃºn quedÃ³ probado en el expediente sometido a revisiÃ³n de este tribunal, la Sala de CasaciÃ³n Laboral transcribiÃ³ un cuadro que daba cuenta de que ninguno de los demandantes era beneficiario del Plan de PensiÃ³n Anticipada-PPA dado que no estaban cobijados por el rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 100

de 1993, es decir, que al 1 de abril de 1994 no tenÃan 35 aÃ±os o mÃ¡s de edad en el caso de las mujeres, o 40 aÃ±os o mÃ¡s de edad en el caso de los hombres, o 15 aÃ±os o mÃ¡s de servicio, en cualquier caso. Por lo tanto, existÃa evidencia que demostraba que, probablemente, la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla ordenÃ³ el pago de pensiones anticipadas a ex – trabajadores que en principio no cumplÃan con los requisitos para ser beneficiarios del plan de pensiÃ³n anticipada. Sobre el particular, era de la mayor trascendencia que la sentencia se refiriera de forma clara y expresa a la indebida valoraciÃ³n probatoria, dado que de las pruebas debidamente recaudadas en el proceso laboral se evidencia que los demandantes no cumplÃan los requisitos legales para ser beneficiarios, tanto de las pretensiones principales como subsidiarias que fueron concedidas en el proceso ordinario laboral.

1. Asimismo, en mi opiniÃ³n, ante la existencia de dichas pruebas, se debiÃ³ poner en duda el ejercicio de las facultades extra y ultra petita de los jueces en el proceso ordinario laboral al reconocer pensiÃ³n anticipada, retÃ©n social y pensiÃ³n de jubilaciÃ³n a personas que claramente no cumplÃan con los requisitos legales para acceder a dichos beneficios. Lo anterior, servÃa tambiÃ©n para indicar que en el presente caso, dada la valoraciÃ³n probatoria y en ejercicio de la sana crÃtica, era necesario revocar la indemnizaciÃ³n moratoria, la cual no podrÃa operar ante la ausencia de mala fe del PAR TELECOM.

En los tÃ©rminos anteriores, dejo consignada mi aclaraciÃ³n de voto respecto de la decisiÃ³n adoptada por la Sala Plena en la sentencia SU-143 de 2020.

Fecha ut supra.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

1 Aprobado mediante acta No. 1782 del 28 de febrero de 2003 de la junta directiva de TELECOM. Cuaderno de RevisiÃ³n, fls. 196 y siguientes.

2 Cuaderno de RevisiÃ³n, fls. 203-207.

3 Cuaderno de RevisiÃ³n, fls 203-207.

4 Haber tenido al 1 de abril de 1994 treinta y cinco aÃ±os (35) o mÃ¡s de edad en el caso de las mujeres, o cuarenta aÃ±os (40) o mÃ¡s de edad en el caso de los hombres, o quince (15) aÃ±os o mÃ¡s de servicio, en cualquier caso.

5 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 204.

6 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 203

7 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 204.

8 Decreto 1615 del 12 de junio de 2003, â€œpor el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y se ordena su liquidaciÃ³nâ€.

10 Mario Orlando DurÃ¡n Morales, Gonzalo Enrique Triana Vergara, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz, Luis Rafael MuÃ±Ã³z MÃ¡rmol, JosÃ© Rafael GÃ³mez de la Cruz, Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva, JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez, Carlos Alberto PÃ©rez MartÃ-nez, Gustavo Candelario Escorcia Escorcia, NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez, IvÃ¡n Alcides VÃ¡squez Acevedo, Prisciliano EcheverrÃa Consuegra, Dilia Elena Ortiz MejÃa, Gabriel MoisÃ©s Chartuni, Nelson Enrique Oviedo JimÃ©nez, Martha LucÃa GutiÃ©rrez Consuegra, Judith MarÃa GonzÃ¡lez Salgado, Layla MarÃa Diab y Jorge Tadeo Lozano.

11 Las solicitudes de cada uno de los trabajadores, asÃ como las respectivas respuestas dadas por TELECOM a sus solicitudes aparecen en el expediente del proceso ordinario laboral.

12 Decreto 4781 de 2005 â€œArtÃculo 1Âº. ModifÃcase el artÃculo 2Âº del Decreto 1615 de 2003, el cual quedarÃ¡ asÃ: “ArtÃculo 2Âº. DuraciÃ³n del proceso de liquidaciÃ³n y terminaciÃ³n de la existencia legal de la entidad. El proceso liquidatorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom en liquidaciÃ³n el cual fue prorrogado mediante Decreto 1915 de 2005, se extenderÃ¡ hasta el 31 de enero del aÃ±o 2006. Vencido el tÃ©rmino de liquidaciÃ³n seÃ±alado o declarada la terminaciÃ³n del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalizaciÃ³n de dicho plazo, terminarÃ¡ para todos los efectos la existencia jurÃdica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones- Telecom en LiquidaciÃ³n”.

13 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 112.

14 Supra numeral 5 de la presente sentencia.

15 Cuaderno 1 del proceso ordinario laboral, fl. 9.

16 Cuaderno 1 del proceso ordinario laboral, fl.10.

17 Cuaderno 1 del proceso ordinario laboral, fl.12.

18 Cuaderno 1 del proceso ordinario laboral, fl.13.

19 Los demandantes que de acuerdo con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla tenÃan derecho al retÃ©n social eran: Mario Orlando DurÃ¡n Morales, Gonzalo Enrique Triana Vergara, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz, Luis Rafael MuÃ±oz MÃ¡rmol,

JosÃ© Rafael GÃ³mez de la Cruz, Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva, JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez, Carlos Alberto PÃ©rez MartÃnez, Gustavo Candelario Escorcia, NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez, IvÃ¡n Alcides VÃ¡squez Acevedo, Prisciliano EcheverrÃa Consuegra, Dilia Elena Ortiz MejÃa, Nelson Enrique Oviedo JimÃ©nez, Gabriel MoisÃ©s Chartuni, Jorge Tadeo Lozano y Layla MarÃa GarzÃ³n Diab.

20 Al respecto, SeÃ±alÃ³ que â€œteniendo en cuenta que la entidad fue liquidada, se les debe realizar el cruce de cuentas a partir del 31 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006, fecha en la que se extinguiÃ³ en forma definitiva la Empresa, pagÃ¡ndoles los salarios dejados de devengar, prestaciones sociales y emolumentos laboral que los demandantes percibÃan por la ConvenciÃ³n Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Empresa y el Sindicatoâ€. Cuaderno 1, fl. 73.

21 Mario Orlando DurÃ¡n Morales, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz, Luis Rafael MuÃ±oz MÃ¡rmol, JosÃ© Rafael GÃ³mez de la Cruz, Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva y JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez.

22 Cuaderno 1, fl. 73.

23 Cuaderno 1, fl. 73.

24 Cuaderno 1, fl. 74.

25 Cuaderno 1, fl. 76.

26 Cuaderno 1, fl. 79.

27 Cuaderno 1, fl. 79.

28 Cuaderno 1, fl. 79.

29 Cuaderno 1, fl. 79.

30 Cuaderno 1, fl. 83.

31 Mario Orlando DurÃ¡n, Gonzalo Enrique Triana Vergara, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz, Luis Rafael MuÃ±oz MÃ¡rmol, JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez, Gustavo Candelario Escorcia Escorcia, NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez, IvÃ¡n Alcides VÃ¡squez Acevedo, Prisciliano EcheverrÃa Consuegra, Nelson Enrique Oviedo JimÃ©nez, Layla MarÃa GarzÃ³n Diab, JosÃ© Rafael GÃ³mez y Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o. Cuaderno 1, fl. 136.

32 Mario Orlando DurÃ¡n Morales, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz, Luis Rafael MuÃ±oz MÃ¡rmol, JosÃ© Rafael de la Cruz, Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva y JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez. Cuaderno 1, fl. 137.

33 Gonzalo Enrique Triana Vergara, Carlos Alberto PÃ©rez MartÃnez, Gustavo Candelario Escorcia Escorcia, NÃ©stor Julio Varela JimÃ©nez, IvÃ¡n Alcides VÃ¡squez Acevedo, Prisciliano EcheverrÃa Consuegra, Dilia Elena Ortiz MejÃa y Nelson Oviedo JimÃ©nez.

34 Cuaderno 1, fl. 151.

35 Por un error en la nomenclatura, la Corte resolviÃ³ este cargo en el acÃ¡pite â€œCargo SÃ©ptimoâ€ pÃ¡gs., 98 y siguientes del recurso de casaciÃ³n.

36 Cuaderno 1, fl. 226.

37 Cuaderno 1, fl. 152.

38 Cuaderno 1, fl. 192.

39 Cuaderno 1, fl. 192.

40 Cuaderno 1, fl. 154.

41 Cuaderno 1, fl. 156.

42 Cuaderno 1, fl. 195.

43 En este caso, la Corte concluyÃ³ que el recurrente no cumpliÃ³ con esta carga procesal porque a pesar de que dirigiÃ³ el cuarto cargo por la vÃa directa, no se limitÃ³ a acreditar la interpretaciÃ³n errÃ³nea, sino que por el contrario â€œagrega a su objeciÃ³n al segundo fallo, la no apreciaciÃ³n valorativa de algunas piezas procesales, que a su juicio demostraban la existencia de la diligencia, cuidado y buena fe que le exoneraban de la imposiciÃ³n del crÃ©dito resarcitorioâ€ (Cuaderno 1, fl. 196).

44 Cuaderno 1, fl. 156.

45 Al respecto seÃ±alÃ³ que el recurrente pasÃ³ por alto que â€œla aplicaciÃ³n indebida de la ley es una modalidad de transgresiÃ³n legal independiente, autÃ³noma y excluyente de la interpretaciÃ³n errÃ³nea, puesto que, la primera, se presenta cuando, entendida adecuadamente la norma sustantiva en sus alcances y significado, como consecuencia de una hermenÃ©utica apropiada, se aplica a un hecho no previsto por ella; se extralimita el Ã¡mbito de su competencia temporal o se restringe su alcance y contenido, mientras que, la segunda, precisa de una intelecciÃ³n equivocada de la disposiciÃ³n jurÃdica aplicable al caso, por lo que resulta errÃ³neo proponer en la misma censura, que el Tribunal entendiÃ³ adecuadamente la norma que se alude infringida y que a su vez, no lo hizoâ€. Cuaderno 1, fl. 197.

46 Cuaderno 1, fl. 198.

47 En cualquier caso, la Sala de CasaciÃ³n Laboral concluyÃ³ que el Tribunal no se equivocÃ³ en la lectura del recurso de apelaciÃ³n y, por tanto, no vulnerÃ³ el principio de consonancia. PrecisÃ³ que, de acuerdo con la jurisprudencia laboral, en el recurso de apelaciÃ³n, el apelante tiene la carga â€œde exponer expresa y razonadamente los motivos de inconformidadâ€. El PAR TELECOM no cumpliÃ³ con esta carga pues no presentÃ³ â€œuna sustentaciÃ³n autÃ³noma que diera al traste con la imposiciÃ³n del crÃ©dito resarcitorioâ€. Por el contrario, se limitÃ³ a solicitar de manera genÃ©rica, que â€œse revoque en todas sus partes los artÃculos sexto y sÃ©ptimo de dicha sentencia, porque al no proceder las anteriores, mucho menos pueden proceder estasâ€. Cuaderno 1, fl. 197-202.

48 Cuaderno 1, fl. 158.

49 Cuaderno 1, fl. 207.

51 Cuaderno 1, fl. 216.

52 Cuaderno 1, fl. 169.

53 Por un error en la nomenclatura, este cargo fue analizado en la secciÃ³n â€œCargo Primeroâ€ de la sentencia de casaciÃ³n, pÃ¡gs. 108 y siguientes.

54 Cuaderno 1, fl. 232.

55 Cuaderno 1, fl. 169.

56 Cuaderno 1, fl. 232.

57 Cuaderno 1, fl. 169.

58 Cuaderno 1, fl. 169.

59 Cuaderno 1, fl. 219.

60 Cuaderno 1, fl. 219.

61 Ibidem.

62 Cuaderno 1, fl. 174.

63 Cuaderno 1, fl. 221.

64 Cuaderno 1, fl. 221.

65 Cuaderno 1, fl. 223.

66 Cuaderno 1, fl. 223.

67 Cuaderno 1, fl. 175.

68 Cuaderno 1, fl. 224: â€œLa acusaciÃ³n denuncia la infracciÃ³n directa de la ley, en la modalidad de aplicaciÃ³n indebida, de los artÃculos 21, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, en relaciÃ³n con el artÃculo 1Âº de la Ley 33 de 1985 y artÃculos 53 y 230 de la CN; sin embargo, el Tribunal no pudo incurrir en los yerros jurÃdicos enrostrados, por la potÃsima razÃ³n que esas no fueron las normas que aplicÃ³, de donde emerge que en estricto sentido, el recurrente debiÃ³ plantear la censura, por la vÃa en comento pero a travÃ©s de la modalidad de infracciÃ³n directa, increpÃ¡ndole al sentenciador colegiado ignorar esos preceptosâ€.

69 Cuaderno 1, fl. 233.

70 El PAR seÃ±alÃ³ que en la sentencia de casaciÃ³n indicÃ³ que los cargos primero y

sÃ©ptimo se analizarÃ¡n â€œsin embargo, tales acusaciones no corresponden a las que formulÃ³ mi representada, conclusiÃ³n a la que se arriba con solo comparar los cargosâ€ y frente a las mÃºltiples falencias tÃ©cnicas â€œen ningÃºn momento se precisa el motivo de esa sorprendente informaciÃ³nâ€. Cuaderno 1, fl. 235.

71 Cuaderno 1, fl. 236.

72 Cuaderno 1, fl. 236.

73 Cuaderno 1, fl. 236.

74 Cuaderno 1, fl. 236.

75 Cuaderno 1, fl. 238.

76 Notificado mediante estado del 23 de octubre de 2018. Cuaderno 1, fl. 253.

77 Cuaderno 1, fl. 245.

78 Cuaderno 1, fl. 245.

79 Cuaderno 1, fl. 247.

80 Cuaderno 1, fl. 247.

81 CÃ³digo de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artÃculo 94. â€œTRASLADOS. Admitido el recurso de mandarÃ¡ dar traslado al recurrente por veinte dÃas para que formule la demanda de casaciÃ³n y al opositor por diez dÃas para que la contesteâ€.

82 Cuaderno 1, fl. 251.

83 Ibidem.

84 En efecto, el poder otorgado por Hilda TerÃ¡n Calvache (apoderada general de las sociedades fiduciarias) al seÃ±or Humberto Sierra Porto para presentar la presente acciÃ³n de tutela, seÃ±ala que en esta tutela las fiduciarias FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A â€œactÃºan Ãºnicamente como integrantes del CONSORCIO REMANENETES TELECOM, y como voceras y administradoras del PATRIMONIO REMANENTES TELECOMâ€. Cuaderno 1, fl. 46. En adelante, la Sala se referirÃ¡ al â€œPAR TELECOMâ€ para referirse a la parte accionante en esta tutela.

85 En el escrito de tutela, el PAR TELECOM (i) mencionÃ³ el auto del 2 de octubre de 2018 que resolviÃ³ el incidente de nulidad y la solicitud de aclaraciÃ³n; y (ii) presentÃ³ algunos comentarios en relaciÃ³n con la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, aclarÃ³ que â€œno obstante en el presente escrito sÃ³lo se harÃ¡ referencia a los defectos contenidos en la providencia emitida por la Sala de DescongestiÃ³n No. 2 de la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ser la providencia contra la cual se impetra la presente acciÃ³n de tutelaâ€. Igualmente, como pretensiÃ³n Ãºnicamente solicitÃ³ que se revocara la sentencia de casaciÃ³n.

86 Cuaderno 1, fl. 31.

87 Cuaderno 1, fl. 31.

88 Cuaderno 1, fl. 33.

90 Cuaderno 1, fl 20.

91 Cuaderno 1, fl. 43.

92 Cuaderno 1, fl. 44.

93 Cuaderno 1, fl. 291.

94 Cuaderno 1, fl. 294.

95 El 18 de febrero de 2019, la Sala de CasaciÃ³n Penal de la Corte Suprema de Justicia avocÃ³ conocimiento de la acciÃ³n de tutela y ordenÃ³ vincular a todas las partes e intervinientes en el proceso laboral ordinario. El 19 de febrero de 2019, la Sala de CasaciÃ³n Penal solicitÃ³ a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que aportara los datos de ubicaciÃ³n y notificaciÃ³n de las partes e intervinientes en el proceso laboral ordinario (Cuaderno 1, fl. 253). Por medio del correo del 20 de febrero de 2019, el Juzgado 03 Seccional de Barranquilla aportÃ³ las direcciones de notificaciÃ³n solicitadas. Con fundamento en lo anterior, el 21 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia-Sala de CasaciÃ³n Penal- notificÃ³ el auto admisorio de la acciÃ³n de tutela a cada uno de los demandantes en el proceso ordinario y a su apoderada, Natividad PÃ©rez Coello, tal y como consta en los folios 269 y siguientes del Cuaderno 1 y en el Informe secretarial del 22 de febrero de 2019 (Cuaderno 1, fl. 290).

96 Cuaderno 1, fls. 23-35. Respecto de la subsidiariedad, la Sala Penal seÃ±alÃ³ que â€œsi bien es cierto que la demanda de casaciÃ³n fue instaurada por el Patrimonio AutÃ³nomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidaciÃ³n, dicho consorcio estÃ¡ integrado por FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.Aâ€ (folio 29).

97 Al respecto la Sala hizo referencia a la Sentencia SU-215 de 2016 en la que la Corte seÃ±alÃ³ que este defecto se configura en tres circunstancias: â€œ(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; o por (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situaciÃ³n se encuentre comprobada; o por (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciaciÃ³n de las pruebasâ€.

98 Cuaderno 1, fl. 29.

99 Cuaderno 1, fl. 30.

100 Cuaderno 1, fl. 32.

101 Cuaderno 1, fl. 33.

102 Igualmente, aclarÃ³ que la Sala de CasaciÃ³n Laboral sÃ se pronunciÃ³ respecto de los cargos primero y sÃ©ptimo. Al respecto, seÃ±alÃ³ que la Sala aclarÃ³ que â€œsi bien se incurriÃ³ en un cambio involuntario de palabras al titular los cargos (â€¦) no por tal circunstancia se incurriÃ³ en una carencia de pronunciamientoâ€ (folio, 33).

103 Cuaderno 1, fl. 33. Esta decisiÃ³n fue notificada a todos los demandantes del proceso ordinario laboral y a su apoderada, Natividad PÃ©rez Coello. Cuaderno 2, fls. 32 a 51.

104 El 11 de marzo de 2019, Natividad PÃ©rez Coello, en su calidad de apoderada de los demandantes en el proceso laboral ordinario, presentÃ³ escrito de contestaciÃ³n en el que solicitÃ³ declarar la tutela improcedente.

105 Cuaderno 1, fl. 37.

106 Cuaderno 1, fl. 38.

107 Cuaderno 2, fl. 128.

108 Cuaderno 2, fl. 132.

109 Cuaderno de RevisiÃ³n, fls. 86-87.

110 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 100. Los soportes de este monto se encuentran en los folios 100-124.

112 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 516.

113 Cuaderno de RevisiÃ³n, fls. 525 y siguientes.

114 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 528.

115 Ibidem.

116 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 236. Igualmente, la Sala resalta que la seÃ±ora PÃ©rez Coello presentÃ³ mÃºltiples escritos en el marco del proceso de revisiÃ³n. En particular presentÃ³ escritos los dÃas 14 de noviembre de 2019, 5 de diciembre de 2019, 11 de diciembre de 2019, 19 de diciembre de 2019, 23 de enero de 2020 y 11 y 17 de febrero de 2020. De la misma forma, los demandantes en el proceso ordinario, los seÃ±ores Mario Orlando DurÃ¡n Morales, Ricardo de JesÃºs Marchena MuÃ±oz, Luis Rafael MuÃ±Ã³z Marmol, JosÃ© Rafael GÃ³mez de la Cruz, Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva, Carlos Alberto PÃ©rez MartÃnez, Gustavo Candelario Escorcia, Nestor Julio Varela JimÃ©nez, IvÃ¡n Alcides VÃ¡squez Acevedo, Prisciliano EcheverrÃa Consuegra, Dilia Elena OrtÃz MejÃa, Gabriel MoisÃ©s Chartuni, Nelson Enrique Oviedo JimÃ©nez, Martha LucÃa GutiÃ©rrez y Judith MarÃa GonzÃ¡lez, presentaron escrito el 11 de febrero de 2020 (Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 708).

117 Cuaderno de RevisiÃ³n, fl, 410.

118 Sentencia C-590 de 2005. â€œ(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneraciÃ³n de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se

hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un tÃ©rmino razonable y proporcionado a partir del hecho que originÃ³ la presunta vulneraciÃ³n; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneraciÃ³n y los derechos vulnerados, asÃ como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisiÃ³n judicial que se cuestione no sea de tutelaâ€. Ver tambiÃ©n, sentencia T-269 de 2018.

119 Sentencia SU-050 de 2018. Ver tambiÃ©n, sentencias SU-573 de 2017, SU-050 de 2017 y SU-917 de 2010.

120 Esto es, si la providencia adolece de un defecto â€œmaterial o sustantivo, fÃ¡ctico, procedimental, decisiÃ³n sin motivaciÃ³n, desconocimiento del precedente, orgÃ¡nico, error inducido o violaciÃ³n directa de la ConstituciÃ³nâ€. Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2018.

121 El artÃculo 10 del Decreto 1389 de 2013, modificado por el artÃculo 10 del Decreto 653 de 2014 y el artÃculo 10 del Decreto 1440 de 2014, determinÃ³ que el traslado de la funciÃ³n pensional de TELECOM, que era administrada por CAPRECOM, pasarÃa a la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social (UGPP) a mÃ¡s tardar el 30 de noviembre de 2014. El Decreto 2408 de 2014 prorrogÃ³ dicho plazo para el traslado de la funciÃ³n pensional hasta el 31 de mayo de 2015. Por lo anterior, a partir del 1 de junio de 2015 la UGPP es la entidad competente para conocer de los procesos judiciales relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales a cargo de CAPRECOM.

122 La tutela fue concebida como un mecanismo de proteccIÃ³n inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneraciÃ³n, ya fuera por la acciÃ³n u omisiÃ³n de las autoridades pÃºblicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acciÃ³n la acreditaciÃ³n de: (i) la legitimaciÃ³n en la causa por activa y por pasiva, (ii) la defensa oportuna y (iii) subsidiaria. Igualmente, tratÃ¡ndose de la tutela en contra de providencias judiciales, (iv) que el caso tenga relevancia constitucional, (v) la identificaciÃ³n de los hechos que generaron la vulneraciÃ³n y los derechos vulnerados, (vi) que se trate de una irregularidad procesal con efectos decisivos en la providencia cuestionada, y (vii) que la decisiÃ³n judicial atacada no sea un fallo de tutela (Sentencia SU-1219 de 2001).

123 En efecto, el poder otorgado por Hilda TerÃ¡n Calvache (apoderada general de las sociedades fiduciarias) al seÃ±or Humberto Sierra Porto para presentar la presente acciÃ³n de tutela, seÃ±ala que en esta tutela las fiduciarias FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A â€œactÃºan Ãºnicamente como integrantes del CONSORCIO REMANENETES TELECOM, y como voceras y administradoras del PATRIMONIO REMANENTES TELECOMâ€. Cuaderno 1, fl. 46. En adelante, la Sala se referirÃ¡ al â€œPAR TELECOMâ€ para referirse a la parte accionante en esta tutela.

124 Es importante resaltar que el art. 53 del CGP establece que los patrimonios autÃ³nomos

tienen capacidad para ser parte en un proceso y por lo tanto son sujetos de derechos y obligaciones en un proceso judicial. Igualmente, es importante resaltar que antes de la entrada en vigencia del CGP, el CÃ³digo de Procedimiento Civil no preveÃa de manera expresa que los patrimonios autÃ³nomos tuvieran capacidad para ser parte en un proceso. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia habÃa reconocido en su jurisprudencia que los patrimonios autÃ³nomos, a pesar de no ser personas jurÃdicas, eran sujetos de derechos y obligaciones procesales: â€œTiene razÃ³n la censura en los errores que le enrostra al Tribunal, dado que como lo enseÃ±a la doctrina y lo ha reiterado esta CorporaciÃ³n en distintas oportunidades, â€œsi bien es cierto que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurÃdicas y las naturales (Art.44 C de P.C.). (â€¦) tambiÃ©n se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autÃ³nomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficciÃ³n jurÃdica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judicialesâ€. Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia 20 de febrero de 2013, RadicaciÃ³n No. 42392.

125 Ver, clÃ¡usula 3.3 del Contrato de Fiducia, Cuaderno de RevisiÃ³n, folio. 118.

126 El artÃculo 10 del Decreto 1389 de 2013, modificado por el artÃculo 10 del Decreto 653 de 2014 y el artÃculo 10 del Decreto 1440 de 2014, determinÃ³ que el traslado de la funciÃ³n pensional de TELECOM, que era administrada por CAPRECOM, pasarÃa a la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social (UGPP) a mÃ¡s tardar el 30 de noviembre de 2014. El Decreto 2408 de 2014 prorrogÃ³ dicho plazo para el traslado de la funciÃ³n pensional hasta el 31 de mayo de 2015. Por lo anterior, a partir del 1 de junio de 2015 la UGPP es la entidad competente para conocer de los procesos judiciales relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales a cargo de CAPRECOM.

127 Como se expuso, la Sala de CasaciÃ³n Laboral decidiÃ³ casar la sentencia de segunda instancia del Tribunal â€œÃºnicamente en cuanto modificÃ³ la declaraciÃ³n segunda de la sentencia de primer grado, de reconocer el derecho de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n de los seÃ±ores MARIO OROLANDO DURÃN MORALES, JESÃšS MARCHENA MUÃ‘Ã“Z, RAFAEL MUÃ‘Ã“Z MARMOL, RAFAEL GÃ“MEZ DE LA CRUZ, JESÃšS BELEÃ‘O SILVA, JESÃšS ANTONIO HERNÃNDEZ RODRÃGUEZ y la impuso a cargo del PATRIMONIO AUTÃ“NOMO DE REMANENTES TELECOM TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÃ“N PARâ€.

128 Es importante resaltar que la UGPP, como sucesora de CAPRECOM, no fue vinculada al presente trÃ¡mite de tutela. Por otra parte, la Corte advierte que acuerdo con la informaciÃ³n que reposa en el expediente del proceso ejecutivo, la UGPP interpuso un incidente de nulidad de todo el proceso ordinario por falta de notificaciÃ³n del auto admisorio de la demanda ordinaria a CAPRECOM, proceso que aÃºn se encuentra en curso. Dicho incidente de nulidad es independiente del presente trÃ¡mite de tutela.

129 â€œArtÃculo 31. Causales de revisiÃ³n: || 1. Haberse declarado falsos por la justicia

penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. || 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razÃ³n de ellas. || 3. Cuando despuÃ©s de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisiÃ³n fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. || 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representÃ³ en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este. || ParÃ¡grafo. Este recurso tambiÃ©n procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este artÃculo. En este caso conocerÃ¡n los Tribunales Superiores de Distrito Judicialâ€.

130 CÃ³digo de Comercio, artÃculo 1239. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. â€œLa fiducia mercantil es un negocio jurÃdico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de Ã©ste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. // Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. // Solo los establecimientos de crÃ©dito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrÃ¡n tener la calidad de fiduciariosâ€.

131 De igual modo, el Decreto 1049 de 2006 aclara en su artÃculo 1Â° sobre los derechos y deberes del fiduciario que. â€œLos patrimonios autÃ³nomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aÃºn cuando no son personas jurÃdicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. // El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autÃ³nomo, celebrarÃ¡ y ejecutarÃ¡ diligentemente todos los actos jurÃdicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autÃ³nomo dentro de los tÃ©rminos seÃ±alados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberÃ¡ expresar que actÃºa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autÃ³nomo. En desarrollo de la obligaciÃ³n legal indelegable establecida en el numeral 4 del artÃculo 1234 del CÃ³digo de Comercio, el fiduciario llevarÃ¡ ademÃ¡s la personerÃa del patrimonio autÃ³nomo en todas las actuaciones procesales de carÃ¡cter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (resaltado fuera de texto). // ParÃ¡grafo. El negocio fiduciario no podrÃ¡ servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legalesâ€.

132 Cuaderno 1, fl. 253.

133 Sentencia C-110 de 2019. â€œLa sostenibilidad financiera del sistema pensional se reconoce en el actual texto del artÃculo 48 constitucional al establecer a cargo del Estado la obligaciÃ³n de garantizarla. A su vez, dicho artÃculo prescribe que las leyes que en materia pensional se expidan deben asegurarlaâ€.

134 Sentencia T-060 de 2016. â€œRazÃ³n de la decisiÃ³n. Se vulnera el acceso efectivo a la

administraciÃ³n de justicia de una entidad que administra recursos pÃºblicos en pensiones, cuando no existen medios legales efectivos e idÃ³neos para solicitar la defensa jurÃdica del patrimonio pÃºblico que se ve afectado por interpretaciones judiciales, declaradas por el mÃ¡ximo tribunal en lo constitucional como contrarias a los principios que rigen la Seguridad Social en Pensiones, en especial en los casos de abuso del derechoâ€.

135 ArtÃculo 86 de la ConstituciÃ³n.

136 Sentencias SU-395 de 2017 y SU-263 de 2015.

137 Sentencia T-335 de 2000. Ver tambiÃ©n, sentencia T-555 de 2019.

138 Sentencias SU-573 de 2017 y C-590 de 2005.

139 Sentencias C-590 de 2005 y SU 041 de 2018.

140 Sentencia C-590 de 2005.

141Al respecto, ver las sentencias T-335 de 2000, T-1044 de 2007, T-658 de 2008, T-505 de 2009, T-610 de 2009, T-896 de 2010, T-040 de 2011, T-338 de 2012, T-512 de 2012, T-543 de 2012, T-1061 de 2012, T-931 de 2013, T-182 de 2014 y T-406 de 2014.

142 Sentencia C-590 de 2005.

143 Sentencia T-102 de 2006.

144 Sentencias SU-041 de 2018, SU-635 de 2017 y SU-395 de 2017.

145 En el mismo sentido, ver la sentencia T-610 de 2015, en la que sala de revisiÃ³n aclarÃ³ que la habilitaciÃ³n para el estudio de asuntos econÃ³micos, opera en el evento de evidenciarse una violaciÃ³n de derechos fundamentales que ademÃ¡s afecte o amenace el patrimonio pÃºblico.

146 Se reitera que en el escrito de tutela el PAR TELECOM (i) mencionÃ³ el auto del 2 de octubre de 2018 que resolviÃ³ el incidente de nulidad y la solicitud de aclaraciÃ³n; y (ii) presentÃ³ algunos comentarios en relaciÃ³n con la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, aclarÃ³ que â€œno obstante en el presente escrito sÃ³lo se harÃ¡ referencia a los defectos contenidos en la providencia emitida por la Sala de DescongestiÃ³n No. 2 de la Sala de CasaciÃ³n Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ser la providencia contra la cual se impetra la presente acciÃ³n de tutelaâ€. Igualmente, como pretensiÃ³n Ãºnicamente solicitÃ³ que se revocara la sentencia de casaciÃ³n.

147 Es importante resaltar que para fundamentar su solicitud de amparo el PAR TELECOM (i) expuso argumentos generales que demostraban las razones por las cuales la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa incurrido en un exceso ritual manifiesto, por desconocimiento del precedente y fÃ¡ctico al desestimar el recurso de casaciÃ³n como un todo; y (ii) ademÃ¡s, respecto de los cargos de casaciÃ³n primero, cuarto, quinto, sexto, sÃ©ptimo, noveno, dÃ©cimo y undÃ©cimo, precisÃ³ cuÃ¡les habÃan sido las consideraciones especÃficas de la Sala de CasaciÃ³n Laboral que demostraban la presunta aplicaciÃ³n desproporcionada de los

requisitos de tÃ©cnica. El PAR TELECOM no presentÃ³ ningÃºn argumento especÃfico que demostrara por quÃ© la decisiÃ³n de la Sala de CasaciÃ³n Laboral frente a los cargos segundo y tercero era contraria a derecho. Sin embargo, la Corte considera que es procedente hacer un anÃ¡lisis de fondo de las decisiones frente a estos cargos dado que, como se expuso, el PAR TELECOM (i) describiÃ³ las decisiones que la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa tomado frente a estos cargos; y (ii) presentÃ³ consideraciones que, en tÃ©rminos generales, demostraban que la Sala de CasaciÃ³n Laboral habÃa incurrido en los defectos alegados en la sentencia de casaciÃ³n considerada como un todo. La Corte considera que estas consideraciones constituyen una identificaciÃ³n razonable de los hechos y, por tanto, son suficientes para adelantar un estudio de fondo de las decisiones que la Sala de CasaciÃ³n Laboral tomÃ³ frente a estos cargos.

148 Ver nota al pie 125 y 126.

149 La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que, verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia el juez de tutela debe verificar que se materialice alguna violaciÃ³n de los derechos fundamentales de los accionantes, mediante la configuraciÃ³n de alguno de los requisitos especÃficos de procedencia o defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia que se censura. Al respecto, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes defectos, de los cuales al menos uno debe cumplirse para que la acciÃ³n de tutela sea procedente: (i) defecto orgÃ¡nico; (ii) defecto sustantivo; (iii) defecto fÃ¡ctico; (iv) defecto procedimental; (v) decisiÃ³n sin motivaciÃ³n; (vi) error inducido; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violaciÃ³n directa de la ConstituciÃ³n.

150 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n labora, sentencia del 9 de agosto de 2011 Rad No. 37272. Ver tambiÃ©n, Corte Constitucional, sentencias C-203 de 2011 y C-590 de 2005.

151 Por ello, la jurisprudencia ha seÃ±alado que â€œel objeto especÃfico de la casaciÃ³n recae sobre la sentencia, porque el tribunal que conoce en principio no estÃ¡ facultado para examinar mÃ¡s que si aquella, desconoce las normas de derecho sustancial que se dicen transgredidas (â€¦)â€. Sentencia C-203 de 2011.

152 Sentencia C-668 de 2001. Ver tambiÃ©n, Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 4 de diciembre de 2019 Rad No. 58548.

153 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 29 de enero de 2020, SL142-2020, SL142-2020 RadicaciÃ³n No. 68816 Acta 3 BogotÃ¡, D.C.; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 26 de noviembre de 2019, SL5105-2019. Al respecto ver tambiÃ©n la Sentencia C-590 de 2005. En esta sentencia, la Corte afirmÃ³ que la casaciÃ³n no constituye una tercera instancia. que se realiza por fuera de las instancias â€œen tanto no plantea una nueva consideraciÃ³n de lo que fue objeto de debate en ellasâ€.

154 Sentencias C-203 de 2011, C-713 de 2008 y C-586 de 1992.

156 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 24 de abril de 2018

SL1368-2018.

157 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 9 de junio de 2000 SL13347. â€œLa jurisprudencia de la Corte ha aceptado esa terminologÃa, de no poca usanza en la prÃ¡ctica forense, para asimilarla a la â€œinfracciÃ³n directaâ€, que se configura cuando el juzgador por ignorancia de la norma o por rebelarse contra ella, deja de aplicarla. AsÃ mismo debe recordarse que se dÃ¡ â€œaplicaciÃ³n indebidaâ€, por la vÃa directa, cuando se decide el litigio con base en la disposiciÃ³n que no es la que lo regulaâ€.

158 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 4 de mayo de 1973. â€œLa interpretaciÃ³n errÃ³nea de la ley tiene cabida en el recurso extraordinario, cuando el sentenciador halla en la norma una inteligencia o un alcance, distintos de los que contiene, es decir, cuando el entendimiento de la misma por aquÃ©l es equivocado o errÃ³neo; de aquÃ que el casacionista estÃ© obligado en su demanda a indicar cuÃ¡l fue el sentido errado que le imprimiÃ³ el juzgador y cuÃ¡l el verdadero que debiÃ³ darleâ€.

159 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 27 mayo de 2009, SL 35435. â€œPrimeramente, se impone a la Sala recordar lo que de antaÃ±o ha enseÃ±ado en torno a que cuando el ataque se endereza por la vÃa de los hechos no es cualquier desatino del juzgador el que da al traste con su proveÃdo, sino Ãºnicamente aquÃ©l que tenga la connotaciÃ³n de â€œmanifiestoâ€. Ese carÃ¡cter surge frente a transgresiones fÃ¡cticas patentes, provenientes de desaguisados en el examen de los elementos de juicio que conforman el haz probatorio, ya bien por haberlos apreciado equivocadamente, ora soslayadoâ€.

160 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 15 de mayo de 1972. â€œEl error de derecho sÃ³lo surge en dos casos precisos: a) Aquel en que el juzgador ha valorado como apta una prueba cualquiera, cuando el legislador exige que para la demostraciÃ³n del hecho correspondiente sÃ³lo se admita y valore la prueba ad sustantiam actus, tambiÃ©n denominada ad solemnitatem, y b) Aquel en que el juzgador no ha apreciado y no ha valorado, debiendo hacerlo, una prueba de tal naturaleza, es decir, uno o varios de aquellos medios probatorios que la ley reviste de solemnidades para la validez misma de la sustancia del actoâ€.

161 Sentencias C-372 de 2011 y C-713 de 2008.

162 Sentencia C-372 de 2011.

163 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 28 de mayo de 1998, exp. 15026. Ver tambiÃ©n, Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 13 de octubre de 1999, exp. 12480.

164 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 28 de enero de 2020, SL175-2020. â€œLos artÃculos 87, 90 y 91 de aquel estatuto, junto con la normativa de la Ley 16 de 1969, instituyen las reglas mÃnimas a las que debe sujetarse el recurrente en casaciÃ³n, para que la Corte pueda ejercer el estudio de legalidad de la sentencia controvertidaâ€.

165 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 29 de enero de 2020, SL160-2020.

166 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 28 de enero 2020, SL186-2020.

167 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 27 de noviembre de 2019, SL5178-2019.

168 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 28 de enero 2020, SL186-2020.

169 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 11 de diciembre de 2019, SL4628-2019.

170 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 29 de enero de 2020, SL141-2020.

171 Sentencia C-586 de 1992.

172 Sentencia C-446 de 1997.

173 Sentencia C-372 de 2011.

174 Sentencia C-596 de 2000. Ver tambiÃ©n, sentencias SU-424 de 2012 y C-572 de 2011.

175 Sentencia C-446 de 1997.

176 Sentencia C-596 de 2000.

177 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 20 de agosto de 2019, SL3274-2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 30 de agosto de 2017, SL19502-2017/47247; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 16 de marzo de 2016, SL3474-2016.

178 Sentencia C-203 de 2011.

179 Sentencia C-880 de 2014.

180 Sentencia C-203 de 2011.

181 Sentencia SU-635 de 2015.

182 Sentencia C-596 de 2000.

183 Sentencia T-320 de 2005.

184 Sentencia T-1306 de 2001. En esta decisiÃ³n, la Corte seÃ±alÃ³ que el cumplimiento de los requisitos para que se case una sentencia, â€œdebe verse flexibilizado por la clara manifestaciÃ³n de la existencia de un derecho fundamental que fue desconocido por la sentencia en estudioâ€.

185 Sentencia C-880 de 2014.

186 Sentencia T-620 de 2013.

187 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 5 de febrero de 2020, SL239-2020.

188 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 5 de junio de 2019, SL3122-2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 15 de mayo de 2019, SL1782-2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 20 de febrero de 2019, SL981-2019.

190 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 21 de octubre de 2019, SL4712-2019.

191 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 29 de junio de 2016, SL10538-2016.

192 Sentencia SU-377 de 2014.

193 Sentencia SU-377 de 2014.

194 Sentencia SU-377 de 2014.

195 Ibidem.

196 En la Sentencia T-249 de 2018 la Corte seÃ±alÃ³ que el exceso ritual manifiesto â€œtiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurÃdica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicaciÃ³n de las normas procesalesâ€.

197 Sentencias T-313 de 2018 y T-008 de 2019. En la Sentencia SU-355 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional precisÃ³ que el exceso ritual manifiesto se presenta â€œcuando las normas procedimentales se erigen como un obstÃ¡culo para la protecciÃ³n del derecho sustancial y no en un medio para lograrloâ€

198 Sentencias SU-573 de 2017 y SU-355 de 2017. Ver tambiÃ©n, sentencias T-107 de 2019 y T-416 de 2018.

199 Sentencias SU-355 de 2017 y T-429 de 2011.

200 Sentencias SU-238 de 2019, SU-355 de 2017, SU-565 de 2015, T-916 de 2014, T-950 de 2011.

201 Sentencia SU-565 de 2015

202 Sentencia T-264 de 2009.

203 Sentencia T-107 de 2018.

204 Ibidem.

205 Sentencias SU-061 de 2018 y SU-573 de 2017.

206 Sentencia T-1306 de 2001.

207 Sentencia T-1306 de 2001. Este estÃ¡ndar encuentra fundamento en la Sentencia C-203 de 2011 en la que la Corte seÃ±alÃ³ que â€œEn definitiva, el recurso de casaciÃ³n con su carÃ¡cter propio se armoniza con los mandatos constitucionales, segÃºn el principio de prevalencia tanto de los derechos fundamentales, como del derecho sustancial sobre las formas (arts 4Âº, 5 y 228 C.P.). Lo anterior pues de una parte mantiene la especificidad de la casaciÃ³n, rogada (dispositiva) y exigente (extraordinaria), sin lo cual se desdibujarÃa su naturaleza. TambiÃ©n preserva su funciÃ³n esencialmente sistÃ©mica de unificaciÃ³n jurisprudencial. MÃ¡s, de otra y a los efectos de armonizar este recurso del ordenamiento jurÃdico con los principios constitucionales, se reconoce la facultad para que la Corte Suprema de Justicia, cuando examine una demanda de casaciÃ³n, no obstante, los errores de tÃ©cnica argumental que en ella evidencia, pueda atacar la sentencia que haya vulnerado de manera evidente un derecho fundamental. Conclusiones que se hacen mÃ¡s determinantes en la casaciÃ³n laboral como recurso que, en el marco de su funciÃ³n en el Derecho procesal laboral, representa otra forma de proteger la equidad, la igualdad material, la justicia en las relaciones laboralesâ€ (subrayado fuera del texto). En el mismo sentido la Sentencia C-372 de 2011 indicÃ³ que: â€œEs indispensable que la Corte Suprema de Justicia en Sala de CasaciÃ³n analice, con base en los cargos, la posible vulneraciÃ³n de los derechos fundamentales y si encuentra una violaciÃ³n, proteja tales derechos en virtud de que la casaciÃ³n es el ÃºltimO recurso en la administraciÃ³n de justicia al cual pueden acudir los ciudadanos, dejando desprotegido de manera definitiva el derecho fundamental del ciudadano. Por tanto, se configura una vÃa de hecho cuando en sede de casaciÃ³n, a pesar de encontrarse probada la violaciÃ³n de un derecho fundamental y asÃ declararse, no se protege por la prevalencia de la tÃ©cnica de casaciÃ³nâ€.

208 Sentencia T-605 de 2015.

209 Sentencia T-605 de 2015.

210 Sentencia T-605 de 2015.

211 Sentencia T-605 de 2015.

212 Cfr. Sentencia C-372 de 2011.

213 Sentencia T-243 de 2017.

214 Ibidem.

215 Sentencia SU-056 de 2018.

216 Sentencia T-102 de 2014.

217 Sentencia SU-053 de 2015.

218 Sentencias SU-035 de 2018 y SU-354 de 2017.

219 Sentencia SU-023 de 2018.

220 Sentencia SU-395 de 2017.

221 Sentencia T-567 de 1998, reiterada en sentencias SU-050 de 2018, T-781 de 2011 y T-1100 de 2008.

222 â€œCorte Constitucional, sentencia T-567 de 1998â€.

223 â€œCfr. sentencia T-329 de 1996. Para la Corte es claro que, â€œcuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisiÃ³n y profiere resoluciÃ³n judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vÃa de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acciÃ³n de tutela. La vÃa de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la ConstituciÃ³n y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensiÃ³n frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrÃan resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisiÃ³n judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posiciÃ³n contrariaâ€.

224 â€œCorte Constitucional, sentencia T-576 de 1993â€.

225 Sentencia T-538 de 1994.

226 Sentencias T-202 de 2018 y SU-159 de 2002.

227 Cuaderno 1, fl. 152.

228 Cuaderno 1, fl. 192.

229 Cuaderno 1, fl. 192.

230 Es importante resaltar que antes de la entrada en vigencia del CGP, el CÃ³digo de Procedimiento Civil no preveÃa de manera expresa que los patrimonios autÃ³nomos tuvieran capacidad para ser parte en un proceso. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia habÃa reconocido en su jurisprudencia que los patrimonios autÃ³nomos, a pesar de no ser personas jurÃdicas, eran sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, podÃan comparecer a los procesos mediante el ente fiduciario â€œTiene razÃ³n la censura en los errores que le enrostra al Tribunal, dado que como lo enseÃ±a la doctrina y lo ha reiterado esta CorporaciÃ³n en distintas oportunidades, â€œsi bien es cierto que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurÃdicas y las naturales (Art.44 C de P.C.). (â€¦) tambiÃ©n se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autÃ³nomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficciÃ³n jurÃdica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judicialesâ€. Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia 20 de febrero de 2013, RadicaciÃ³n No. 42392.

231 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 20 de febrero de 2013, RadicaciÃ³n No. 42392. Ver tambiÃ©n, Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencias SL4124-2019, SL3292-2019 y SL2841-2019.

232 Cuaderno 1, fls 144 y 145.

233 Es importante resaltar que en la presente acciÃ³n de tutela el PAR TELECOM y las sociedades fiduciarias no presentaron argumento alguno en contra del auto del 8 de octubre de 2018 mediante el cual la Sala de CasaciÃ³n Laboral decidiÃ³ rechazar de plano el incidente de nulidad.

234 Cuaderno 1, fl. 170: â€œLos errores protuberantes consisten en lo siguiente. 1. Dar por demostrado, sin estarlo, que a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensiÃ³n anticipada. 2. No dar por demostrado, estÃ¡ndolo, que los demandantes no cumplen los requisitos establecidos en la convenciÃ³n colectiva de trabajo para el reconocimiento y pago de la prestaciÃ³n a la que se refiere el Plan de Anticipado de PensiÃ³nâ€.

236 Cuaderno 1, fl. 174.

237 Cuaderno 1, fl. 219.

238 Cuaderno 1, fl. 219. En particular, la Sala de CasaciÃ³n Laboral precisÃ³ que el Tribunal concluyÃ³ que estar cobijado por el rÃ©gimen de transiciÃ³n previsto en la Ley 100 de 1993 no era un requisito para acceder al PPA con base en una premisa fundamental: â€œen TELECOM existÃa un rÃ©gimen especial de transiciÃ³n, reglado por los Decretos 1835 de 1994 y 2661 de 1960, no obstante, lo consagrado en forma expresa en la adenda extraconvencionalâ€238. De acuerdo con la Corte, el PAR no objetÃ³ dichas consideraciones y por lo tanto â€œla providencia debe permanecer incÃ³lume, por la doble presunciÃ³n de legalidad y acierto que la reviste, en tanto el censor, no atacÃ³ la totalidad de fundamentos basales de la decisiÃ³n, pues encontrÃ³ la argumentaciÃ³n sobre la existencia del error fÃ¡ctico en la indebida valoraciÃ³n de la adenda convencional, y el instructivo del plan de pensiÃ³n anticipada, cuando, en contraposiciÃ³n, el colegiado, obtuvo sus conclusiones de las premisas jurÃdicas dispuestas en los D 1835 de 1994 y 2661 de 1960 y en lo que encontrÃ³ del documento a folios 1441 a 1451 del cuaderno no. 5, sobre los cuales, se insiste, nada controvirtiÃ³ el recurrenteâ€.

239 AsÃ, respecto del cargo dÃ©cimo la Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el recurrente no sustentÃ³ suficientemente las razones por las cuales consideraba que el Tribunal habÃa incurrido en una violaciÃ³n directa de la ley â€œya que si bien en la presentaciÃ³n de la proposiciÃ³n jurÃdica, alude que hubo una aplicaciÃ³n indebida de la norma que sirviÃ³ de soporte al ad quem, no hace ningÃºn esfuerzo argumentativo para indicar a la Sala el motivo por el cual, no obstante esa normativa fue entendida correctamente, se aplicÃ³ a un hecho no previsto por ellaâ€ Cuaderno 1, fl. 221.

240 Cuaderno 1, fl. 16.

241 Ibidem.

242 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 24 de abril de 2018 SL1368-2018.

243 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 8 del 8 de noviembre de 2017, SL18443-2017. Ver tambiÃ©n: sentencias SL 17642-2015, CSJ SL 4332-2016 y CSJ SL4934-2017.

244 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 9 de octubre de 2018, SL4418-2018; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 25 de octubre de 2017, SL17435-2017; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 7 de junio de 2017, SL8309-2017.

245 Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 25 de octubre de 2017, SL17435-2017.

246 En relaciÃ³n con la liquidaciÃ³n de las pensiones relacionadas con el rÃ©gimen de transiciÃ³n, la Corte ha sido enfÃ¡tica en que el IBL debe computarse en los precisos tÃ©rminos del artÃculo 36 de la Ley 100 de 1993. Ver, las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, entre otras.

247 Cuaderno 1, fl. 219.

248 Cuaderno 1, fl. 221.

249 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de DecisiÃ³n Laboral, sentencia del 7 de septiembre de 2012, pÃ¡g. 79. Cuaderno 1, fl. 132.

250 Sentencias C-110 de 2019, SU-140 de 2019 y SU-555 de 2014.

251 Sentencias C-110 de 2019 y C-651 de 2015.

252 Sentencia C-110 de 2019.

253 De acuerdo con la informaciÃ³n aportada por el PAR TELECOM al trÃ¡mite de revisiÃ³n â€œel impacto econÃ³mico causado al Tesoro Nacional [por el pago de las condenas] equivaldrÃa a la suma de DIEZ MIL SESISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA U NUEVE MIL CON 32 ($10.639.870.979,34)â€ (Cuaderno de RevisiÃ³n, fl. 102).

254 Resolutivo tercero de la sentencia de segunda instancia.

255 Cuaderno 1, fl. 206. Al respecto la Sala de CasaciÃ³n Laboral seÃ±alÃ³ que el PAR TELEOCM pasÃ³ por alto â€œla regla establecida por la jurisprudencia del trabajo, segÃºn la cual, quien acude al recurso extraordinario de casaciÃ³n, debe evitar mezclar, en un solo cargo, las sendas de ataque propias de la causal primera, es decir, la directa y la indirecta

256 Cuaderno 1, fl. 207. Al respecto, seÃ±alÃ³ que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia â€œcuando la acusaciÃ³n se dirige por la vÃa indirecta, ademÃ¡s de resultar insoslayable la enunciaciÃ³n de los errores de hecho en que incurriÃ³ el Tribunal,

es indispensable indicar su incidencia en la decisiÃ³n acusadaâ€. Adicionalmente se aduce que el PAR TELECOM no cumpliÃ³ con este estÃ¡ndar jurisprudencial porque, en criterio de la Sala de CasaciÃ³n Laboral, (i) â€œen el desarrollo del cargo, no cuestiona la valoraciÃ³n probatoria de cada uno de los elementos de convicciÃ³n que llevaron al colegiado a reconocer en los demandantes, la condiciÃ³n de padres o madres cabeza de familiaâ€ ; (ii) la impugnaciÃ³n seÃ±ala yerros que el Tribunal nunca cometiÃ³ porque â€œcontrario a lo que anuncia en la sustentaciÃ³n del cargo, sÃ apreciÃ³ los documentos que alude fueron omitidosâ€ ; y (iii) en cualquier caso, no explicÃ³ cuÃ¡l era la incidencia que la omisiÃ³n de valoraciÃ³n probatoria de ciertos documentos tuvo en la sentencia.

257 Cuaderno 1, fl. 216.

258 Cuaderno 1, fl. 16.

259 Ibidem.

260 Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias de Sala de CasaciÃ³n Laboral: Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 1 de octubre de 2019, SL4285-2019; en el mismo sentido ver Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 5 de junio de 2019, SL3122-2019. â€œAunque la sociedad opositora acertÃ³ al endilgarle defectos tÃ©cnicos a la demanda de casaciÃ³n, lo cierto es que el querer de la recurrente puede ser desentraÃ±ado. (i) Es cierto que el cargo fue propuesto por la vÃa indirecta en la modalidad de inaplicaciÃ³n de la ley o lo que es lo mismo, violaciÃ³n directa, lo que no es posible cuando el recurso se utiliza con la idea de demostrar que el sentenciador llegÃ³ a la transgresiÃ³n de nomas legales nacionales de carÃ¡cter sustantivo, como consecuencia de errores de hecho o de derecho. (ii) En la proposiciÃ³n jurÃdica fueron incluidas normas convencionales y un laudo arbitral, a pesar de que reiteradamente ha seÃ±alado la jurisprudencia que no encuadran en la categorÃa de ley sustancial, pero el hecho de haber mencionado como violados los artÃculos del CST que consagran las convenciones colectivas, obvia ese defecto. (iii) A la sentencia atacada se le endilgaron errores de hecho mencionando unas pruebas como mal apreciadas, lo que es correcto en razÃ³n de la vÃa escogida, la directa, pero se mezclaron argumentos jurÃdicos y fÃ¡cticos en lo que mÃ¡s parece un alegato de instancia.â€ Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1682-2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Laboral, sentencia del 29 de junio de 2016, SL10538-2016. â€œAun cuando le asiste razÃ³n al opositor en lo relacionado con que los dos Ãºltimos errores de hecho que le endilga el censor a la sentencia impugnada y que se mencionan en el primer cargo, en cuanto que encarnan un cuestionamiento netamente jurÃdico y no de carÃ¡cter fÃ¡ctico o probatorio, tal deficiencia no logra impedir el estudio sobre el fondo del ataque, en tanto que dicha irregularidad puede ser superada al emprender la Sala el anÃ¡lisis conjunto de las dos acusaciones, a lo cual se procede por existir identidad en el compendio normativo denunciado y perseguir un mismo propÃ³sito con similares argumentos, no obstante dirigirse el ataque por vÃas y modalidades de violaciÃ³n diferentesâ€.

261 Por otro lado, la Corte observa que la presentaciÃ³n de los argumentos relacionados con la calidad de prepensionados de alguno de los demandantes Ãºnicamente afectaba las alegaciones presentadas por el PAR TELECOM frente aquellos demandantes a quienes se les

habÃa concedido la protecciÃ³n del retÃ©n social por tener esta calidad. El Tribunal Superior de Barranquilla condenÃ³ al PAR a pagar una â€œindemnizaciÃ³n por la protecciÃ³n legal del RetÃ©n Social, sustitutiva del reintegroâ€ a favor de 13 de los 19 demandantes. Lo anterior por cuanto (i) 9 de ellos tenÃan la calidad de madres/padres cabeza de familia, y (ii) 4 tenÃan la calidad de prepensionados, a saber: Oswaldo de JesÃºs BeleÃ±o Silva, JesÃºs Antonio HernÃ¡ndez RodrÃguez, JosÃ© Rafael GÃ³mez de la Cruz y Mario Orlando DurÃ¡n Morales. En estos tÃ©rminos, la colisiÃ³n de modalidades Ãºnicamente afectarÃa las alegaciones presentadas respecto de estos cuatro demandantes. Las alegaciones presentadas frente al resto de los demandantes, que no tenÃan la condiciÃ³n de prepensionados, no adolecerÃan de este defecto tÃ©cnico. Por estas razones, la Corte concluye que el error tÃ©cnico de colisiÃ³n era salvable o, por lo menos, solo afectaba las alegaciones respecto de 4 de los 13 demandantes a quienes se les concediÃ³ el beneficio del retÃ©n social.

262 Cuaderno 1, fl. 207.

263 Cuaderno 1, fl. 207.

264 Cuaderno 1, fl. 207.

265 Ibidem.

266 Esto mismo ocurre con las alegaciones del PAR TELECOM en relaciÃ³n con el demandante Nelson Enrique Oviedo. En efecto, el PAR TELECOM se limitÃ³ a seÃ±alar que este no tenÃa la calidad de padre cabeza de familia porque existÃa una â€œdecisiÃ³n de desembargo por cuota alimentariaâ€. Sin embargo, no especificÃ³ por quÃ© el desembargo era relevante. Por otro lado, la afirmaciÃ³n genÃ©rica de que â€œel informativo no evidencia que el actor no tuviese otra alternativa econÃ³micaâ€ es una mera alegaciÃ³n de instancia que es insuficiente en sede de casaciÃ³n.

267 En estos casos el PAR TELECOM reiterÃ³ las razones por las cuales consideraba que cada uno de estos demandantes no tenÃa la condiciÃ³n de padre/madre cabeza de familia y/o prepensionado. Sin embargo, el argumento central era que el Tribunal no habÃa advertido que estos extrabajadores ya habÃan sido reintegrados.

268 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 29. Cuaderno 1, fl. 159.

269 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 32. Cuaderno 1, fl. 160.

270 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 37. Cuaderno 1, fl. 163.

271 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 39. Cuaderno 1, fl. 164.

272 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 34. Cuaderno 1, fl. 161.

273 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 38. Cuaderno 1, fl. 163.

274 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 36. Cuaderno 1, fl. 162.

275 Por lo anterior, (i) en estricto sentido, no es posible concluir que el Tribunal valorÃ³ estos

documentos. La mera cita o lista del documento no supone una valoraciÃ³n; y (ii) por esta misma razÃ³n, no es posible concluir que el PAR TELECOM incurriÃ³ en un error de tÃ©cnica al seÃ±alar que el Tribunal no habÃa valorado estos documentos.

276 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 23. Cuaderno 1, fl. 156.

277 Recurso de casaciÃ³n, pÃ¡g. 23. Cuaderno 1, fl. 156.

278 Cuaderno 1, fl. 196.

279 Ibidem.

280 Al respecto seÃ±alÃ³ que el recurrente pasÃ³ por alto que â€œla aplicaciÃ³n indebida de la ley es una modalidad de transgresiÃ³n legal independiente, autÃ³noma y excluyente de la interpretaciÃ³n errÃ³nea, puesto que, la primera, se presenta cuando, entendida adecuadamente la norma sustantiva en sus alcances y significado, como consecuencia de una hermenÃ©utica apropiada, se aplica a un hecho no previsto por ella; se extralimita el Ã¡mbito de su competencia temporal o se restringe su alcance y contenido, mientras que, la segunda, precisa de una intelecciÃ³n equivocada de la disposiciÃ³n jurÃdica aplicable al caso, por lo que resulta errÃ³neo proponer en la misma censura, que el Tribunal entendiÃ³ adecuadamente la norma que se alude infringida y que a su vez, no lo hizoâ€. Cuaderno 1, fl. 197.

281 Cuaderno 1, fl. 197.

283 Cuaderno 1, fl. 199.

284 Cuaderno 1, fl. 199.

285 Cuaderno 1, fl. 32.

286 Ibidem.

287 Ibidem.

288 Cuaderno 1, fl. 199.

289 Cuaderno 1, fl. 199.

290 Tal y como se explicÃ³ en los fundamentos 154-157 supra, respecto de los demandantes incluidos en los grupos segundo y tercero, la Sala de CasaciÃ³n Laboral se limitÃ³ a afirmar que el Tribunal sÃ habÃa valorado las pruebas denunciadas por el PAR TELECOM y/o que el PAR TELECOM no especificÃ³ cuÃ¡l era el efecto de la omisiÃ³n probatoria denunciada Con fundamento en estas consideraciones, la Sala de CasaciÃ³n Laboral desestimÃ³ los argumentos de la recurrente y confirmÃ³ la sentencia de segunda instancia. De esta forma, en estricto sentido la Sala de CasaciÃ³n Laboral no hizo una valoraciÃ³n material completa del contenido de los documentos que el PAR TELECOM alegaba habÃan sido omitidos y, en estricto sentido, no evaluÃ³ si estos demandantes eran o no beneficiarios del retÃ©n social. Con base en ello, la Sala Plena ordenarÃ¡ a la Sala de CasaciÃ³n Laboral realizar este anÃ¡lisis

en la sentencia de reemplazo (fundamento 178.A).

291 Resolutivo segundo de la sentencia de segunda instancia.

292 Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020.

293 Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

294 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

{p}